



# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Domingo 16 de junio de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12490

497255

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.S. N° 209-2013-PCM.-** Autorizan viaje de la Ministra de Educación a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Cultura **497256**

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 159-2013-MINCETUR/DM.-** Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Vietnam, en comisión de servicios **497257**

##### DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

**R.D. N° 027-2013-MIDIS/P65-DE.-** Aceptan renuncia de Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65" **497257**

##### EDUCACION

**R.S. N° 023-2013-ED.-** Autorizan viaje de funcionario del Ministerio a Colombia, en comisión de servicios **497258**

##### MUJER Y POBLACIONES

##### VULNERABLES

**D.S. N° 002-2013-MIMP.-** Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013 - 2017 y constituye la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional **497258**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 112-2013-OS/CD.-** Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Gold Fields La Cima S.A. en cuanto a recalcular la asignación de responsabilidad de pago por la Línea de Transmisión 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte **497260**

**RR. N°s. 113, 114 y 115-2013-OS/CD.-** Declaran infundados y fundados recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 054-2013-OS/CD, en diversos extremos **497262**

**Res. N° 116-2013-OS/CD.-** Aprueban la norma "Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013", aplicable a los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos **497276**

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 005-2013-SUNASS-GRT.-** Admiten a trámite la solicitud de EPS Sedaloreto S.A. de determinación de precio del servicio colateral "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" y sus variantes **497277**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 31-2013/CNB-INDECOPI.-** Aprueban Norma Técnica Peruana sobre calidad de agua **497278**

**Res. N° 351-2013/ILN-CPC.-** Ratifican y designan representantes autorizados de la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI Sede Lima Norte para la certificación de copias de documentos que obren en los archivos de la Comisión **497278**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Res. N° 050-2013-BCRP.-** Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Suiza, en comisión de servicios **497279**

#### CONTRALORIA GENERAL

**Res. N° 263-2013-CG.-** Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación Trujillo - La Libertad **497280**

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 343-2013-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Resolución N° 1122-2012-JNE. **497280**

**Res. N° 535-2013-JNE.-** Declaran infundado recurso de apelación presentado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad y confirmaron la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR/RENIEC. **497284**

#### OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

**R.J. N° 138-2013-J/ONPE.-** Designan Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE **497287**

**R.J. N° 139-2013-J/ONPE.-** Designan Administradores titulares y accesitario de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales de Trujillo y Chota **497287**

#### REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

**R.J. N° 194-2013/JNAC/RENIEC.-** Designan Gerente General del RENIEC **497288**

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3464-2013.-** Autorizan a Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A. el cierre de agencia ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima **497289**

**Res. N° 3541-2013.-** Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas apertura de oficina y traslado de agencia ubicadas en los departamentos de Lima y Lambayeque **497289**

#### PODER EJECUTIVO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Autorizan viaje de la Ministra de Educación a Colombia y encargan su Despacho al Ministro de Cultura**

##### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 209-2013-PCM

Lima, 15 de junio de 2013

##### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta recibida con fecha 18 de marzo de 2013, la señora Ministra de Educación Nacional de la República de Colombia, ha cursado invitación a la señora Ministra de Educación de la República del Perú, para participar en la Reunión de Ministros de Educación de las Américas, que se desarrollará en el marco del XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013, los días 17 y 18 de junio de 2013, en la ciudad de Medellín, República de Colombia;

Que, el referido Encuentro Internacional tiene como propósito generar un espacio para compartir proyectos y abordar aspectos conceptuales que permitan facilitar el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación en materia de innovación e implementación de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el aula; así como abordar los retos que enfrenta la región en la transformación educativa propia del Siglo XXI;

Que, según lo señalado por la Oficina de Cooperación Internacional con Informe N° 044-2013-MINEDU/VGIC-Cl, los gastos que genere el citado viaje serán asumidos por el Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia;

Que, en tal sentido, siendo de interés para el país, es necesario autorizar el viaje de la señora Ministra de

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

**Ordenanza N° 186-2013-MSMM.-** Derogan la Ordenanza N° 184-2013-MSMM y la Ordenanza N° 177-2012-MSMM **497290**

#### PROVINCIAS

##### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARANURA

**Acuerdo N° 041-2013-MDM/LC.-** Autorizan viaje de alcalde y asesor de alcaldía a los EE.UU., en comisión de servicios **497290**

##### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS

**Acuerdo N° 053-2013-MDSDO.-** Autorizan viajes de Alcalde y Gerente Municipal a EE.UU., para participar en el evento "Democracia Local y Gobiernos Municipales: Hacia una Prestación de Servicios Públicos Efectiva" **497291**

#### CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República del Perú sobre la Exención Mutua de Visas, ratificado mediante Decreto Supremo N° 037-2012-RE **497292**

Educación; así como, encargar la Cartera de Educación, en tanto dure la ausencia de la titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

##### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora EMMA PATRICIA SALAS O'BRIEN, Ministra de Educación, a la ciudad de Medellín, República de Colombia, los días 17 y 18 de junio de 2013, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar la Cartera de Educación al señor LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI, Ministro de Cultura, a partir del 17 de junio de 2013 y mientras dure la ausencia de la Titular.

**Artículo 3.-** La presente Resolución no irroga gasto alguno al Tesoro Público, ni dará derecho de exoneración o liberación de impuestos y/o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su denominación o clase.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación

950985-2

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Autorizan viaje de representantes del Ministerio a Vietnam, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 159-2013-MINCETUR/DM

Lima, 13 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración, a fin de alcanzar una mayor proyección competitiva en cuanto a la convergencia, liberalización e integración comercial;

Que, el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP), es un proceso de negociación que abarca países de tres continentes (América, Asia y Oceanía) que busca convertirse en la base y el medio para establecer el Área de Libre Comercio del Asia Pacífico (FTAAP), por lo que se encuentra abierto a la participación de otros países que han manifestado formalmente su interés en el proceso; asimismo, los nueve (9) países participantes cuentan con acuerdos comerciales entre sí, lo que añade el reto de preservar los avances logrados en los acuerdos más avanzados, como en el caso del Perú;

Que, en concordancia con el impulso que se brindó a dicho proceso durante la Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico – APEC, las partes de dicho Acuerdo han decidido reunirse para celebrar reuniones intersesionales a nivel de Jefes Negociadores y del Grupo de Comercio Transfronterizo de Servicios, en la ciudad de Ho Chi Minh, República de Vietnam, del 19 al 21 de junio de 2013;

Que, dichas reuniones tienen por objetivo continuar los trabajos de negociación, iniciados en marzo de 2010, ocasión que permitirá al Perú introducir mejoras de interés nacional en los acuerdos existentes con algunos de los países integrantes del TPP, que repercuten en las exportaciones que actualmente se realizan hacia diez de los países involucrados, principalmente en los sectores minería, agricultura y textil confecciones;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de los señores Edgar Manuel Vásquez Vela, Gerardo Antonio Meza Grillo y Diana Sayuri Bayona Matsuda, profesionales que prestan servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en las reuniones antes mencionadas;

Que, la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado con Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje de los señores Edgar Manuel Vásquez Vela, Gerardo Antonio Meza Grillo y Diana Sayuri Bayona Matsuda, profesionales que prestan servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Ho Chi Minh, República de Vietnam, del 16

al 23 de junio de 2013, para que en representación del MINCETUR participen en las reuniones intersesionales a nivel de Jefes Negociadores y del Grupo de Comercio Transfronterizo de Servicios del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP), a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Edgar Manuel Vásquez Vela (del 16 al 23 de junio de 2013):

Pasajes	:	US \$ 3 364,37
Viáticos (US\$ 500,00 x 5 días)	:	US \$ 2 500,00

Gerardo Antonio Meza Grillo (del 16 al 23 de junio de 2013):

Pasajes	:	US \$ 3 718,37
Viáticos (US\$ 500,00 x 5 días)	:	US \$ 2 500,00

Diana Sayuri Bayona Matsuda (del 16 al 23 de junio de 2013):

Pasajes	:	US \$ 4 308,61
Viáticos (US\$ 500,00 x 5 días)	:	US \$ 2 500,00

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza por la presente Resolución Ministerial, deberán presentar al Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirán; asimismo, presentarán la rendición de cuentas de acuerdo a la Ley.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución no libera ni exonerá del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS SILVA MARTINOT  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

950410-1

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Aceptan renuncia de Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 027-2013-MIDIS/P65-DE

Lima, 13 de mayo de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2011-PCM, se crea el Programa Social denominado Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, destinado a otorgar subvenciones económicas a los adultos en condición de extrema pobreza a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad que cumplan con los requisitos establecidos para tal fin;

Que, por Resolución Ministerial N° 065-2012-MIDIS se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 006: Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, en el Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; asimismo, se dispuso designar como funcionario responsable de dicha unidad ejecutora al Director Ejecutivo del Programa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 177-2012-MIDIS se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, documento técnico normativo de gestión que determina su estructura, funciones generales del programa social, funciones

específicas de las unidades que lo integran, necesidades mínimas de personal, así como los principales procesos técnicos y/o administrativos del programa orientados al logro de su misión, visión y objetivos estratégicos, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2012-MIDIS/P65-DE se designó a la señora Diobelina Esther Urbina Cruz, como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, con carta de fecha 30 de abril de 2013, la señora Diobelina Esther Urbina Cruz presentó renuncia al puesto de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65";

Que, habiendo presentado la señora Diobelina Esther Urbina Cruz su renuncia conforme a lo señalado en el considerando precedente, se considera pertinente aceptar la misma con efectividad al 10 de mayo de 2013;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 081-2011-PCM y sus modificaciones, así como las Resoluciones Ministeriales N° 065-2012-MIDIS y N° 177-2012-MIDIS;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia presentada por la señora Diobelina Esther Urbina Cruz al puesto de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", con efectividad al 10 de mayo de 2013, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NORMA E. VIDAL AÑAÑOS  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Asistencia Solidaria  
"Pensión 65"

950844-1

## EDUCACION

### Autorizan viaje de funcionario del Ministerio a Colombia, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 023-2013-ED

Lima, 15 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de Invitación de fecha 10 de marzo de 2013, la Ministra de Educación Nacional de la República de Colombia, ha cursado invitación a la señora Ministra de Educación de la República de Perú para participar del XIV Encuentro Internacional Virtual Educa Colombia 2013, el cual se desarrollará en la ciudad de Medellín, República de Colombia, del 17 al 21 de junio de 2013;

Que, el evento antes mencionado tiene como propósito generar un espacio para compartir proyectos y abordar aspectos conceptuales que permitan facilitar el intercambio de experiencias, el diálogo y la cooperación en materia de innovación e implementación de Tecnologías de la Información y la Comunicación - TIC en el aula; así como abordar los retos que enfrenta la región en la transformación educativa propia del Siglo XXI; también, será una oportunidad para que los países de la región, que participen en la Exposición Internacional "Educación, Innovación y TIC", presenten una amplia gama de soluciones educativas y prácticas innovadoras de docentes, estudiantes y de la comunidad educativa en general, a través de la incorporación de TIC en el aula;

Que, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, establece que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado artículo, para

el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en tal sentido y siendo de interés para la Institución, resulta necesario autorizar el viaje del señor SANDRO LUIS MARCONE FLORES, Director General de la Dirección General de Tecnologías Educativas y Jefe (e) de la Oficina de Informática de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, cuyos gastos de pasajes aéreos y viáticos, serán asumidos con cargo al Pliego Presupuestal 010: Ministerio de Educación – Unidad Ejecutora 026;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y en su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, por excepción, el viaje del señor SANDRO LUIS MARCONE FLORES, Director General de la Dirección General de Tecnologías Educativas y Jefe (e) de la Oficina de Informática de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, del 16 al 22 de junio de 2013, a la ciudad de Medellín, República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo al Pliego Presupuestal N° 010: Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora 026, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos (incluye TUUA) : S/. 5 132,00
Viáticos (por 06 días) : S/. 3 211,20

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado funcionario deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

**Artículo 4.-** La presente Resolución no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Educación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros

PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación

950985-3

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013 - 2017 y constituye la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional

#### DECRETO SUPREMO Nº 002-2013-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley Nº 28803 – Ley de las Personas Adultas Mayores, se aprobó el marco normativo que garantiza los mecanismos legales para el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales vigentes, para mejorar la calidad de vida de dichas personas y que se integren plenamente al desarrollo social, económico, político y cultural, contribuyendo al respeto de su dignidad;

Que, el artículo 4 de la referida Ley prescribe taxativamente que el Estado establece, promueve y ejecuta medidas administrativas, legislativas y jurisdiccionales que sean necesarias para asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

Que, en relación con las personas adultas mayores, el artículo 6 de la Ley Nº 28803 – Ley de las Personas Adultas Mayores, prevé que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección de Personas Adultas Mayores, es el órgano responsable de promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos sobre las personas adultas mayores;

Que, por Decreto Legislativo Nº 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MIMP, se señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene competencia en la promoción y protección de los Derechos de las personas adultas mayores, sobre la cual ejerce rectoría;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha formulado el Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores por el periodo 2013-2017, que será de cumplimiento obligatorio por las entidades del Gobierno en sus tres niveles: Nacional, Regional y Local;

Que, asimismo, es necesario constituir una Comisión Multisectorial de naturaleza permanente que se encargue, entre otros aspectos, del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan a que se contrae el considerando precedente; así como de elaborar la propuesta del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores para el siguiente quinquenio;

Que, el inciso 2 del artículo 6 de la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como función del Poder Ejecutivo planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 28803 – Ley de las Personas Adultas Mayores; el Decreto Legislativo Nº 1098 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP; y el Decreto Supremo Nº 011-2011-MIMDES que aprueba la Política Nacional en relación a las Personas Adultas Mayores;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- De la aprobación y contenido del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017**

Apruébese el “Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017”, que consta de nueve (9) capítulos y comprende cuatro (4) objetivos estratégicos, 23 acciones estratégicas, y el Anexo: “Matriz del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017”, que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.- De la ejecución y cumplimiento del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017**

Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las entidades públicas involucradas en el “Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017”, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, pudiendo dictar para ello lineamientos específicos.

**Artículo 3.- Del Financiamiento**

Las acciones necesarias para la implementación y desarrollo del “Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017”, a cargo de las entidades competentes, así como lo establecido en el presente Decreto Supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional autorizado para cada pliego en las Leyes Anuales de Presupuesto, y en el marco de las disposiciones legales vigentes.

**Artículo 4.- De la Comisión Multisectorial Permanente**

Constitúyase la Comisión Multisectorial Permanente encargada del seguimiento, monitoreo y evaluación de la implementación del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores, con la finalidad de contribuir al cumplimiento eficaz de sus objetivos y metas, la cual estará adscrita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y estará integrada de la siguiente forma:

- El (la) Viceministro(a) de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien la presidirá;
- El (la) Secretario(a) General de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- El (la) Viceministro(a) de Salud del Ministerio de Salud;
- El (la) Viceministro(a) de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;
- El (la) Viceministro(a) de Políticas y Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;
- El (la) Viceministro(a) de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- El (la) Viceministro(a) de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- El (la) Viceministro(a) de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;
- El (la) Viceministro(a) de Orden Interno del Ministerio del Interior;
- El (la) Viceministro(a) de Políticas para la Defensa del Ministerio de Defensa;
- El (la) Viceministro(a) de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción;
- El (la) Viceministro(a) de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
- El (la) Jefe(a) del Instituto Nacional de Estadística e Informática;
- El (la) Jefe(a) de la Oficina de Normalización Previsional;
- El (la) Presidente(a) Ejecutivo(a) del Seguro Social de Salud – ESSALUD; y,
- El (la) Presidente(a) del Instituto Peruano del Deporte – IPD.

Se invitará para que formen parte de la Comisión a la máxima autoridad del Ministerio Público, del Poder Judicial y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en calidad de miembros supernumerarios.

Asimismo, podrán participar en calidad de invitados un(a) representante de la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza y un(a) representante de la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 5.- Instalación de la Comisión**

La Comisión Multisectorial deberá instalarse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes de publicado el presente Decreto Supremo.

**Artículo 6.- De los representantes alternos**

Las entidades del Estado referidas en el artículo 4, mediante resolución de su titular, podrán designar a dos (2) representantes alternos; preferentemente especializados en temas de personas adultas mayores, en el término de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo.

**Artículo 7.- De la Secretaría Técnica**

La Dirección de Personas Adultas Mayores de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, o la que haga sus veces, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial.

**Artículo 8.- De las Funciones de la Comisión Multisectorial Permanente**

La Comisión Multisectorial Permanente tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la labor de apoyo al seguimiento y monitoreo, y acompañar el proceso de evaluación de los Planes Nacionales para las Personas Adultas Mayores.
- b) Aprobar las fichas técnicas de indicadores y recolección de información que permitan efectuar el seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores.
- c) Coordinar y articular la implementación de las acciones contenidas en los Planes Nacionales para las Personas Adultas Mayores.

- d) Elaborar informes anuales de los avances del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores.
- e) Coordinar con los pliegos respectivos a fin de garantizar la programación y priorización de los recursos necesarios para la ejecución de los Planes Nacionales para las Personas Adultas Mayores en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- f) Coordinar con los gobiernos regionales y gobiernos locales, a fin que dentro del marco de sus funciones y competencias, incorporen los objetivos de los Planes Nacionales, en sus políticas regionales y locales, pudiendo establecer a su vez planes regionales y locales dentro del marco del referido Plan.
- g) Elaborar la propuesta del Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores para el siguiente quinquenio.
- h) Formular su Reglamento Interno, el cual será aprobado por Resolución Ministerial del Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su instalación.

**Artículo 9.- De la publicación del Plan Nacional**

El "Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores 2013-2017" a que se contrae el Artículo 1 será publicado en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ([www.mimp.gob.pe](http://www.mimp.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 10.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; la Ministra de Salud; la Ministra de Educación; la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social; la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo; el Ministro de Economía y Finanzas; el Ministro de Transportes y Comunicaciones; el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Ministro del Interior; el Ministro de Defensa; la Ministra de la Producción; y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente Constitucional de la República  
  
JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR  
Presidente del Consejo de Ministros  
  
ANA JARA VELÁSQUEZ  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables  
  
MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI  
Ministra de Salud  
  
PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación  
  
CAROLINA TRIVELLI AVILA  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social  
  
GLADYS MONICA TRIVEÑO CHAN JAN  
Ministra de la Producción  
y Encargada del Despacho del  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo  
  
LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO  
Ministro de Economía y Finanzas  
  
CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones  
  
RENE CORNEJO DIAZ  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento  
  
WILFREDO PEDRAZA SIERRA  
Ministro del Interior  
  
PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Ministro de Defensa  
  
DANIEL FIGALLO RIVADENEYRA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

950985-1

**ORGANISMOS REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR  
DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGIA Y MINERIA**

**Declaran infundado recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Gold Fields La Cima S.A. en cuanto a recalcular la asignación de responsabilidad de pago por la Línea de Transmisión 220 kV Trujillo Norte - Cajamarca Norte**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN  
Nº 112-2013-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN Nº 054-2013-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijaron las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 07 de mayo de 2013, la compañía minera Gold Fields La Cima S.A. (en adelante "GFLC"), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, GFLC solicita al Consejo Directivo de OSINERGMIN se efectúe un recálculo de los porcentajes de responsabilidad de pago asignados a cada uno de los usuarios por la L.T. Trujillo Norte – Cajamarca Norte, debido a que, según la recurrente, dicha asignación le genera un perjuicio al no encontrarse conforme a lo establecido por la regulación aplicable y no haberse acreditado el cálculo correspondiente;

**2.1 RECLACULAR ASIGNACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD DE PAGO DE L.T. 220 kV  
TRUJILLO NORTE – CAJAMARCA NORTE**

**2.1.1 Sustento del petitorio**

Que, GFLC considera que OSINERGMIN, en la publicación del proyecto de resolución de fijación de los Peajes y Compensaciones, efectuada mediante Resolución OSINERGMIN Nº 019-2013-OS/CD, determinó que la responsabilidad de pago de la instalación de CONENHUA sería asignada a Yanacocha, Gold Mill y a GFLC;

Que, sin embargo, agrega, dicha asignación de responsabilidad fue modificada a fin de incluir como parte de los responsables de la remuneración de dicha instalación al Área de Demanda 3, como consecuencia de uno de los comentarios emitidos por CONENHUA respecto a la Resolución Nº 019-2013-OS/CD, la cual advirtió que la asignación de responsabilidad para el pago del Transformador 220/60/10 KV en la SET Cajamarca Norte no había sido correcta, debido a que se consideró los registros de demanda desde el 1º de agosto de 2012, cuando debieron considerarse los registros desde el 1º de enero de 2012;

Que, la recurrente argumenta que, bajo dicho comentario, CONENHUA observó que la máxima demanda

se produjo el 22 de abril de 2012 para dicho transformador, sin hacer lo mismo respecto de la fecha de la máxima demanda total de la línea Trujillo Norte - Cajamarca Norte; sin embargo, OSINERGMIN no sólo acogió el comentario modificando la asignación de responsabilidad de pago del Transformador en la SET Cajamarca, sino también modificó la responsabilidad de pago fijada para la Línea Trujillo Norte - Cajamarca Norte. Tal modificación se efectuó debido a que se determinó que la participación de Hidrandina en la demanda, superaba el margen de 5% requerido por la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 050-2011-OS/CD (Norma Tarifas). En ese sentido, se incluyó al Área de Demanda 3 como una de los responsables del pago del peaje por dicha línea de transmisión;

Que, sobre el particular, GFLC considera confusos y pocos claros los criterios seguidos por OSINERGMIN para la asignación de responsabilidad de pago por el uso de SST, pues, pese a que la norma establece de manera clara cuál es la información que debe considerarse para la determinación de la responsabilidad de pago, OSINERGMIN no habría aplicado correctamente los criterios establecidos por la regulación aplicable;

Que, en efecto, sostiene GFLC, bajo los alcances del Informe N° 063-2013-GART no se indicó la fecha en la que se habría detectado la máxima demanda total de dicho SST, ya que según la información técnica que obra en la página Web de OSINERGMIN, la máxima demanda de dicha línea de transmisión se habría producido el 19 de mayo de 2012 a las 12:00 p.m. Sin embargo, posteriormente, como consecuencia de los comentarios efectuados por CONENHUA, se determinó que la fecha de la máxima demanda total era una distinta a la mencionada;

Que, al respecto, GFLC considera que OSINERGMIN no ha establecido ni explicado los motivos por los cuales se habría modificado la determinación de la fecha de máxima demanda ni tampoco ha indicado la metodología seguida para determinar la fecha de la máxima demanda total de este SST;

Que, en ese sentido, GFLC solicita se efectúe un nuevo cálculo para la asignación de responsabilidad de pago por el uso de las instalaciones de la Línea Trujillo Norte - Cajamarca Norte, debido a que no resulta claro el procedimiento seguido, toda vez que un procedimiento de asignación de responsabilidad defectuoso afecta sus intereses, debido a que se les está haciendo responsables por el pago de instalaciones de transmisión sin contar con la información que permite constatar fehacientemente que el proceso de asignación seguido ha sido correcto y en virtud del cual, pueda verificar que la responsabilidad de pago asignada a GFLC se condice con el efectivo uso que vienen haciendo de dichas instalaciones de transmisión;

Que, posteriormente, en audiencia privada, la recurrente señaló que en la RESOLUCIÓN se ha asignado a los Clientes Libres que se alimentan de la SET Cajamarca Norte, el 90% del pago de la Línea de Transmisión Trujillo Norte - Cajamarca Norte, no obstante que el mayor porcentaje de utilización corresponde a los usuarios desde la Barra Trujillo Norte.

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, la modificación en la asignación de responsabilidades de pago por la L.T. 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte, establecida en la RESOLUCIÓN con respecto al proyecto de resolución publicado mediante la Resolución OSINERGMIN N° 019-2013-OS/CD, no perjudica a GFLC sino por el contrario lo beneficia, pues según la RESOLUCIÓN el Área de Demanda 3 contribuirá con 8,22% del pago por la referida línea de transmisión, quedando el 91,88% a cargo de Yanacocha, Gold Mill y GFLC; mientras que, en el proyecto de resolución se consideró que el 100% debía ser pagado por Yanacocha, Gold Mill y GFLC;

Que, no obstante, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, es del caso señalar que, efectivamente, al revisar nuevamente los registros de potencia cada 15 minutos de las cargas involucradas, en atención a la información complementaria proporcionada por CONENHUA en la etapa de opiniones y sugerencias a la prepublicación, se verificó que en el cálculo de asignación de responsabilidades de pago de la L.T. 220 KV

Trujillo Norte - Cajamarca Norte, las cargas consideradas no correspondían a la hora de máxima demanda (la cual continúa siendo a las 12:00 horas del día 19 de mayo de 2012) de la referida línea de transmisión; por lo que se procedió a efectuar la corrección correspondiente;

Que, si bien, el comentario de CONENHUA estaba referido solamente al transformador de potencia de la SET Cajamarca Norte, por el principio de verdad material OSINERGMIN corrigió el cálculo de asignación de la responsabilidad de pago de la L.T. 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte, a fin que su decisión regulatoria se emitiera con base en cálculos correctos y criterios que deben resultar de aplicación uniforme para todos los administrados, eliminándose de esta forma toda posibilidad de discriminación entre los mismos;

Que, asimismo, según el numeral VIII) del literal e) del Artículo 13º del Reglamento de la LCE, para efectos de regular el pago de todos los usuarios (que incluye a los usuarios regulados), el criterio de reparto o asignación, será en función de la demanda de los usuarios que venían usando y/o remunerando esta línea antes de la emisión de la Ley N° 28832 y de los terceros que se conecten posteriormente a la emisión de la misma Ley N° 28832. Este es el único criterio contemplado en la norma y sobre éste es que OSINERGMIN debe efectuar la asignación de la responsabilidad de pago;

Que, en ese sentido, se reitera que para el caso de la LT 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte, los terceros que deben contribuir con el pago de la L.T. Trujillo Norte - Cajamarca Norte, además de Yanacocha (que incluye el asiento minero Gold Mill), son: la Compañía Minera Gold Fields S.A. que se conectó a este SST en el año 2007 y parte de la carga de la ciudad de Cajamarca que se conectó también al SST de CONENHUA en abril del año 2012, es decir, posteriormente a la emisión de la Ley N° 28832 y, según la demanda individual en la hora de la máxima demanda registrada en dicha LT 220 KV (20120519\_12:00 horas);

Que, por tanto, el cálculo realizado para la expedición de la RESOLUCIÓN se ha ceñido estrictamente a la normativa vigente explicada, cuyos resultados se muestran en el numeral 5.10 de la sección A.5 del Anexo A del Informe N° 151-2013-GART que forma parte del sustento de la impugnada, al igual que la hoja de cálculo Excel "Cajamarca\_Conenhuaxlsx" que contiene dicho cálculo y se encuentra publicada en la página Web de OSINERGMIN, conjuntamente con la información relacionada a la etapa de publicación de la RESOLUCIÓN, del presente proceso regulatorio;

Que, con relación a los argumentos expuestos por la recurrente durante la audiencia privada, debido a que los mismos versan sobre el contenido del segundo de los extremos del recurso de reconsideración presentado por la empresa CONENHUA impugnando la RESOLUCIÓN, el análisis de lo expuesto corresponde a lo que se resuelva en el recurso de reconsideración de CONENHUA;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración de GFLC.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 0243-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 237-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 16-2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Compañía Minera Gold Fields La Cima S.A., en cuanto a recalcular la asignación de responsabilidad de pago por la Línea de Transmisión 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte.

**Artículo 2º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 0243-2013-GART y N° 237-2013-GART en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia

950866-1

**Declaran infundados y fundados recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 054-2013-OS/CD, en diversos extremos**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 113-2013-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se fijaron las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 07 de mayo de 2013, el Consorcio Energético de Huancavelica S.A. (en adelante "CONENHUA"), interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, CONENHUA solicita se declare fundado su Recurso y como consecuencia modifique la RESOLUCIÓN, de acuerdo con lo siguiente:

- Que, se revise el valor del Costo Medio Anual (CMA) de los SST de CONENHUA de las Áreas de Demanda 5 y 9 para el periodo 2013 - 2017, en consideración que los valores de CMA que han sido publicados en la RESOLUCIÓN, no cubren lo especificado y normado en el Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE);

- Que, se revise la Asignación de Responsabilidad de Pago de la Línea de Transmisión 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte, en consideración al Decreto Supremo N° 014-2012-EM;

**2.1 REVISIÓN DEL CMA DE SST DE CONENHUA EN ÁREAS DE DEMANDA 5 Y 9**

**2.1.1 SUSTENTO DEL EXTREMO DEL PETITORIO**

Que, sobre el primer extremo de su petitorio, la recurrente manifiesta que debe revisarse la aplicación normativa de determinación del CMA en la Fijación de Peajes y Compensaciones para los SST y SCT, teniendo en consideración su función normativa conferida por Ley;

Que, refiere que su recurso va dirigido a que se reconozca, fiel a la realidad, valores reales de CMA que garanticen la continuidad del Servicio de

Transmisión acorde a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, al Código Eléctrico y a las demás normas aplicables a los SST que efectivamente permitan a CONENHUA cumplir con su responsabilidad de Concesionario de Transmisión en las Áreas de Demanda 5 y 9; correspondiendo a OSINERGMIN promover los mecanismos legales, normativos y regulatorios para el periodo comprendido entre mayo 2013 y abril 2017;

Que, como antecedentes, CONENHUA señala que en el numeral 2.5 - Análisis del Informe N° 439-2009-GART de la Resolución N° 184-2009-OS/CD, se fijó por única vez, el CMA inicial de cada titular de los SST, donde OSINERGMIN señalaba que el CMA inicial era equivalente al ingreso anual por el servicio de transmisión que vienen percibiendo las empresas por el total de sus instalaciones eléctricas y no eléctricas existentes al 23 de julio de 2006;

Que, por otro lado, continúa CONENHUA, la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 0023-2008-OS/CD y sustituida posteriormente mediante Resolución OSINERGMIN N° 050-2011-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), en su numeral 24.1.1 estableció que el CMA se calculaba por única vez para cada empresa titular del SST, como la suma de los ingresos por concepto de Peaje e Ingreso Tarifario que venían percibiendo por el total de las instalaciones eléctricas y no eléctricas existentes al 23 de julio de 2006. Asimismo, en el numeral 24.1.2 de la misma norma, se estableció que para este cálculo, se deberían emplear los valores de la demanda de energía correspondientes al periodo anual comprendido desde el mes de agosto de 2005 hasta julio de 2006, así como el Peaje, Factores de Pérdidas Marginales y las tarifas en Barra vigentes al 31 de marzo de 2009;

Que, deduce CONENHUA, siendo que el CMA inicial es equivalente al ingreso anual por el servicio de transmisión que venían percibiendo las empresas por el total de sus instalaciones eléctricas y no eléctricas existentes al 23 de julio de 2006, entonces el CMA a través del tiempo debe garantizar que el valor equivalente cumpla con la normativa y con el fin que está normado en el Artículo 139º del RLCE, considerando lo dispuesto en el numeral VI) del inciso a) y los numerales I) y VI) del inciso b) del mencionado artículo;

Que, como hechos, CONENHUA manifiesta que en el Anexo 2 de la RESOLUCIÓN, se consignan los valores actualizados de CMA para los SST de CONENHUA en las Áreas de Demanda 5 y 9, cuyos montos son S/. 583 476 y S/. 955 508, respectivamente, los cuales no cubren ni siquiera los costos reales de operación y mantenimiento en que incurre para llevar a cabo la operación y mantenimiento de las instalaciones de transmisión de sus SST;

Que, como fundamento a lo argumentado, CONENHUA muestra un resumen de los componentes de sus SST en las Áreas de Demanda 5 y 9, indicando que por sus características técnicas y las condiciones climatológicas y geográficas en las que operan, su operación y mantenimiento requieren un nivel de mantenimiento muy por encima del estándar de una línea similar, además de mayores inversiones y gastos en equipamiento, entre otros;

Que, la recurrente realiza una comparación entre el CMA y los Costos de Operación y Mantenimiento de los SST Huancavelica y Callalli-Ares, mostrando los resultados hallados con valores de Módulos Estándares y la diferencia con los valores realmente fijados; de lo cual concluye que se trata de una situación crítica que hace inviable continuar con la concesión de dichos sistemas;

Que, CONENHUA manifiesta que el Organismo Regulador dentro del alcance del cumplimiento de su misión deberá actuar de manera consecuente, realizando las acciones que permitan generar confianza a la inversión, haciendo un real análisis del tema expuesto que garantice el fin del Costo Medio Anual, de conformidad con el Artículo 139º del RLCE;

**2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, se ha explicado en anteriores ocasiones que el cálculo del CMA se ciñe estrictamente a lo dispuesto

por la normativa vigente, por lo que su pedido implica específicamente una modificación del RLCE;

Que, OSINERGMIN siempre ha actuado dentro del marco normativo aplicable, siendo imposible que asuma el rol normativo que de acuerdo a Ley corresponde al Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, no es correcto lo expuesto por la recurrente, en el sentido que OSINERGMIN habría generado esta problemática a través de sus procedimientos (Norma Tarifas) o que esté incumpliendo su misión al no actuar de manera consecuente para generar confianza a la inversión;

Que, al respecto, el Artículo 139º del RLCE, en su segundo párrafo, establece que las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículos 44º y 62º de la LCE; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27º de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo que se dispone en el RLCE, específicamente lo que el Artículo 139º en sus literales del a) al i);

Que, así, siendo las instalaciones de transmisión de CONENHUA, ubicadas en las Áreas de Demanda 5 y 9, parte de los SST, cuya remuneración ha sido atribuida a la demanda (SSTD), su CMA se determina según lo establecido en el numeral I), literal b), del Artículo 139º del RLCE y no precisamente por lo establecido en la Norma Tarifas emitida por OSINERGMIN, como lo señala la recurrente;

Que, por lo señalado no es correcto que CONENHUA infiera que para el caso de su SSTD en las Áreas de Demanda 5 y 9, el CMA se determine según lo establecido en el numeral VI) del inciso a) del Artículo 139º del RLCE, saltándose en su lectura el numeral I) del literal b), donde se establece claramente la forma de determinar el CMA para los SSTD, como lo es el caso de las instalaciones a las que se refiere la recurrente;

Que, en correlación a lo señalado en los considerandos precedentes, en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, se dispone que el Peaje e Ingreso Tarifario a que se refiere el numeral I) del literal b) del Artículo 139º del RLCE, serán los que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2009;

Que, en consecuencia, la Norma Tarifas sólo ha instrumentado la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139º del RLCE, por lo que la metodología de cálculo del CMA de los SSTD señalada en el Artículo 24º de la Norma Tarifas es exactamente la misma aplicada a todas las instalaciones que forman parte de los SSTD, con lo que se evidencia que es incorrecta la interpretación de CONENHUA de una discriminación en la regulación de sus instalaciones;

Que, en cuanto a la periodicidad de fijación y actualización del CMA, la propia recurrente cita en su recurso de reconsideración las disposiciones que señalan que el CMA se fija por única vez y se actualiza en cada fijación tarifaria según las fórmulas de actualización que establezca OSINERGMIN;

Que, por lo expuesto, la pretensión de CONENHUA en este extremo de su recurso implica una sustancial modificación del Artículo 139º del RLCE, la que tendría que realizarse sobre la base de un riguroso estudio técnico-económico, toda vez que cambiaría radicalmente la conceptualización del nuevo marco regulatorio, pues el 23 de julio de 2006 en que se emitió la Ley N° 28832 se hace un corte en la forma de remunerar las instalaciones existentes y las nuevas instalaciones que pasarían a formar parte de los Sistemas Complementarios de Transmisión;

Que, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración de CONENHUA.

## **2.2 REVISIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE PAGO DE LA LÍNEA 220 KV TRUJILLO NORTE – CAJAMARCA NORTE**

### **2.2.1 SUSTENTO DEL extremo del PETITORIO**

Que, la recurrente manifiesta que, durante los procesos de Liquidación Anual de Ingresos por aplicación de los Peajes de SST y SCT realizados desde el año 2009 al 2013, ha venido señalando que Yanacocha no es Usuario Exclusivo de la Línea de Transmisión 220 KV Trujillo Norte – Cajamarca Norte, a lo cual OSINERGMIN

resolvía señalando que no es el proceso regulatorio correspondiente y que dicho reclamo se debió presentar en la Fijación de Tarifas de Peajes 2009 - 2013, por lo tanto la asignación exclusiva de pago de Yanacocha por el SST CONENHUA había quedado como acto firme.

Que, ahora en el Proceso de Fijación Tarifaria de Peajes 2013 - 2017, señala CONENHUA, no puede omitir presentar su reconsideración ante la inseguridad regulatoria que está realizando OSINERGMIN, al asignar responsabilidad de pago por el SST 220 KV de CONENHUA a usuarios que no hacen USO exclusivo de sus instalaciones; además de regular omitiendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2012-EM;

Que, sostiene que su recurso se basa en que OSINERGMIN debe asignar la responsabilidad de pago de la LT 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE, es decir establecer la proporcionalidad de pago de acuerdo a la demanda de los usuarios que hacen uso en la hora de máxima demanda total del respectivo SSTL;

Que, indica que la LT 220 KV Trujillo Norte – Cajamarca Norte, en la hora de máxima demanda total del respectivo SSTL atendió a las Áreas de Demanda 2 y 3, según su operación preponderante en el 2012, pudiendo el SSTL ser empleado para alimentar el centro del SEIN y alimentar el oriente del SEIN a través de la futura LT 220 KV Cajamarca Norte - Caclic - Moyobamba, por lo cual se debe asignar la responsabilidad de pago al Área de Demanda 15, conforme se aplica a otros SST que tienen similar uso y comportamiento;

Que, subraya que OSINERGMIN no puede promover discriminación en el tratamiento de SST's que reúnen características similares, de mantener su posición establecida en la RESOLUCIÓN, estará infringiendo la Ley, por lo que OSINERGMIN debe realizar la asignación de pago de la LT 220 KV Trujillo Norte – Cajamarca Norte, de acuerdo al numeral VIII) del literal e) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE;

Que, asimismo, agrega la recurrente, que en el numeral 6.2.2 vigente de la Norma Tarifas se establece que, en caso el tercero que se conecte pertenezca al mercado regulado, se determinará su participación en el pago según su potencia en la hora de máxima demanda total del respectivo SSTL;

Que, refiriéndose al numeral 5.10 del Anexo A del Informe N° 151-2013-GART, que forma parte del sustento de la RESOLUCIÓN, señala que OSINERGMIN ha determinado la Proporcionalidad de Pago de la LT 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte respecto a la Máxima Demanda registrada el 19/05/2012, considerando que dicha Máxima Demanda fue alcanzada en conjunto por Yanacocha, Hidrandina, Gold Mill y Gold Fields;

Que, al respecto, CONENHUA precisa que la máxima demanda de la LT 220 KV Trujillo Norte - Cajamarca Norte se presentó a las 12:00 horas del 19 de mayo del 2012, por lo que la proporcionalidad de pago debe realizarse en función a dicho periodo de acuerdo a lo señalado en el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139º del RLCE;

Que, en efecto, continúa argumentando la recurrente, la máxima demanda de la LT 220 KV Trujillo Norte – Cajamarca Norte se alcanzó cuando se atendía a los usuarios de la zona norte del SEIN, dado que el flujo del SSTL se encontraba desde la SET Cajamarca Norte hacia la SET Trujillo Norte, es decir se atendía el 100% de la demanda del Norte del país a través de la SET Trujillo Norte; siendo que en el año 2012 la L-2260 tuvo la direccionalidad de Cajamarca Norte a Trujillo Norte, con lo cual la responsabilidad de pago debe ser otorgada en proporción a la demanda total que se encuentra conectada al Sistema Secundario de Transmisión, Área de Demanda 15;

Que, la recurrente muestra un gráfico, donde se denotaría que el flujo de energía es preponderantemente de Cajamarca hacia Trujillo, respecto al cual indica que conforme ya mencionó la máxima demanda de la Línea se produjo en el sentido de flujo de Cajamarca – Trujillo, específicamente el dia 19 de mayo de 2012 a las 12:00 a.m. con un valor de 153,15 MW. Por lo que, conforme al numeral 6.2.2. citado, una vez identificada la hora y el valor de la máxima demanda de la Línea, el siguiente paso es definir cuál es la contribución en potencia de los Terceros respecto de esta máxima demanda, considerando que debido al sentido del flujo (Cajamarca – Trujillo), los

Terceros que están contribuyendo en dicha máxima demanda son todos los usuarios del SEIN, los mismos que se conectan a la LINEA 2260 en la barra Trujillo. Visto de otra manera, la participación de los terceros también se podría determinar como el complemento de la participación de la potencia de Yanacocha en dicha máxima demanda; a este efecto, dado que el flujo sale de Cajamarca hacia Trujillo, la demanda de Yanacocha no participa en tal máxima demanda, por lo tanto son los Terceros quienes participan con el 100% en dicha máxima demanda;

Que, la recurrente se pregunta si existe algún argumento para no aplicar el Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, de otro lado, refiriéndose a los argumentos de OSINERGMIN, contenidos en los numerales 5.4 y 5.7 del Anexo A del Informe N° 151-2013-GART, sostiene que estos carecen de sentido, pues la construcción de la LT 220 kV Trujillo Norte – Cajamarca Norte tuvo iniciativa privada debido a la falta de incentivo del mercado eléctrico a la construcción de Líneas de Transmisión, sin embargo hoy la realidad es diferente, por lo que al encontrarse en un nuevo proceso regulatorio de fijación de tarifas 2013 – 2017, OSINERGMIN debe regular y asignar la responsabilidad de pago de la LT 220 kV Trujillo Norte - Cajamarca Norte, de acuerdo a las normas vigentes, considerando lo establecido por el Decreto Supremo N° 014-2012-EM.

## 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en cuanto a la asignación de responsabilidad de pago por la L.T. 220 KV Trujillo Norte – Cajamarca Norte, según lo establecido en el numeral VIII) del literal e) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE, dispositivo incorporado por el Decreto Supremo N° 014-2012-EM, cabe señalar lo siguiente;

Que, el sistema de transmisión de CONENHUA que comprende la línea 220 KV Trujillo Norte –Cajamarca Norte (L2260), SET Cajamarca Norte y línea 60 KV Cajamarca Norte – La Pajuela, fue implementado a requerimiento de la compañía minera Yanacocha, mediante un contrato privado con CONENHUA, según lo manifestado por la propia empresa minera en su opinión contenida en el numeral 5.1 de la sección A.5 del Anexo A del Informe N° 151-2013-GART que sustenta la RESOLUCIÓN. Por lo que estas instalaciones se instalaron por decisión de carácter privado, al no haber sido producto de una decisión del Estado o resultado de un estudio de planeamiento de la expansión de la transmisión. Por esta razón, en la regulación de SST y SCT del período 2009 - 2013 se asignó a Yanacocha la responsabilidad exclusiva del pago por estas instalaciones, en mérito a la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, que en su tercer párrafo señala:

*“Cada instalación de transmisión existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se pagará por Usuarios y Generadores en la misma proporción en que se viene pagando a dicha fecha y se mantendrá invariable y permanente mientras dichas instalaciones formen parte del Sistema Económicamente Adaptado. La distribución al interior del conjunto de Usuarios o del conjunto de Generadores mantendrá el criterio vigente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.”;*

Que, dado que por el criterio de Libre Acceso a las redes de transmisión y distribución, pueden conectarse terceros a sistemas de uso exclusivo como el de CONENHUA, y que por Ley deben contribuir con la correspondiente remuneración, mediante Decreto Supremo N° 014-2012-EM, publicado el 22 de mayo de 2012, entre otros aspectos, se establece la forma de asignar la responsabilidad de pago por estos sistemas cuando se conecte algún tercero, incorporando el numeral VIII) en el literal e) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE:

*“VIII) Para el uso por parte de terceros de instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28832 eran pagadas y/o usadas por el titular y/o por Usuarios Libres, OSINERGMIN establecerá la responsabilidad de pago en proporción a la demanda de dichos usuarios y de los terceros que se conecten a partir de dicha fecha, bajo el criterio de buscar*

*la eficiencia económica. Los terceros que pertenezcan al Servicio Público de Electricidad participarán en la responsabilidad de pago sólo si su demanda supera el 5% de la demanda total de dicho Sistema Secundario de Transmisión, según el procedimiento aprobado por OSINERGMIN. En este caso la parte que corresponda a dichos terceros será incluida en el cálculo del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión a ser pagado por todos los Usuarios del Área de Demanda correspondiente.”* [el subrayado es nuestro];

Que, el numeral VIII) en el literal e) del Artículo 139º del RLCE, para efectos de regular el pago de todos los usuarios (que incluye a los usuarios regulados) del mencionado sistema de transmisión, dispone que el criterio de reparto o asignación, será en función de la demanda de los usuarios que venían usando y/o remunerando esta línea antes de la emisión de la Ley N° 28832 y de los terceros que se conecten posteriormente a la emisión de la misma Ley N° 28832. Este es el único criterio contemplado en la norma y sobre éste es que OSINERGMIN debe efectuar la asignación de la responsabilidad de pago;

Que, no obstante, el citado numeral VIII) en el literal e) del Artículo 139º del RLCE, a su vez contempla una regla previa para que los usuarios regulados, también participen del pago de los sistemas de transmisión, el cual consiste en que su demanda supere el 5% de la demanda total de dicho sistema secundario de transmisión. Una vez superado este porcentaje, los regulados también participan del pago en función de su demanda;

Que, con la modificación de la Norma Tarifas, efectuada mediante Resolución OSINERGMIN N° 229-2012-OS/CD se definió este tipo de sistemas como SSTL, a fin de darle el tratamiento específico acorde con su naturaleza y características;

Que, por tanto, el cálculo realizado para la expedición de la RESOLUCIÓN se ha ceñido estrictamente a la normativa vigente explicada, cuyos resultados se muestran en el numeral 5.10 de la sección A.5 del Anexo A del Informe N° 151-2013-GART que forma parte de dicha resolución, al igual que la hoja de cálculo Excel “Cajamarca\_Conenhua.xlsx” que contiene el cálculo y se encuentra publicada en la página Web de OSINERGMIN, conjuntamente con la información relacionada a la etapa de publicación de la RESOLUCIÓN en el presente proceso regulatorio;

Que, en este orden de ideas, los terceros que se conecten a un sistema tipo SSTL contribuyen en el pago con el que venía usándolo y/o pagándolo de manera exclusiva, sin que ello implique una recalificación de la instalación, como lo pretende CONENHUA, al solicitar que este SSTL sea pagado 100% por toda la demanda del SEIN, es decir recalificado como un Sistema Principal de Transmisión (SPT) o un SST que antes de la emisión de la Ley N° 28832 estaban siendo pagados por toda la demanda del SEIN (actualmente denominada Área de Demanda 15), lo cual contravendría lo dispuesto en el primer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, según la cual, la calificación de las instalaciones señaladas en el Artículo 58º de la LCE, vigente a la promulgación de la Ley N° 28832, no es materia de revisión, ni es aplicable a las instalaciones cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la Ley;

Que, en conclusión, un SST cuya construcción se ha realizado anteriormente a la emisión de la Ley N° 28832 por decisión de un Cliente Libre (SSTL) y que ha venido siendo usado o pagado de manera exclusiva según la demanda del mismo, no puede ser recalificado como SPT o una instalación pagada por el Área de Demanda 15, bajo el argumento que el flujo de potencia a través del mismo se ha invertido, toda vez que el flujo podría invertirse en un futuro cuando se construya la L.T. 220 KV Cajamarca Norte – Caclic – Moyobamba, y no por este motivo tendría nuevamente que recalificarse;

Que, asimismo, CONENHUA sin mayor sustento al del cambio de la preponderancia del flujo a través de la L.T. Trujillo Norte – Cajamarca Norte, solicita que esta instalación sea pagada por toda el Área de Demanda 15, sin identificar plenamente a los terceros que se hayan conectado al SSTL L.T. Trujillo Norte – Cajamarca Norte, posteriormente a la emisión de la Ley N° 28832. No debe olvidarse que tanto el Área de Demanda 2, 3 y 15, que menciona en sus argumentaciones, siempre han estado conectadas a las

mismas barras del SEIN, por lo que en todo caso, bajo su perspectiva, tendría que identificarse a cada uno de los usuarios que se hayan conectado al SEIN a partir de la emisión de la referida Ley N° 28832, a quienes tendría que hacérseles participar del pago del indicado SSTL, situación que no está contemplada en la normativa vigente;

Que, en cambio, para la emisión de la RESOLUCIÓN, es evidente que los terceros que deben contribuir con el pago de la L.T. Trujillo Norte – Cajamarca Norte, además de Yanacocha (que incluye el asiento minero Gold Mill), son: la Compañía Minera Gold Fields S.A. que se conectó a este SSTL en el año 2007 y parte de la carga de la ciudad de Cajamarca que se conectó también al SST de CONENHUA en abril del año 2012, es decir, posteriormente a la emisión de la Ley N° 28832.

Por tanto, la proporcionalidad de pago del SSTL de CONENHUA se determina en función de la carga de Yanacocha y de cada uno de los indicados terceros que se conectaron posteriormente al 23 de julio de 2006 en que se emitió la Ley N° 28832, en la hora de máxima demanda del Elemento (L.T. 220 KV Trujillo Norte – Cajamarca Norte o Transformador 220/60/10 kV de la SET Cajamarca Norte);

Que, por los argumentos expuestos, corresponde declarar infundado este petitorio del recurso de reconsideración de CONENHUA;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 0242-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 234-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 16-2013.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado en todos sus extremos el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Consorcio Energético de Huancavelica S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 0242-2013-GART y N° 234-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia

950866-2

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 114-2013-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante

“OSINERGMIN”), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 054”), mediante la cual se fijaron las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) aplicables al periodo comprendido entre 1° de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 07 de mayo de 2013, la empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante “REP”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 054, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, REP solicita que el Consejo Directivo de OSINERGMIN reconsidera la Resolución 054 y reformule su contenido, sobre la base de los siguientes puntos que conforma su petitorio.

- Se debe emplear los criterios establecidos en las leyes aplicables para el cálculo de las tarifas y compensaciones de las Ampliaciones de REP.
- Se debe asignar adecuadamente la responsabilidad de pago de las obras contempladas en la Ampliación N° 8.
- Se debe asignar adecuadamente el pago de la celda de línea L-6608 contemplada en la Ampliación N° 5.
- Se debe corregir las Alícuotas del Área de Demanda 8.
- No se ha considerado la modificación de SEA del Sistema Mantaro – Lima debido a la modificación de la línea L-2221.
- Se debe considerar las inversiones realizadas en la Ampliación 7 como sustitución de componentes.
- Se debe calcular de manera preliminar el CMA de las instalaciones comprendidas en las Ampliaciones que aún no han entrado en operación comercial.
- La energía utilizada para el cálculo de los peajes por cada parte del sistema eléctrico equivalente no se ha calculado de acuerdo a la Norma Tarifas.
- No se ha considerado el Ingreso Tarifario (IT) obtenido para las Áreas de Demanda 5 y 6.
- No existe una adecuada asignación de las instalaciones con respecto al nivel de tensión del sistema eléctrico equivalente.
- El Costo Medio Anual (CMA) inicial del Sistema G/D de REP considerado para el cálculo de peajes es diferente al fijado en el proceso regulatorio anterior.
- El CMA del Sistema Generación/Demanda (G/D) de REP considerado para el cálculo de peajes del Área de Demanda 15 ha sido actualizado incorrectamente.
- El CMA para el cálculo del peaje del Área de Demanda 15 no ha considerado todos los elementos existentes.

Que, además de anexar asure recursos de reconsideración: copia del DNI del representante legal, copia del poder del representante legal, copia de la escritura de constitución de la empresa, copia de la Resolución 054, REP adjunta como medios probatorios de sustento a su recurso de reconsideración (en adelante “Recurso”), lo siguiente (se mantiene el orden de la numeración de anexos del Recurso):

- Anexo 3: Quinta Cláusula Adicional por Ampliaciones y Adendas Modificadorias.
- Anexo 4: Séptima Cláusula Adicional por Ampliaciones y Adendas Modificadorias.
- Anexo 5: Octava Cláusula Adicional por Ampliaciones y Adendas Modificadorias.
- Anexo 6: Acta de puesta en Operación Comercial de la Ampliación N° 5.
- Anexo 7: Acta de Reunión entre el MEM, REP, EGASA y Electrodunas S.A.A. sobre la conexión de la C.T. EGASA a la subestación Independencia.
- Anexo 8: Décima Cláusula Adicional por Ampliaciones y Adendas Modificadorias.
- Anexo 9: Décima Quinta Adicional por Ampliaciones.
- Anexo 10: Carta al MEM informando la Modificación de la Concesión de la Línea L-2221.

Que, sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a OSINERGMIN declarar fundado el Recurso.

## 2.1 APPLICACIÓN INADECUADA DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES APLICABLES

### 2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP señala que de acuerdo al numeral 5.0 del Anexo 7 del Contrato de Concesión y sus modificatorias, suscrito entre REP y el Estado Peruano (en adelante "el Contrato"), la Remuneración Anual (en adelante "RA") comprende la suma de la Remuneración Anual Garantizada (en adelante "RAG") y la Remuneración Anual por Ampliaciones (en adelante "RAA"). Agrega que el numeral 1.2 del Contrato define el Valor de Inversión como el valor de una Ampliación que se determina para efecto de fijar su correspondiente RAA. Asimismo, afirma que en la Minuta Aclaratoria suscrita el 28 de mayo de 2007 entre REP y el Estado Peruano, se menciona que el Valor de la Inversión de las ampliaciones, es la base de cálculo para la RAA, pero no constituye el costo de inversión que deba ser empleado para la fijación de las tarifas y compensaciones de transmisión, que deban pagar los generadores y consumidores como parte de la RA1(n) y RASST(n) respectivamente, por el uso de las instalaciones que correspondan a las Ampliaciones. Indica REP que conforme a estas definiciones, el monto de inversión de las Ampliaciones fijadas en las Cláusulas Adicionales del Contrato, rige únicamente para fijar la RAA y no para la fijación de tarifas y compensaciones que les corresponde asumir a los usuarios de dichas instalaciones;

Que, sostiene que, en el numeral 13.6.1 del Contrato se establece que, la anualidad del Valor de la Inversión de cada Ampliación se determinará considerando un periodo de repago igual al número de años enteros que resulte de la fórmula indicada en dicho numeral. Agrega que el mencionado periodo de repago se determina a efectos de aclarar la RAA mas no para el cálculo del CMA de las Ampliaciones para la fijación de tarifas y compensaciones;

Que, REP manifiesta que según los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo 7 del Contrato de Concesión y adendas modificatorias, OSINERGMIN debe tener en cuenta las disposiciones de las Leyes aplicables, específicamente, del Artículo 139º del Reglamento de la LCE, para el cálculo de las tarifas y compensaciones por el uso de las instalaciones de transmisión comprendidas en las Ampliaciones. Es decir, señala REP, debe calcularse el CMA de estas instalaciones, conformado por la anualidad de la inversión para un periodo de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79º de la LCE y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento. Al respecto, indica la recurrente, la valorización de la inversión de estas instalaciones debe ser efectuada sobre la base de costos estándares de mercado, tal como se señala en el numeral IV) del literal b) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE. Asimismo, señala que el numeral 24.2 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 050-2011-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), indica que el CMA de las Ampliaciones debe calcularse para un periodo de recuperación de treinta años;

Que, agrega que no obstante lo señalado, el Regulador en el numeral 6.4 del Informe N° 075-2013-GART "Estudio Tarifario para los Sistemas de Transmisión Asignados a la Generación o Generación Demanda (área de demanda 15)" que sustenta la resolución impugnada, ha determinado el CMA que garantice el pago de las instalaciones comprendidas en las Ampliaciones en el periodo de repago indicado en el numeral 13.6.1 del Contrato; y que ello es una manera indirecta de usar el Costo de Inversión de las Ampliaciones para el cálculo de las tarifas y compensaciones, con la agravante de que el periodo de repago utilizado no está contemplado para su uso en el cálculo de tarifas y compensaciones de estas instalaciones;

Que, añade que el Regulador, en el análisis de las observaciones formuladas a la Propuesta Final de REP, indicó que la Minuta Aclaratoria no señala que el cálculo del CMA deba efectuarse empleando los Módulos Estándares de Inversión y que la utilización de los Módulos Estándares resulta inaplicable para estos casos, dado que la mayoría de obras ejecutadas incluidas en las Ampliaciones no

pueden reflejarse a través de los referidos módulos. Al respecto, manifiesta que el objetivo de la Minuta Aclaratoria no es definir la forma en que se debe o no se debe realizar el cálculo del CMA, sino evitar interpretaciones incorrectas en la determinación del costo de inversión que deba ser utilizado para el cálculo de las tarifas y compensaciones. Además, agrega que no resulta válido el argumento de la inaplicabilidad de los Módulos Estándares a las obras incluidas en las Ampliaciones para no aplicar la normativa vigente, ya que OSINERGMIN ha venido aplicando dichos módulos para valorizar instalaciones incluidas en el Plan de Inversiones de las distintas áreas de demanda a pesar de que en muchos casos estos módulos no sean representativos de las particularidades de estas nuevas instalaciones. En todo caso, señala REP que le corresponde al Regulador actualizar dichos módulos de manera tal que éstos reflejen mejor las características de las obras ejecutadas;

Que, en conclusión, REP solicita que OSINERGMIN aplique lo establecido en el Artículo 139º del Reglamento de la LCE y determine el costo de inversión para la fijación de tarifas y compensaciones de todas las Ampliaciones, valorizando las instalaciones comprendidas en base a costos estándares de mercado y considerando una vida útil de treinta años.

### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen – Etesur (en adelante Contrato REP), define Ampliaciones como:

#### "Ampliaciones

*Activos que constituyan una adición al Sistema de Transmisión y que incrementan de manera estructural el alcance y/o capacidad existente en la Fecha de Cierre, requieran o no del otorgamiento de nuevas concesiones eléctricas, tales como, sin que esta relación sea limitativa: i) nuevas terna en líneas de transmisión existentes o nuevas líneas de transmisión; ii) nuevas subestaciones o ampliaciones de subestaciones existentes; iii) nuevos transformadores o ampliación de capacidad de transformación; o iv) compensadores reactivos requeridos por el Sistema de Transmisión. No constituyen Ampliaciones los equipos, obras, trabajos y en general las inversiones y gastos efectuados para recuperar u optimizar el funcionamiento de los Bienes de la Concesión, aún cuando estos generaran un incremento en la capacidad del Sistema de Transmisión. Tampoco genera Ampliaciones la ejecución de los Compromisos de Inversión establecidos en la Cláusula Novena."*

Que, asimismo, el término Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA), está definido como la remuneración independiente y adicional a la Remuneración Anual Garantizada y a la remuneración que corresponda por las Instalaciones que Generan Ingresos Adicionales a la RAG, que se pagará a la Sociedad Concesionaria y que será la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las inversiones en Ampliaciones convenidas con el Concedente mediante la suscripción de una cláusula adicional al Contrato y cuyo monto será determinado conforme al numeral 13.6.1 y el Anexo N° 7;

Que, en el Anexo 7 del Contrato REP, se contempla la metodología para el pago de la Remuneración Anual (RA), que constituye la suma de la Remuneración Anual Garantizada (RAG) y la Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA). Para tal efecto, se dispone que la RA comprende los siguientes conceptos:

a) RA1(n): Que se pagará mediante compensaciones mensuales que serán facturadas a los titulares de generación, el cual deberá ser asumido en función del uso físico que realicen de dichas instalaciones de transmisión.

Agree que, en aplicación del Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es igual al 100% del Costo Medio Anual de las instalaciones que conforman el grupo de Instalaciones de Generación.

Sin embargo, se indica que el procedimiento para el cálculo de las compensaciones de los titulares de generación, o cualquier parte de la metodología descrita para este fin podrán ser modificados por el OSINERGMIN de considerarlo conveniente o por disposición de las Leyes Aplicables sin alterar el valor del RA1 (n).

b) **RA2(n):** Que estará a su vez compuesta por:

**RA<sub>ssr</sub>(n):** Ingreso Tarifario Esperado y Peaje por Conexión correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión que serán pagados por los consumidores a través de cargos de transmisión secundaria.

**RA<sub>sp</sub>(n):** Ingreso Tarifario Esperado y Peaje por Conexión correspondiente al Sistema Principal de Transmisión que serán pagados por los consumidores de acuerdo con las Leyes Aplicables.

Que, el Contrato REP señala que la RA(n) que corresponda ser pagada por el Grupo de Instalaciones de Demanda RA2(n), será establecida por OSINERGMIN como la diferencia entre la RA(n) y la RA1(n). Ahora bien, el pago de la RA2(n) será asumido por los consumidores del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación:

A) Se determinan las compensaciones<sup>1</sup> correspondientes a las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión de aplicación a la demanda RASST(n), de conformidad con las Leyes Aplicables y en particular según lo establecido en el artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus normas complementarias y modificatorias.

B) Se determinan las compensaciones<sup>2</sup> correspondientes a las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión (RASPT(n)), de conformidad con las Leyes Aplicables.

C) Se calcula la suma RASST(n) + RASPT(n).

D) Si la suma calculada en C) resulta superior al valor de RA2(n), se procede a efectuar un reajuste en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión aplicable a los Usuarios Regulados comprendidos en la RASST(n), hasta que la suma de las compensaciones sea igual a la RA2(n). Si aún con dicho reajuste subsiste alguna diferencia, se efectuará un reajuste en el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión, hasta alcanzar la igualdad indicada.

E) Si la suma calculada en C) fuese inferior al valor de la RA2(n) se reajustará el valor del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión hasta que la suma de las compensaciones sea igual a la RA2(n).

Que, finalmente, se señala que el procedimiento para el cálculo de pago de los consumidores, o cualquier parte de la metodología descrita para este fin, podrán ser modificados por OSINERGMIN, cuando resulte indispensable o lo dispongan las Leyes Aplicables, sin alterar el valor de la RA2(n) y sin afectar el cálculo de la RA1(n);

Que, posteriormente, a efectos de aclarar el procedimiento antes descrito, el 28 de mayo de 2007, se suscribió una Minuta Aclaratoria al Contrato REP, en la cual las Partes dejaron plena constancia de lo siguiente:

**"LAS PARTES CONSIDERAN QUE ES OPORTUNO REAFIRMAR SU VOLUNTAD RESPECTO DE LA FORMA Y MECANISMOS APLICABLES AL PAGO DE LA REMUNERACIÓN ANUAL POR AMPLIACIONES (RAA), MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CON EL ÚNICO Y EXCLUSIVO OBJETO DE ACLARAR Y HACER EXPLÍCITA LA COMÚN INTENCIÓN QUE TUVIERON AL SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.3 DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, INCLUIDO EL CONTENIDO DEL NUMERAL 5.0 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, LAS PARTES ACLARAN QUE:**

**2.1 CONFORME AL NUMERAL 5.0 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO, LA REMUNERACIÓN ANUAL (RA) COMPRENDE LA SUMA DE LA RAG MAS LA RAA CORRESPONDIENTE A LAS AMPLIACIONES.**

**ASÍ, LA RA CONSTITUYE UNA REMUNERACIÓN GLOBAL, PARA CUYO PAGO NO SE DISCRIMINA ENTRE SUS COMPONENTES DE RAG O RAA.**

**2.2 CONFORME AL NUMERAL 5.1 Y EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5.2 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO, EL CÁLCULO DE LAS TARIFAS Y COMPENSACIONES DE TRANSMISIÓN QUE DEBAN PAGAR LOS GENERADORES RA1(N) Y CONSUMIDORES**

**RASST(N) POR LOS SISTEMAS SECUNDARIOS, DEBE EFECTUARSE CONFORME A LAS LEYES APPLICABLES, ESPECÍFICAMENTE SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 139º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.**

**2.3 DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LOS NUMERALES 2.1 Y 2.2 PRECEDENTES, EL VALOR DE LA INVERSIÓN DE LAS AMPLIACIONES ES LA BASE DE CÁLCULO PARA LA RAA, PERO NO CONSTITUYE EL COSTO DE INVERSIÓN QUE DEBA SER EMPLEADO COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS Y COMPENSACIONES DE TRANSMISIÓN QUE DEBAN PAGAR LOS GENERADORES Y CONSUMIDORES COMO PARTE DE LA RA1(N) Y RASST(N), RESPECTIVAMENTE, POR EL USO DE INSTALACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS AMPLIACIONES.**

**2.4 EN CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO, LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN EXISTIR ENTRE EL PAGO DE LOS GENERADORES COMO PARTE DE LA RA1 POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DE UNA AMPLIACIÓN Y LA REMUNERACIÓN DEFINIDA PARA DICHA AMPLIACIÓN CONFORME AL CONTRATO, SERÁN CONSIDERADAS EN EL VALOR DE LA RA2."**

Que, conforme se puede apreciar, la intención expresa y ratificada con la Minuta en el Contrato REP, es que el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión que deban pagar los generadores RA1(n) y consumidores RAsst(n) por los sistemas secundarios, debe efectuarse conforme a las Leyes Aplicables, específicamente se debe seguir el procedimiento establecido en el Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en función a lo antes expuesto, corresponde analizar la metodología correspondiente para las valorizaciones de las inversiones, de acuerdo con las leyes vigentes, y si corresponde o no considerar, para dicho efecto, la Base de Datos de los Módulos Estándares;

Que, al respecto, el Numeral VI del literal a) del referido Artículo 139º, señala que el Costo Medio Anual (CMA) de las instalaciones de transmisión corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento. El detalle para la fijación del CMA se encuentra en el literal b) del mismo Artículo 139º, el cual contempla las siguientes reglas:

– En el numeral I) se indica que el CMA de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, se fijará por única vez. Este Costo Medio Anual será igual al ingreso anual por concepto de Peaje e ingreso tarifario y deberá ser actualizado, en cada fijación tarifaria, de acuerdo con las fórmulas de actualización que para tal fin establecerá OSINERGMIN, las mismas que tomarán en cuenta los índices de variación de productos importados, precios al por mayor, precio del cobre y precio del aluminio.

De acuerdo con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, el Peaje y el ingreso tarifario a que se refiere el numeral I) del literal b), comentado en el párrafo anterior, serán los que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2009.

– Seguidamente, en el numeral II) se manifiesta que el CMA de las instalaciones de transmisión no comprendidas en el numeral anterior (léase, todos aquellos sistemas secundarios de transmisión distintos a los remunerados de forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006), estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79 de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación

<sup>1</sup> Las compensaciones corresponden a los ingresos por concepto de Peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión e Ingresos Tarifarios correspondientes

<sup>2</sup> Las compensaciones corresponden a los ingresos por concepto de Peajes por Conexión al Sistema Principal de Transmisión e Ingresos Tarifarios correspondientes.

y mantenimiento según lo especificado en el numeral VI) siguiente.

– Para tal efecto, el numeral IV) y V) disponen que la valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II, comentado en el párrafo precedente, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado. Y que para dicho propósito, OSINERGMIN establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda.

Que, como se podrá apreciar, el literal b) del Artículo 139º contempla dos reglas claras:

– Para los sistemas secundarios de transmisión, remunerados en forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006, su CMA se fijará por única vez y se determinará en función de la demanda y los peajes, que estuvieron vigentes al 31 de marzo de 2009, es decir, no se utiliza la Base de Datos de los Módulos Estándares.

– Para todos los demás casos, sí se debe utilizar la Base de Datos de los Módulos Estándares, a efectos de valorizar el CMA.

Que, por otro lado, en el literal d) del Artículo 139º, también se señala que el CMA, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) antes comentado (léase, todos aquellos que no son Sistemas Secundarios de Transmisión remunerados de forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006), se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes;

Que, como se podrá apreciar, el CMA de los sistemas distintos a los Sistemas Secundarios de Transmisión que son remunerados de forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006, se fijan de forma definitiva, en función de la Base de Datos de los Módulos Estándares vigentes a la fecha de la puesta en operación comercial de las instalaciones, luego de lo cual únicamente procede su actualización en cada proceso regulatorio;

Que, en función, de lo antes expuesto, corresponde establecer la remuneración de las Ampliaciones de REP considerando lo establecido en la Minuta Aclaratoria suscrita entre REP y el Estado Peruano, según la cual el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión por los Sistemas Secundarios de REP debe efectuarse conforme a las leyes aplicables, específicamente, conforme a lo establecido en el Artículo 139º del Reglamento de la Ley de concesiones Eléctricas, de cuyo contenido se desprende que el CMA de las instalaciones de transmisión que no son remunerados de forma exclusiva por la demanda, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79º de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento, y que la valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado;

Que, al respecto, la fijación realizada en la Resolución 054 no contempló la utilización de la “Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión”, para fijar la remuneración del SST San Juan, por lo que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes se procederá a realizar el recálculo correspondiente, debiendo declararse fundado este extremo del recurso de reconsideración de REP.

## 2.2 INADECUADA ASIGNACIÓN DE PAGO DE LA AMPLIACIÓN DE LAS LÍNEAS L-2209 Y L-2211

### 2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que OSINERGMIN asigne adecuadamente el pago de las obras contempladas en la Ampliación 8;

Que, sostiene que las líneas de transmisión en 220 kV L-2209 (Independencia - Ica) y L-2211 (Ica - Marcona) forman parte de las instalaciones que figuran en el numeral 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato, las cuales son instalaciones que generan ingresos adicionales a la RAG y que por tanto, no se deben considerar dentro de la RA;

Actualmente, se vienen percibiendo ingresos Adicionales a la RAG por el servicio de transmisión correspondiente al uso de dichas líneas de transmisión, en la forma de Peaje e Ingreso Tarifario dentro del Área de Demanda 8. No obstante, la Ampliación N° 8 (Anexo 4 del Recurso) tiene como alcance la ampliación de la capacidad de estas líneas de transmisión de 141 MVA a 180 MVA, y en consecuencia la remuneración de esta Ampliación viene siendo incluida anualmente dentro de la liquidación de la RA;

Que, señala que por ello, los ingresos adicionales por el servicio de transmisión generados por esta ampliación deben ser reconocidos dentro del Área de Demanda 8 como parte de la RA y no dentro de las instalaciones que generan Ingresos Adicionales a la RAG como erróneamente ha considerado OSINERGMIN en el cálculo de los peajes del Área de Demanda 8;

Que, finalmente, agrega que OSINERGMIN debe corregir los cuadros 4.5 y 4.6 del Anexo 4 de la Resolución, ya que las instalaciones de REP para las cuales se indica el Ingreso Tarifario, son instalaciones que generan Ingresos Adicionales a la RAG.

### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en efecto, se verifica que las obras de la Ampliación N° 8, correspondiente al Área de Demanda 8, se asignó al Titular REP\_AdicRAG, cuando lo correcto era asignar como Titular a REP; por tal motivo, se procederá con realizar las correcciones que resulten pertinentes en el archivo “F\_500 Peaje AREA\_08.xlsx”. No obstante, cabe señalar que la consignación inicial de las obras de la Ampliación N° 8 no fue objetada por la recurrente en la etapa de opiniones y sugerencias;

Que, en relación a los cuadros 4.5 y 4.6 del Anexo 4 de la Resolución 054, se verifica que en dichos cuadros, de manera similar a lo indicado en el párrafo anterior, se consignaron los ingresos tarifarios a REP, en reemplazo de REP\_AdicRAG, por lo cual, se procederá con realizar las correcciones en donde corresponda;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

## 2.3 INADECUADA ASIGNACIÓN DE PAGO DE LA CELDA DE LA LÍNEA L-6608

### 2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que OSINERGMIN asigne adecuadamente el pago de la celda de línea L-6608 contemplada en la Ampliación N° 5;

Que, señala que con fecha 21 de enero de 2009, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y REP suscribieron la Quinta Cláusula Adicional (Anexo 3 del Recurso), en virtud de la cual abordaron la ejecución de la Ampliación N° 5 que comprende la “Ampliación de las Subestaciones Quencoro, Azángaro, Trujillo Norte, Piura Oeste, Tingo María, Independencia e Instalación y conexión de la subestación Tocache - Bellavista”;

Que, la Ampliación de la subestación Independencia en 60 kV consistía en el cambio de la configuración del sistema de barras, de barra simple a doble barra, instalación de dos (02) celdas de salida de línea en 60 kV y las instalaciones y obras complementarias. Estas celdas estaban destinadas a atender las cargas de COELVISAC y Electro Sur Medio S.A.A (hoy Electrodunas); adicionalmente se contemplaba el espacio para la conexión de cuatro (04) celdas de línea: dos (02) para la conexión de los grupos termoeléctricos de EGASA y dos (02) para los de EGESUR;

Que, el 22 de febrero de 2010 se puso en servicio la subestación Independencia con su configuración en doble barra, la instalación de una (01) celda para COELVISAC, una (01) celda para Electro Sur Medio S.A.A. y el espacio para cuatro (04) celdas de generación: dos (02) para EGASA y dos (02) para EGESUR (Anexo 6 del Recurso). EGESUR habilitó una celda de línea L-6612 para la conexión de sus grupos termoeléctricos. Por su parte, EGASA no concretó la construcción de sus celdas de conexión por lo que coordinó con REP y el MEM la asignación de la celda de línea L-6608 que estaba destinada para la conexión de cargas de Electro Sur medio, tal como consta en el Acta de Reunión entre el MEM, REP, EGASA y Electrodunas de fecha 23 de julio de 2010 (Anexo 7 del Recurso);

Que, en dicha acta, además de la asignación de la celda de línea L-6608 a EGASA, se llegó al acuerdo de la implementación de una nueva celda de línea en 60 kV que sería asignada a Electrodunas y el traslado de los equipos de la línea L-6605 existente a un nuevo sector de la subestación Independencia. Estos nuevos trabajos se incluirían en una nueva adenda a la Quinta Cláusula Adicional, pero fueron finalmente incluidos en la Ampliación 10 aprobada por la Décima Cláusula Adicional, suscrita el 15 de junio de 2011 (Anexo 8 del Recurso). Actualmente, la nueva celda de línea L-6606 incluida en la Ampliación 10 se encuentra en servicio, con lo que la configuración de la subestación Independencia en 60 kV quedó de la manera en que se muestra en el Gráfico N° 1 del Recurso;

Que, dado que la celda de línea L-6608 viene siendo utilizada para la conexión de la C.T. EGASA, corresponde que la responsabilidad de pago de esta celda sea asignada a la generación, específicamente a EGASA. Por lo tanto, REP solicita que OSINERGMIN establezca la compensación por el uso de dicha celda a ser pagada por EGASA y que así mismo, sea retirada de las instalaciones que conforman el Área de Demanda 8.

### 2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, con relación extremo del petitorio bajo análisis, es necesario analizar la posibilidad de revisar la asignación de responsabilidad de pago de las instalaciones efectuadas como Ampliaciones por parte de REP, considerando que algunas de estas, habrían sido consideradas dentro del Plan de Inversiones aprobado en el año 2009, léase en el último proceso de regulación de tarifas;

Que, en efecto, las instalaciones que constituyen la Ampliación N° 5 de REP y que se encuentran bajo análisis, no son instalaciones existentes a julio de 2006, sino que son instalaciones que han sido comprendidas en el Plan de Inversiones en Transmisión aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 075-2009-OS/CD;

Que, sobre el particular, las instalaciones comprendidas en el Plan de Inversiones de conformidad con lo señalado en el numeral V) del literal a) del Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (RLCE), "...obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte de diez (10) años que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.";

Que, al respecto, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, dispone que cada instalación de transmisión existente a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley (año 2006), se pagará por Usuarios y Generadores en la misma proporción en que se venía pagando a dicha fecha. Agrega que la distribución al interior del conjunto de Usuarios o del conjunto de Generadores mantendrá el criterio vigente a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley;

Que, en este sentido, se reglamentó el criterio de asignación de pago en el literal e) del artículo 139º del RLCE, de la siguiente manera:

- El numeral I indica que a los titulares de generación que utilicen de manera exclusiva instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, se les asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

- En el numeral II, señala que a la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

- En el numeral III señala que para las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión no contempladas en ninguno de los casos anteriores, OSINERGMIN definirá la asignación de responsabilidad de pago a la generación o a la demanda, o en forma compartida entre ambas. Para ello, deberá tener en cuenta el uso y/o el beneficio económico que cada instalación proporciona a los generadores y/o demanda, así como lo dispuesto por el cuarto párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832.

Que, hasta aquí, si bien en estos tres casos, no se indica que la asignación puede ser revisada, si se

interpretan de manera concordada con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, se entiende que la responsabilidad de pago quedó definida de manera definitiva, en función de lo que venía ocurriendo al momento de la emisión de la mencionada ley (año 2006), al tratarse de Sistemas Secundarios de Transmisión (SST). Por este motivo, estos supuestos, no resultan aplicables a las Ampliaciones de REP, habida cuenta que éstas son instalaciones posteriores a la Ley N° 28832;

- En el numeral IV se dispone que la responsabilidad de pago de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión que son parte del Plan de Transmisión y cuya construcción es el resultado de iniciativa propia de uno o varios agentes, se realizará conforme a los criterios señalados en el numeral III). Y que el pago de las instalaciones correspondientes a un Contrato de Concesión de SCT se asignará 100% a la demanda comprendida dentro del área que designe OSINERGMIN.

- Asimismo, en el numeral V se indica que, a la demanda de una determinada área atendida de forma exclusiva por instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión diferentes de aquellas a que se refieren el numeral IV) precedente y el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 28832, se le asignará el 100% del pago de dichas instalaciones.

- Por su parte, en el numeral VI se indica que la asignación de la responsabilidad de pago entre la demanda y la generación de las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión a que se refieren los numerales IV) y V) precedentes, se determinará por única vez.

Que, el numeral IV se refiere a los Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) incluidos en el Plan de Transmisión, para lo cual, se señala que la asignación de pago, se efectúa de acuerdo con el numeral III antes citado, léase se aplican los criterios de uso y/o beneficio. Por su parte, el numeral V está referido a instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión, que atienden a la demanda, y que son diferentes a los que provienen del Plan de Transmisión, es decir se refieren a los Sistemas Complementarios de Transmisión del Plan de Inversiones, en cuyo caso se indica que su asignación es 100% atribuida a la demanda. Finalmente, el numeral VI expresa que la asignación de responsabilidad de pago, efectuada en los dos casos anteriores, se determina por única vez;

Que, para el caso de los SCT que atienden a la generación o a un cliente de forma exclusiva, les resulta aplicable el literal c) del numeral 27.2 del Artículo 27 de la Ley N° 28832, según el cual:

*"27.2 Para las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:*

*c) En el caso de instalaciones que permiten transferir electricidad hacia los Usuarios Libres o que permiten a los Generadores entregar su energía producida al SEIN, dichos Agentes podrán suscribir contratos para la prestación del servicio de transporte y/o distribución, con sus respectivos titulares, en los cuales la compensación correspondiente será de libre negociación. Para uso de las instalaciones por terceros, o a la terminación de dichos contratos, las compensaciones y tarifas, para los mismos, se regulan según el criterio establecido en el literal b) anterior."*

Que, en este sentido, toda vez que la regulación de las instalaciones de REP se efectúa de acuerdo con las leyes vigentes; al constituir las Ampliaciones de REP obras nuevas, posteriores a la vigencia de la Ley N° 28832, y de haber sido consideradas dentro del Plan de Inversiones, entonces, prima facie, podríamos concluir que la asignación de responsabilidad de pago se determina por única vez;

Que, no obstante, conforme lo señala la misma empresa REP en su recurso, si bien inicialmente en la Quinta Cláusula Adicional, suscrita el 21 de enero de 2009, se consideró que la celda de línea L-6608 correspondiente a la Ampliación N° 5 de REP serviría a la demanda de Electrodunas, por lo que se tomó la decisión de incorporarla en el Plan de Inversiones en el

año 2009; dicha celda, en realidad fue utilizada por la empresa EGASA, hasta la actualidad, motivo por el cual se suscribió la Décima Cláusula Adicional, con fecha 15 de junio de 2011, donde se señaló expresamente que:

#### “2.2.2. Justificación

*La segunda etapa de la ampliación de la Subestación Independencia en 60 kV permitirá la conexión de las cargas de la empresa ELECTRODUNAS con el fin de alimentar las zonas de su Concesión de Distribución, debido a que la celda en 60 kV implementada como parte de la Ampliación Nº 5 fue destinada para la conexión de la central Térmica EGASA instalada en Independencia.”*

Que, mediante las Cláusulas Adicionales al Contrato REP, se definió que la celda de línea L-6608, ya no sería utilizada por la demanda, sino por la generación, situación que no cabe para instalaciones convencionales, sino que se da a consecuencia de que dichas instalaciones resultan de arreglos contractuales suscritos entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Energía y Minas, y la empresa REP, lo cual es una situación “ad hoc”, por este motivo, la regulación de la mencionada instalación, debe ajustarse a las modificaciones y precisiones contractuales establecidas, por lo que corresponde aceptar el petitorio formulado por REP, debiendo declararse fundado este extremo del mismo.

#### 2.4 CORREGIR LAS ALÍCUOTAS DEL ÁREA DE DEMANDA 8

##### 2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que OSINERGMIN corrija las Alícuotas del Área de Demanda 8;

Que, en el Proceso Regulatorio para la Fijación de Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión de las Empresas ISA, REP Y REDESUR, para el periodo 2007-2011, quedó establecido que la línea L-6629 Marcona - Mina no generaba Ingresos Adicionales a la RAG, por lo que debía considerarse dentro de la RAG. OSINERGMIN determinó además, que para dicha línea, le correspondía aplicar las tarifas vigentes, en ese momento para REP, para las instalaciones de demanda que estaban incluidas dentro de la RAG. Cabe precisar que el proceso regulatorio sólo incluyó a las empresas concesionarias de transmisión eléctrica que suscribieron contratos al amparo del Decreto Supremo Nº 059-96-PCM. Así mismo, de manera excepcional, sólo se incluyó la regulación de las instalaciones Adicionales a la RAG y las instalaciones de la Ampliación 1; las tarifas para el resto de instalaciones se mantuvieron iguales a las vigentes;

Que, sin embargo, en el Proceso Regulatorio para la Fijación de Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión para el periodo 2009-2013, OSINERGMIN incluyó erróneamente dicha línea dentro de las instalaciones de REP del Área de Demanda 8 que le generan Ingresos Adicionales a la RAG, obteniendo alícuotas para dicha línea y sus celdas de conexión;

Que, dado que dichas alícuotas influyen en las deducciones del CMA del Área de Demanda 8 ante la dada de baja de estos elementos, OSINERGMIN debe recalcular las alícuotas retirando los elementos señalados e incluyéndolos en las instalaciones del Área de Demanda 8 incluidas en la RAG. Esto sin modificar el CMA de este conjunto de instalaciones.

##### 2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en efecto, en la regulación 2007-2011, la línea de transmisión Marcona – Mina (L-6629) estaba considerada dentro de la RAG; sin embargo, en la regulación 2009-2013, dicha instalación fue considerada como RAG\_Adic, siendo que en dicha oportunidad REP no objetó esta clasificación por lo cual la misma ha sido considerada en la presente regulación;

Que, no obstante, para definir la situación de la línea indicada según el pedido de la recurrente, se procedió a revisar la relación de instalaciones que están definidas como RAG\_Adic (cuadro 11.1.1 del Anexo 11 del Contrato de Concesión de REP), en donde se verifica que la línea Marcona – Mina (L-6629) forma parte de la RAG; por tal razón, en el presente proceso regulatorio se realizarán las correcciones que corresponda;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

#### 2.5 FALTA MODIFICAR EL SEA DEL SISTEMA MANTARO - LIMA

##### 2.5.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita la modificación del SEA del sistema Mantaro – Lima debido a la modificación de la línea L-2221;

Que, como sustento señala que la línea L-2221 que originalmente conectaba las subestaciones Huayucachi y Zapallal, ahora conecta la subestación Huayucachi con la subestación Carabayllo del Consorcio Transmantaro, por lo que la longitud de la línea se ha reducido de 244,11 km a 240,31 km (Anexo 10 del Recurso). Por ello, OSINERGMIN debe realizar un ajuste en el CMA de la línea L-2221 en función de la nueva longitud y retirar del CMA la celda de línea a Huayucachi en la subestación Zapallal.

##### 2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, es preciso señalar que, para los sistemas tipo SSTG y SSTGD, los SER's están conformados por el Sistema Económicamente Adaptado (SEA), los mismos que fueron revisados en detalle en la regulación de SST y SCT 2009-2013, toda vez que según el numeral II) del literal d) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE<sup>3</sup>, correspondía en aquella oportunidad establecer de forma definitiva los CMA correspondientes;

Que, en ese sentido, dado que los CMA de este tipo de instalaciones se han establecido de forma definitiva en la regulación anterior, el SEA de las mismas también tiene carácter definitivo, ya que de modificarse dicho SEA implicaría la modificación del CMA. Por lo expuesto, el SEA del Sistema Mantaro – Lima se mantiene conforme a lo establecido en la anterior regulación;

Que, sin perjuicio de lo señalado, y en relación a lo señalado por REP en el sentido que debe retirarse del CMA la celda de la línea a Huayucachi en la subestación Zapallal, cabe precisar que el numeral I) del literal b) del mencionado Artículo 139º del RLCE, establece que “Cuando alguna de estas instalaciones sea retirada de operación definitiva, el Costo Medio Anual se reducirá en un monto proporcional al Costo Medio Anual de la referida instalación respecto del Costo Medio Anual del conjunto de instalaciones que pertenecen a un determinado titular de transmisión.”;

Que, al respecto, a efectos de considerar que una instalación ha sido retirada definitivamente de operación, ésta debe ser dada de Baja. Al respecto, el Contrato REP en su numeral 6.2 establece con relación a las Bajas que: “Los Bienes de la Concesión que, sin contravenir las Leyes Aplicables ni afectar la calidad de prestación del Servicio, devengan en obsoletos y/o innecesarios para la prestación del Servicio, sea por el avance tecnológico, o por caso de modificaciones en la topografía de la red de la Concesión, podrán ser dados de baja en cualquiera de los dos siguientes casos: i) cuando los bienes sean sustituidos o reemplazados por otros de similar o mejor tecnología y/o mejores características o condiciones, en cuyo caso podrán ser dispuestos libremente por la Sociedad Concesionaria; o ii) cuando no siendo sustituidos o reemplazados sean devueltos al Concedente. En este último caso, los costos asociados a la devolución de los bienes serán íntegramente asumidos por la Sociedad Concesionaria. Para tal efecto, el Concedente coordinará con la Sociedad Concesionaria el lugar, fecha y hora en que deberá efectuarse la entrega de los mencionados bienes. Considerando lo indicado en los párrafos anteriores, los inventarios de los Bienes de la Concesión señalados en los Anexos Nº 2 y Nº 3 serán actualizados anualmente por la Sociedad Concesionaria, lo que se ejecutará mediante una comunicación escrita, con carácter de declaración jurada, que deberá entregar al Concedente y a OSINERG.”;

<sup>3</sup> El Costo Medio Anual, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) del presente Artículo, se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes.

Que, de acuerdo a la disposición contractual citada, el Contrato REP establece los supuestos y procedimientos necesarios a efectos de dar de Baja a una instalación, luego de lo cual, recién podrá realizarse el descuento respectivo del CMA, de acuerdo con el numeral I) del literal b) del mencionado Artículo 139º del RLCE;

Que, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el numeral 13.6.2 del Contrato REP, y el numeral 4.2. C del Anexo 7 del mismo contrato, indican que, cuando las Ampliaciones impliquen el retiro de Bienes de la Concesión, para la remuneración conforme a las Leyes Aplicables, se deducirá de los costos de operación y mantenimiento de las Ampliaciones, los correspondientes a los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones retiradas;

Que, estando a los argumentos precedentemente expuesto, el recurso de reconsideración de REP debe declararse infundado en este extremo.

## **2.6 CONSIDERAR LAS OBRAS DE LA AMPLIACIÓN 7 COMO COSTO INCREMENTAL**

### **2.6.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, REP solicita que OSINERGMIN considere las inversiones realizadas en la Ampliación 7 como sustitución de componentes;

Que, sostiene que OSINERGMIN ha considerado las inversiones realizadas en la Ampliación 7 como nuevos elementos y ha prorrteado sus costos de inversión y de operación y mantenimiento entre los elementos existentes de los sistemas Mantaro - Lima, Santa Rosa y Ventanilla, obteniendo costos iguales a la suma de los costos fijados en el proceso regulatorio anterior más las costos de las inversiones consideradas en la Ampliación 7. Sin embargo, las inversiones consideradas en la Ampliación 7 (Anexo 4 del Recurso), comprenden en su mayoría el reemplazo de componentes (interruptores y seccionadores, entre otros) en las subestaciones Chavarría, San Juan, Santa Rosa, Ventanilla y Zapallal, por lo que, según lo definido en el numeral 3.7 del Artículo 3º de la Norma Tarifas se trata de sustitución de componentes;

Que, agrega que OSINERGMIN debe tomar en cuenta el numeral 15.6 de la Norma Tarifas, que indica que se debe considerar el costo de inversión incremental, determinado como la diferencia entre el valor del Elemento con el incremento de capacidad y el valor del mismo con las características anteriores. Estos valores deben ser determinados con los módulos estándares de transmisión.

### **2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en efecto, se verifica que las obras de la Ampliación 7 comprenden reemplazo de equipos tales como interruptores, transformadores de corriente y seccionadores de línea; sin embargo, REP no presenta la documentación que acredite las Bajas de los equipos retirados;

Que, en ese sentido, corresponde a la respectiva empresa concesionaria gestionar ante el Ministerio de Energía y Minas la suscripción de las respectivas actas de Baja de sus instalaciones que, según mencionan, se encuentran fuera de servicio;

Que, por lo expuesto, el costo de inversión de la Ampliación 7 será considerado como nuevas inversiones mientras no se formalicen las Actas de Baja de los Elementos retirados;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse infundado en este extremo.

## **2.7 FALTA CALCULAR LOS CMA PRELIMINARES DE FUTURAS AMPLIACIONES**

### **2.7.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, REP solicita que OSINERGMIN calcule de manera preliminar el CMA de las instalaciones comprendidas en las Ampliaciones que aún no han entrado en operación comercial;

Que, como sustento señala que se prevé la entrada en operación comercial de las instalaciones comprendidas en las Ampliaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 (ver Anexo 9 de su recurso) en el siguiente periodo tarifario, por lo que corresponde fijar el CMA de estas instalaciones, a partir de los costos de inversión

que deben ser valorizados utilizando los módulos estándares según lo solicitado en el extremo 2.1. Esto con el fin de que sean incluidas en los siguientes procesos de Liquidación Anual de Ingresos por el Servicio de Transmisión SST y SCT según lo indicado en la Norma Tarifas.

### **2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral 24.10 de la Norma Tarifas, en el presente proceso regulatorio, OSINERGMIN ha determinado el CMA preliminar de las instalaciones que conforman el Plan de Inversiones y/o Contratos de Concesión de SCT;

Que, dado que las Ampliaciones de REP no forman parte del Plan de Inversiones o de un Contrato de Concesión de SCT, no corresponde determinar el CMA preliminar de las obras correspondientes a las Ampliaciones indicadas por REP;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse infundado en este extremo.

## **2.8 CORREGIR CÁLCULO DEL VALOR PRESENTE DE LA ENERGÍA**

### **2.8.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, REP solicita que la energía, utilizada en el cálculo de los peajes por cada parte del sistema eléctrico equivalente, se calcule de acuerdo a lo indicado en la Norma Tarifas;

Que, como sustento, la recurrente señala que de acuerdo a las modificaciones realizadas por la Resolución OSINERGMIN N° 229-2012-OS/CD a la Norma Tarifas, el valor presente de las demandas de energía a ser utilizado para el cálculo del peaje unitario de cada parte del sistema eléctrico equivalente debe calcularse de acuerdo a las indicaciones del formato F-515, es decir, el valor presente de la energía debe incluir el valor presente de la demanda en los niveles que se indican:

Valor presente Energía AT/MT: Demanda DMT

Valor presente Energía AT: Demanda DMT y demanda DAT B

Valor presente Energía MAT/AT: Demanda DMT y demanda DAT total

Valor presente Energía MAT: Demanda DMT, demanda DAT total y demanda DMATB

Que, sin embargo, OSINERGMIN ha calculado de manera incorrecta el valor presente de la energía en AT y MAT, ya que ha considerado la demanda total en AT y MAT, respectivamente.

### **2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, al respecto, cabe señalar que la apreciación de REP es incorrecta, puesto que en la demanda total de cada nivel de tensión (AT y MAT) se entiende implícita la demanda asociada al propio nivel de tensión. En ese sentido para la presente regulación se considera la siguiente formulación:

Total Demanda AT/MT = Demanda DMT

Total Demanda AT = Demanda DMT + Demanda DAT B + Demanda DAT A

Total Demanda MAT/AT = Demanda DMT + Demanda DAT B + Demanda DAT A

Total Demanda MAT = Demanda DMT + Demanda DAT B + Demanda DAT A + Demanda DMAT B + Demanda DMAT A.

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse infundado en este extremo.

## **2.9 FALTA CONSIDERAR EL INGRESO TARIFARIO EN LAS ÁREAS DE DEMANDA 5 Y 6**

### **2.9.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, REP solicita corregir los peajes de las Áreas de Demanda 5 y 6;

Que, como sustento la recurrente señala que OSINERGMIN no ha considerado el IT obtenido para el cálculo del peaje unitario de las Áreas de Demanda 5 y 6 (Adicionales a la RAG).

### 2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión efectuada a las hojas "F-513" de los archivos "F\_500\_Peaje\_AREA\_05.xlsx" y "F\_500\_Peaje\_AREA\_06.xlsx", se verifica que en ambos archivos no se ha vinculado correctamente la hoja "F-513" con la hoja "RES"; debido a ello, no se incluyeron los ingresos tarifarios, correspondientes a las instalaciones de REP, en el cálculo de Peajes de las Áreas de Demanda 5 y 6. Por tal razón, corresponde realizar las correcciones donde corresponda;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

### 2.10 INADECUADA ASIGNACIÓN DE LAS INSTALACIONES REFERIDOS AL NIVEL DE TENSIÓN

#### 2.10.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que se corrija la asignación de las instalaciones con respecto al nivel de tensión del sistema eléctrico equivalente;

Que, como sustento la recurrente señala que para el cálculo del peaje unitario en cada parte del sistema equivalente, OSINERGMIN ha considerado que la ampliación de la SET Huacho se encuentra ubicada en el nivel AT del Área de Demanda 6. Sin embargo, esta ampliación consiste en la instalación de un segundo transformador 220/66/10 kV, por lo que la instalación mencionada debe ubicarse en el nivel MAT/AT (hoja "F-308 SCT(09-13)" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_06.xlsx");

Que, por otro lado, las líneas de transmisión en 138 kV L-1024 (Socabaya – Cerro Verde) y L-1028 (Cerro Verde – Cyprus) pertenecientes al SSTD del Área de Demanda 9, han sido consideradas erróneamente dentro del nivel AT (ver hoja "F-308(SST)" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_09.xlsx").

#### 2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión efectuada a las hojas "F-308\_SCT(09-13)" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_06.xlsx" y "F-308(SST)" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_09.xlsx", se verifica que no se ha clasificado correctamente los tres (3) elementos mencionados por REP, por lo cual se procederá a realizar los cambios que resulten pertinentes;

Que, no obstante, cabe señalar que la clasificación de los elementos indicados no fue objetada por REP en la etapa de opiniones y sugerencias;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

### 2.11 EL CMA INICIAL DEL SISTEMA G/D DE REP NO CORRESPONDE A LA REGULACIÓN ANTERIOR

#### 2.11.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que se considere el CMA de la regulación anterior en el cálculo de peajes;

Que, como sustento, REP señala que el CMA de las celdas de las líneas L-2242 y L-2243 pertenecientes al Sistema G/D de REP según lo fijado en el proceso regulatorio anterior es de US\$ 86,844 para ambas instalaciones, el mismo que debe actualizarse en el actual proceso regulatorio. Sin embargo, el CMA inicial considerado por OSINERGMIN para el cálculo de los peajes del Área de Demanda 15 es de US\$ 66,362. Por lo cual, OSINERGMIN debe corregir el CMA inicial considerado en el presente proceso regulatorio.

#### 2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en efecto, se ha verificado que el CMA de las celdas de las líneas L-2242 y L-2243 pertenecientes al SSTGD es de US\$ 86 844 y no de US\$ 66,362 conforme fue considerado de manera errada en el archivo de cálculo "F\_500\_Peaje\_AREA\_15", por lo cual, se procederá a realizar las correcciones donde corresponda;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

### 2.12 INCORRECTA ACTUALIZACIÓN DEL CMA DEL SISTEMA G/D DE REP

#### 2.12.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que el CMA del Sistema G/D de REP sea actualizado correctamente;

Que, como sustento, la recurrente señala que OSINERGMIN ha calculado el CMA actualizado, para el cálculo de los peajes del Área de Demanda 15, a partir del CI y COyM actualizados, pero la actualización de estos componentes ha sido realizada a partir de la aplicación del factor de actualización a los montos en dólares de los mismos, lo cual es incorrecto ya que las fórmulas de actualización deben ser aplicadas al CMA en soles determinados en el proceso regulatorio del 2009.

#### 2.12.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en efecto, la aplicación de los factores de actualización debe realizarse al CMA en soles determinado en el proceso regulatorio del año 2009; en ese sentido, corresponde realizar las correcciones en la hoja "F-308 (Altas\_PI)" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_15";

Que, cabe señalar que como resultado de la revisión efectuada a la fórmula de actualización, se ha encontrado que dicha fórmula ha sido determinada tomando como base sólo el CI de los elementos cuando corresponde que sea determinada con el CI + COyM conforme lo hace notar la recurrente en los argumentos de su petitorio. En ese sentido, se procederá a hacer extensiva esta corrección a todos los Elementos del tipo SSTGD a los cuales se aplica este mismo criterio;

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

### 2.13 FALTA CONSIDERAR TODOS LOS ELEMENTOS EXISTENTES EN EL CÁLCULO DE PEAJES

#### 2.13.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, REP solicita que se incluya en el cálculo de peajes todos los elementos existentes;

Que, como sustento, la recurrente señala que las instalaciones del SST Generación/Demanda de REP correspondientes a las Ampliaciones 6 y 9 no han sido incluidas en su totalidad en todo el periodo tarifario a pesar de que estas instalaciones están operando actualmente, lo cual está sustentado con su respectiva acta;

Que, además, sostiene que en la hoja "F-514" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_15.xls", las inversiones y los costos de operación y mantenimiento de las instalaciones incluidas en las Ampliaciones 6 y 9, utilizados para el cálculo del CMA, se toman en cuenta a partir de los años 3 y 4 del horizonte de estudio, respectivamente; sin embargo, deben considerarse en todo el horizonte.

#### 2.13.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, efectivamente, dado que las Ampliaciones 6 y 9 tienen como año de puesta en servicio 2011 y 2012 respectivamente, corresponde ser considerados en todo el periodo tarifario; en ese sentido, se procede a corregir la hoja "F-514" del archivo "F\_500\_Peaje\_AREA\_15";

Que, por lo anterior, el recurso de reconsideración de REP debe declararse fundado en este extremo.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 0251-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 244-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN,

aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 16-2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar fundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD, señalados en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, y 2.13, por las razones señaladas en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2, 2.9.2, 2.10.2, 2.11.2, 2.12.2 y 2.13.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar infundados los extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red de Energía del Perú S.A. contra la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD, señalados en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, por las razones señaladas en los numerales 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2 y 2.8.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Las modificaciones que motive la presente decisión en la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 4º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 0251-2013-GART y N° 244-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia

950866-3

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 115-2013-OS/CD**

Lima, 13 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

**1.- ANTECEDENTES**

Que, con fecha 15 de abril de 2013, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "OSINERGMIN"), publicó la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD (en adelante "Resolución 054"), mediante la cual se fijaron las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión aplicables al periodo comprendido entre 1º de mayo de 2013 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 07 de mayo de 2013, la empresa Compañía Eléctrica El Platánil S.A. (en adelante "CELEPSA"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 054, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

**2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

Que, CELEPSA solicita se reconsidera la Resolución 054 y se corrijan las compensaciones de las Ampliaciones de la empresa concesionaria Red de Energía del Perú S.A. (REP) según lo dispuesto en el numeral II) del literal d) del Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE);

Que, CELEPSA anexa a su recurso de reconsideración copia del DNI del representante legal y copia del poder del representante legal;

Que, sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a OSINERGMIN declarar fundado el Recurso.

**2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO**

Que, la recurrente indica que en la Resolución 054 se ha incorporado en los componentes del Costo de Inversión de los elementos de transmisión, las inversiones asociadas a las ampliaciones de REP, sin aplicar la disposición que se establece en el numeral II) del literal d) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE, y sin presentar en forma sustentada la motivación de tal decisión;

Que, en ese sentido, señala que el accionar de OSINERGMIN trae como consecuencia que se observen inconsistencias en los formatos de inversión de los elementos de transmisión, empleados por el regulador, para efectos de la determinación de las compensaciones;

Que, como sustento, la recurrente presenta dos cuadros referidos a las instalaciones del sistema Chilca – San Juan, en el cuadro 1 muestra la valorización que se consideró en la anterior regulación, y en el cuadro 2 muestra la valorización que se utilizó en el presente proceso regulatorio;

Que, con base en dichos cuadros, la recurrente observa que los costos de los elementos son iguales para ambos casos, sin embargo, los costos de las alícuotas del cuadro 2 no son los mismos que los del cuadro 1, siendo en la mayoría de elementos del cuadro 2 el valor de cero. Además, sostiene que el costo de las alícuotas es un costo asociado a componentes del centro de control y telecomunicaciones de cada elemento de transmisión según su naturaleza. En este sentido, dado que las alícuotas ya fueron determinadas en el proceso regulatorio anterior (2009 - 2013), y teniendo en cuenta que de acuerdo a la normativa vigente, estos costos sólo se actualizan, no hay justificación para que en el presente proceso, este valor sea cero para un mismo elemento de transmisión;

Que, adicionalmente, respecto al cuadro 2 observa que el costo de inversión total no es equivalente a la suma del costo del elemento y de las alícuotas. Como parte de su sustento, la recurrente presenta un cuadro adicional, donde muestra la comparación de costos de la celda de línea a San Juan L-2093, SET Chilca;

Que, para estos casos, indica que OSINERGMIN no ha presentado en ninguna parte de la resolución y del informe técnico que lo sustenta, los fundamentos que respaldan su decisión;

Que, por otro lado, señala que en la regulación tarifaria del 2009, aprobada mediante la Resolución OSINERGMIN N° 184-2009-OS/CD, el regulador siguió los lineamientos y criterios establecido en la Norma "Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión" (en adelante "Norma Tarifas"), valorizó cada uno de los elementos que conforman las ampliaciones con los módulos estándares, a fin de determinar las compensaciones que correspondían a los agentes generadores, garantizando al concesionario de transmisión la remuneración de su inversión, dado que el mismo contrato del concesionario establece mecanismos de liquidación, los cuales vienen siendo aplicados por el regulador;

Que, sin embargo, en la regulación tarifaria del 2013, aprobada mediante la Resolución 054, el regulador cambia de criterio sin mayor fundamento, actuando al margen de lo establecido en el numeral II) del literal d) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE y al margen de los lineamientos establecido en la Norma Tarifas para efectos de la determinación del Costo Medio Anual (CMA), dado que modifica los valores de los componentes del Costo de Inversión Total, incorporando el 100% de los costos asociados a las ampliaciones que se describen en la hoja "Resumen Ampliaciones" del archivo "F-308-Ampliaciones.xls";

Que, señala además, que de acuerdo al marco normativo vigente del Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante "RLCE") y de la Norma Tarifas vigente, sólo corresponde actualizar la valorización de los elementos que conforman las ampliaciones de REP, para luego aplicar el procedimiento de liquidación que se contempla en los contratos de los concesionarios de transmisión;

Que, complementariamente a lo descrito en los párrafos anteriores, menciona que OSINERGMIN emitió respuesta a uno de los comentarios de Luz del Sur para la

publicación de la Resolución OSINERGMIN N° 019-2013-OS/CD, en donde señala lo siguiente:

"Conforme a lo dispuesto en el numeral II) del literal b) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE, el CMA de las instalaciones tipo SSTG y SSTGD se ha establecido de forma definitiva en la regulación anterior; correspondiendo en el presente proceso su actualización mediante la aplicación de la Fórmula de Actualización correspondiente y no una nueva determinación de CMA mediante aplicación de los Módulos Estándares de Inversión (Respuesta de OSINERGMIN al comentario de Luz del Sur)."

Que, sin embargo, contrariamente a su propia afirmación y sin mayor sustento, OSINERGMIN modifica el CMA de los elementos asociados a las ampliaciones de REP, actuando al margen de lo establecido en el marco normativo de la transmisión y del alcance del contrato de los concesionarios de transmisión;

Que, por lo expuesto, la recurrente solicita la corrección del cálculo de las compensaciones, asociadas a los elementos que conforman la ampliaciones de REP, siguiendo los lineamiento y criterios establecidos en el numeral II) del literal d) del Artículo 139º del Reglamento de la LCE y de la Norma Tarifas.

## 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, para efectos de resolver este extremo del petitorio de CELEPSA, resulta necesario analizar la forma en que se remuneran las Ampliaciones de REP; al respecto, el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen – Etesur (en adelante Contrato REP), define Ampliaciones como:

### "Ampliaciones

Activos que constituyan una adición al Sistema de Transmisión y que incrementan de manera estructural el alcance y/o capacidad existente en la Fecha de Cierre, requieran o no del otorgamiento de nuevas concesiones eléctricas, tales como, sin que esta relación se limitativa: i) nuevas terna en líneas de transmisión existentes o nuevas líneas de transmisión; ii) nuevas subestaciones o ampliaciones de subestaciones existentes; iii) nuevos transformadores o ampliación de capacidad de transformación; o iv) compensadores reactivos requeridos por el Sistema de Transmisión. No constituyen Ampliaciones los equipos, obras, trabajos y en general las inversiones y gastos efectuados para recuperar u optimizar el funcionamiento de los Bienes de la Concesión, aún cuando estos generaran un incremento en la capacidad del Sistema de Transmisión. Tampoco genera Ampliaciones la ejecución de los Compromisos de Inversión establecidos en la Cláusula Novena."

Que, asimismo, el término Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA), está definido como la remuneración independiente y adicional a la Remuneración Anual Garantizada y a la remuneración que corresponda por las Instalaciones que Generan Ingresos Adicionales a la RAG, que se pagará a la Sociedad Concesionaria y que será la sumatoria de las remuneraciones de cada una de las inversiones en Ampliaciones convenidas con el Concedente mediante la suscripción de una cláusula adicional al Contrato y cuyo monto será determinado conforme al numeral 13.6.1 y el Anexo N° 7;

Que, en el Anexo 7 del Contrato REP, se contempla la metodología para el pago de la Remuneración Anual (RA), que constituye la suma de la Remuneración Anual Garantizada (RAG) y la Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA). Para tal efecto, se dispone que la RA comprende los siguientes conceptos:

a) **RA<sub>1</sub>(n):** Que se pagará mediante compensaciones mensuales que serán facturadas a los titulares de generación, el cual deberá ser asumido en función del uso físico que realicen de dichas instalaciones de transmisión.

Agrega que, en aplicación del Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es igual al 100% del Costo Medio Anual de las instalaciones que conforman el grupo de Instalaciones de Generación.

Sin embargo, se indica que el procedimiento para el cálculo de las compensaciones de los titulares de generación, o cualquier parte de la metodología descrita

para este fin podrán ser modificados por el OSINERGMIN de considerarlo conveniente o por disposición de las Leyes Aplicables sin alterar el valor del RA<sub>1</sub>(n).

b) **RA<sub>2</sub>(n):** Que estará a su vez compuesta por:

**RA<sub>SST</sub>(n):** Ingreso Tarifario Esperado y Peaje por Conexión correspondiente al Sistema Secundario de Transmisión que serán pagados por los consumidores a través de cargos de transmisión secundaria.

**RA<sub>SPT</sub>(n):** Ingreso Tarifario Esperado y Peaje por Conexión correspondiente al Sistema Principal de Transmisión que serán pagados por los consumidores de acuerdo con las Leyes Aplicables.

Que, el Contrato REP señala que la RA(n) que corresponda ser pagada por el Grupo de Instalaciones de Demanda RA<sub>2</sub>(n), será establecida por OSINERGMIN como la diferencia entre la RA(n) y la RA<sub>1</sub>(n). Ahora bien, el pago de la RA<sub>2</sub>(n) será asumido por los consumidores del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, de acuerdo al procedimiento que se indica a continuación:

A) Se determina las compensaciones<sup>1</sup> correspondientes a las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión de aplicación a la demanda RA<sub>SST</sub>(n), de conformidad con las Leyes Aplicables y en particular según lo establecido en el artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y sus normas complementarias y modificatorias.

B) Se determinan las compensaciones<sup>2</sup> correspondientes a las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión (RA<sub>SPT</sub>(n)), de conformidad con las Leyes Aplicables.

C) Se calcula la suma RA<sub>SST</sub>(n) + RA<sub>SPT</sub>(n).

D) Si la suma calculada en C) resulta superior al valor de RA<sub>2</sub>(n), se procede a efectuar un reajuste en los peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión aplicable a los Usuarios Regulados comprendidos en la RA<sub>SST</sub>(n), hasta que la suma de las compensaciones sea igual a la RA<sub>2</sub>(n). Si aún con dicho reajuste subsiste alguna diferencia, se efectuará un reajuste en el Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión, hasta alcanzar la igualdad indicada.

E) Si la suma calculada en C) fuese inferior al valor de la RA<sub>2</sub>(n) se reajustará el valor del Peaje por Conexión del Sistema Principal de Transmisión hasta que la suma de las compensaciones sea igual a la RA<sub>2</sub>(n).

Que, finalmente, se señala que el procedimiento para el cálculo de pago de los consumidores, o cualquier parte de la metodología descrita para este fin, podrán ser modificados por OSINERGMIN, cuando resulte indispensable o lo dispongan las Leyes Aplicables, sin alterar el valor de la RA<sub>2</sub>(n) y sin afectar el cálculo de la RA<sub>1</sub>(n);

Que, posteriormente, a efectos de aclarar el procedimiento antes descrito, el 28 de mayo de 2007, se suscribió una Minuta Aclaratoria al Contrato REP, en la cual las Partes dejaron plena constancia de lo siguiente:

**"LAS PARTES CONSIDERAN QUE ES OPORTUNO REAFIRMAR SU VOLUNTAD RESPECTO DE LA FORMA Y MECANISMOS APLICABLES AL PAGO DE LA REMUNERACIÓN ANUAL POR AMPLIACIONES (RAA), MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO, CON EL ÚNICO Y EXCLUSIVO OBJETO DE ACLARAR Y HACER EXPLÍCITA LA COMÚN INTENCIÓN QUE TUVIERON AL SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 1.1 Y 1.3 DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, INCLUIDO EL CONTENIDO DEL NUMERAL 5.0 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, LAS PARTES ACLARAN QUE:**

<sup>1</sup> Las compensaciones corresponden a los ingresos por concepto de Peajes de los Sistemas Secundarios de Transmisión e Ingresos Tarifarios correspondientes

<sup>2</sup> Las compensaciones corresponden a los ingresos por concepto de Peajes por Conexión al Sistema Principal de Transmisión e Ingresos Tarifarios correspondientes.

**2.1 CONFORME AL NUMERAL 5.0 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO, LA REMUNERACIÓN ANUAL (RA) COMPRENDE LA SUMA DE LA RAG MÁS LA RAA CORRESPONDIENTE A LAS AMPLIACIONES.**

ASÍ, LA RA CONSTITUYE UNA REMUNERACIÓN GLOBAL, PARA CUYO PAGO NO SE DISCRIMINA ENTRE SUS COMPONENTES DE RAG O RAA.

**2.2 CONFORME AL NUMERAL 5.1 Y EL LITERAL A) DEL NUMERAL 5.2 DEL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO, EL CÁLCULO DE LAS TARIFAS Y COMPENSACIONES DE TRANSMISIÓN QUE DEBAN PAGAR LOS GENERADORES RA,(N) Y CONSUMIDORES RA<sub>ssst</sub>(N) POR LOS SISTEMAS SECUNDARIOS, DEBE EFECTUARSE CONFORME A LAS LEYES APPLICABLES, ESPECÍFICAMENTE SE DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 139º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.**

**2.3 DE CONFORMIDAD CON LO EXPRESADO EN LOS NUMERALES 2.1 Y 2.2 PRECEDENTES, EL VALOR DE LA INVERSIÓN DE LAS AMPLIACIONES ES LA BASE DE CÁLCULO PARA LA RAA, PERO NO CONSTITUYE EL COSTO DE INVERSIÓN QUE DEBA SER EMPLEADO COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS Y COMPENSACIONES DE TRANSMISIÓN QUE DEBAN PAGAR LOS GENERADORES Y CONSUMIDORES COMO PARTE DE LA RA1(N) Y RASST(N), RESPECTIVAMENTE, POR EL USO DE INSTALACIONES QUE CORRESPONDAN A LAS AMPLIACIONES.**

**2.4 EN CONSECUENCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO N° 7 DEL CONTRATO, LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN EXISTIR ENTRE EL PAGO DE LOS GENERADORES COMO PARTE DE LA RA, POR EL USO DE LAS INSTALACIONES DE UNA AMPLIACIÓN Y LA REMUNERACIÓN DEFINIDA PARA DICHA AMPLIACIÓN CONFORME AL CONTRATO, SERÁN CONSIDERADAS EN EL VALOR DE LA RA<sub>2</sub>."**

Que, conforme se puede apreciar, la intención expresa y ratificada con la Minuta en el Contrato REP, es que el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión que deban pagar los generadores RA,(n) y consumidores RA<sub>ssst</sub>(n) por los sistemas secundarios, debe efectuarse conforme a las Leyes Aplicables, específicamente se debe seguir el procedimiento establecido en el Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en función a lo antes expuesto, corresponde analizar la metodología correspondiente para las valorizaciones de las inversiones, de acuerdo con las leyes vigentes, y si corresponde o no considerar, para dicho efecto, la Base de Datos de los Módulos Estándares;

Que, al respecto, el Numeral VI del literal a) del referido Artículo 139º, señala que el Costo Medio Anual (CMA) de las instalaciones de transmisión corresponde al monto anual que permite retribuir los costos de inversión, operación y mantenimiento. El detalle para la fijación del CMA se encuentra en el literal b) del mismo Artículo 139º, el cual contempla las siguientes reglas:

– En el numeral I) se indica que el CMA de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión que son remuneradas de forma exclusiva por la demanda, se fijará por única vez. Este Costo Medio Anual será igual al ingreso anual por concepto de Peaje e ingreso tarifario y deberá ser actualizado, en cada fijación tarifaria, de acuerdo con las fórmulas de actualización que para tal fin establecerá OSINERGMIN, las mismas que tomarán en cuenta los índices de variación de productos importados, precios al por mayor, precio del cobre y precio del aluminio.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, el Peaje y el ingreso tarifario a que se refiere el numeral I) del literal b), comentado en el párrafo anterior, serán los que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2009.

– Seguidamente, en el numeral II) se manifiesta que el CMA de las instalaciones de transmisión no comprendidas en el numeral anterior (léase, todos aquellos sistemas secundarios de transmisión distintos a los remunerados de forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006), estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79º

de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento según lo especificado en el numeral VI) siguiente.

– Para tal efecto, el numeral IV) y V) disponen que la valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión a que se refiere el numeral II, comentado en el párrafo precedente, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado. Y que para dicho propósito, OSINERGMIN establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, la Base de Datos que corresponda.

Que, como se podrá apreciar, el literal b) del Artículo 139º contempla dos reglas claras:

– Para los sistemas secundarios de transmisión, remunerados en forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006, su CMA se fijará por única vez y se determinará en función de la demanda y los peajes, que estuvieron vigentes al 31 de marzo de 2009, es decir, no se utiliza la Base de Datos de los Módulos Estándares.

– Para todos los demás casos, si se debe utilizar la Base de Datos de los Módulos Estándares, a efectos de valorizar el CMA.

Que, por otro lado, en el literal d) del Artículo 139º, también se señala que el CMA, de las instalaciones de transmisión, a que se refiere el numeral II) del literal b) antes comentado (léase, todos aquellos que no son Sistemas Secundarios de Transmisión remunerados de forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006), se establecerá de forma definitiva con base a los costos estándares de mercado vigentes a la fecha de su entrada en operación comercial. Este costo se actualizará en cada proceso regulatorio conjuntamente con la fijación de Compensaciones y Peajes;

Que, como se podrá apreciar, el CMA de los sistemas distintos a los Sistemas Secundarios de Transmisión que son remunerados de forma exclusiva por la demanda, existentes a julio de 2006, se fijan de forma definitiva, en función de la Base de Datos de los Módulos Estándares vigentes a la fecha de la puesta en operación comercial de las instalaciones, luego de lo cual únicamente procede su actualización en cada proceso regulatorio;

Que, en función de lo antes expuesto, la fijación realizada en la resolución impugnada debe considerar lo establecido en la Minuta Aclaratoria suscrita entre REP y el Estado Peruano, según la cual el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión por los Sistemas Secundarios de REP debe efectuarse conforme a las leyes aplicables, específicamente, conforme a lo establecido en el Artículo 139º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, de cuyo contenido se desprende que el CMA de las instalaciones de transmisión que no son remunerados de forma exclusiva por la demanda, estará conformado por la anualidad de la inversión para un período de recuperación de hasta treinta (30) años, con la tasa de actualización a que se refiere el Artículo 79º de la Ley, y el correspondiente costo anual estándar de operación y mantenimiento, y que la valorización de la inversión de las instalaciones de transmisión, será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado;

Que, en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto por CELEPSA.

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 253-2013-GART de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 252-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 16-2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Eléctrica El Platanal S.A., contra la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Las modificaciones que motive la presente decisión en la Resolución OSINERGMIN N° 054-2013-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

**Artículo 3°.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 253-2013-GART y el Informe N° 252-2013-GART, en la página Web de OSINERGMIN: [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe).

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia

950866-4

**Aprueban la norma “Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013”, aplicable a los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 116-2013-OS/CD**

Lima, 13 de junio del 2013

VISTO:

Los Informes N° 195-2013-GART y N° 196-2013-GART, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 44° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo 081-2007-EM, dispone que los concesionarios están obligados a establecer y mantener una contabilidad regulatoria con cuentas separadas con relación a los servicios prestados y cuentas consolidadas con respecto al negocio en su totalidad, según los procedimientos, plazos y medios que establezca OSINERGMIN;

Que, el Artículo 38° del citado Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y el Artículo 46° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, disponen que los concesionarios deben presentar a OSINERGMIN trimestralmente el Balance general, el Estado de ganancias y pérdidas por naturaleza y destino, los Flujo de fondos y otras que el OSINERGMIN considere conveniente. Asimismo, dentro de los veinte (20) días calendario del mes de abril de cada año, los concesionarios deben entregar al OSINERGMIN, los estados financieros del ejercicio anterior, debidamente auditados, debiendo este Organismo Regulador remitir los formatos y los medios tecnológicos mediante los cuales los concesionarios deben proporcionar dicha información;

Que, el Consejo Normativo de Contabilidad, mediante Resolución N° 041-2008-EF/94, publicada el 25 de octubre de 2008, aprobó el uso obligatorio del Plan Contable General Empresarial;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 043-2009-OS/CD, se aprobó la Norma “Manual de Contabilidad

Regulatoria”, aplicable a los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos;

Que, posteriormente, con Decreto Supremo N° 009-2012-EM, que a su vez fue modificado con Decreto Supremo N° 045-2012-EM, se modificaron diversos aspectos del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 157-2012-OS/CD publicada el 22 de julio de 2012, se dispuso la publicación del proyecto de resolución que modifica el “Manual de Contabilidad Regulatoria” adecuándolo a las modificaciones introducidas por la norma citada en el considerando anterior, así como considerando los nuevos enfoques contenidos en dichas modificaciones para facilitar la labor regulatoria de tarifas;

Que, no obstante, el Consejo Normativo de Contabilidad, mediante Resolución N° 043-2010-EF/94, publicada el 04 de mayo del 2010, aprobó la versión modificada del Plan Contable General Empresarial, el mismo que entró en vigencia el 01 de enero del 2011;

Que, en consecuencia, resulta necesario reestructurar íntegramente el “Manual de Contabilidad Regulatoria”, actualizando la clasificación por actividades y adecuando la estructura de cuentas tomando como base la referida versión modificada el Plan Contable General;

Que, la referida reestructuración deberá comprender asimismo aspectos relacionados con el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos creado por Ley N° 29852, cuyo reglamento se aprobó por Decreto Supremo N° 021-2012-EM;

Que, conforme al Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, constituye requisito para la aprobación de los reglamentos y normas de alcance general que dicte OSINERGMIN, en cumplimiento de sus funciones, que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir las sugerencias o comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en tal sentido, mediante Resolución OSINERGMIN N° 022-2013-OS/CD, publicada el 26 de febrero de 2013, se dispuso la publicación en la página web de OSINERGMIN del proyecto de resolución que aprueba el Manual de Contabilidad Regulatoria, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y con el objeto que los interesados remitan por escrito sus comentarios a la GART del OSINERGMIN;

Que, a consecuencia de la publicación de los proyectos de modificación del “Manual de Contabilidad Regulatoria”, dispuesta mediante Resoluciones OSINERGMIN N° 157-2012-OS/CD y 022-2013-OS/CD, se recibieron comentarios y sugerencias de las empresas Gas Natural de Lima y Callao S.A. – Cálida y Contugas S.A., las mismas que fueron analizadas en los Informes N° 195-2013-GART y N° 196-2013-GART, habiéndose acogido aquellas que contribuyen al logro de los objetivos de la norma;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 16-2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la norma “Manual de Contabilidad Regulatoria - 2013”, aplicable a los concesionarios de

transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos.

**Artículo 2º.**- Derogar la versión anterior de la norma "Manual de Contabilidad Regulatoria", aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 043-2009-OS/CD.

**Artículo 3º.**- Toda mención que se haga a la norma "Manual de Contabilidad Regulatoria" aprobada mediante Resolución OSINERGMIN N° 0043-2009-OS/CD, debe entenderse referida a la Norma aprobada mediante el Artículo 1º de la presente Resolución.

**Artículo 4º.**- La presente resolución y el texto de la norma "Manual de Contabilidad Regulatoria" serán publicados en el Diario Oficial "El Peruano" y consignados en la página WEB del OSINERGMIN: [www2.osinerg.gob.pe](http://www2.osinerg.gob.pe), conjuntamente con los Informes N° 195-2013-GART y N° 196-2013-GART de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria y los cuadros y formatos que constituyen Anexos de la norma aprobada según el Artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 5º.**- La presente resolución entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las empresas deberán adecuarse, en lo pertinente, a la norma aprobada por el Artículo 1º de la presente resolución. La información que comprende el Manual de Contabilidad Regulatoria correspondiente al primer trimestre del año 2013, deberá presentarse por los concesionarios en la misma oportunidad en que presenten la información correspondiente al segundo trimestre del mismo año.

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Resolución OSINERGMIN N° 043-2009-OS/CD, se aprobó la Norma: Manual de Contabilidad Regulatoria, aplicable a los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas natural por red de ductos.

El Manual de Contabilidad Regulatoria vigente está organizado en 4 partes que son las siguientes: A) Instrucciones generales; B) Plan de cuentas; C) Indicadores de gestión; y D) Información financiera y operativa. En lo que respecta al Plan de cuentas, las cuentas se han organizado por Clase de Actividad, el propósito de ello es identificar el conjunto de actividades propias del negocio del transporte de hidrocarburos por ductos y distribución de gas natural por red de ductos.

A cada una de las actividades previamente identificadas para el caso específico de la industria en el Perú le corresponde una información contable que se organiza en: Elemento, Cuentas, subcuentas, divisionarias y subdivisionarias. Es así que cuando se emitió el Manual vigente, las cuentas fueron estructuradas de la forma más detallada en base a la normatividad vigente en ese momento.

El Consejo Normativo de Contabilidad, mediante Resolución N° 043-2010-EF/94, publicada el 04 de mayo del 2010, aprobó la versión modificada del Plan Contable General Empresarial con vigencia desde el 01 de enero del 2011, por lo que se hace necesaria la adecuación del Manual de Contabilidad Regulatoria.

Asimismo, resulta necesario adecuar la norma a las modificaciones introducidas mediante Decreto Supremo N° 009-2012-EM, al Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, (TUO del Reglamento), las mismas que se encuentran relacionadas a la promoción por la conexión de consumidores residenciales; así como a la creación del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, efectuada mediante la Ley N° 29852, cuyo Reglamento probado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, en su Artículo 4º, reglamenta lo relacionado a la aplicación a dicho sistema a los Proyectos de Transporte y Distribución por ductos y/o almacenamientos estratégicos, y su Artículo 5º, reglamenta lo relacionado a la remuneración del SISE.

La presente norma tiene por objeto realizar las

adecuaciones señaladas, restructurando el Manual de Contabilidad Regulatoria e introduciendo algunas modificaciones básicamente relacionadas con los siguientes temas:

- Por el Plan de Promoción Conexión de consumidores residenciales y el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos, se ha diseñado una nueva Clasificación de Actividades, de las cuales cada una debe ser tratada como una unidad de negocio, con sus propias cuentas separadas.

- Se ha adecuado el Manual de Contabilidad Regulatoria a la versión modificada del Plan Contable General Empresarial vigente desde el 01 de enero del 2011. Que considera:

- Criterios sobre la forma de Preparación y Presentación de los Estados Financieros.

- Criterios sobre el tratamiento de los derechos del concesionario sobre la infraestructura.

La norma materia de la presente exposición de motivos cumple con los objetivos indicados.

950866-5

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Admiten a trámite la solicitud de EPS Sedaloreto S.A. de determinación de precio del servicio colateral "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" y sus variantes**

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE REGULACIÓN TARIFARIA N° 005-2013-SUNASS-GRT

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO:

El Oficio N° 225-2013-EPS SEDALORETO S.A-GG<sup>1</sup>, mediante el cual EPS SEDALORETO S.A., remite su propuesta de precio de servicio colateral "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" y sus variantes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 136-2009-EPS-SEDALORETO S.A. - GG, EPS SEDALORETO S.A. presentó su propuesta de Costos Máximos de unidades de medida de actividades requeridas para determinar precios de servicios colaterales que aplicará la referida empresa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-SUNASS-CD<sup>2</sup> (en adelante la Resolución), la SUNASS teniendo la solicitud a que se refiere el considerando anterior dispuso la publicación del proyecto de resolución que aprueba los Costos máximos de unidades de medida de actividades requeridas para determinar precios de servicios colaterales que aplicará EPS SEDALORETO S.A.;

Que, con posterioridad a la emisión de la Resolución, con el documento de visto EPS SEDALORETO S.A. solicitó a la SUNASS apruebe el servicio colateral "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" y sus variantes;

Que, la "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" es un servicio colateral que se encuentra

<sup>1</sup> Recibido por la SUNASS el 17 de mayo de 2013.

<sup>2</sup> Publicada el 27 de abril del 2013.

regulado por la SUNASS conforme lo establece el artículo 47 del Reglamento General de Tarifas<sup>3</sup>, por tanto, este organismo regulador debe determinar el precio que corresponde pagar por su prestación;

Que, el artículo 52 del Reglamento General de Tarifas establece que el procedimiento para la determinación del precio de los servicios colaterales se inicia con la presentación de la solicitud de la empresa prestadora de servicios de saneamiento a la SUNASS acompañada del proyecto de estudio técnico y propuesta de precio correspondiente;

Que, se ha revisado la propuesta de precio del servicio colateral "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" y sus variantes presentada por EPS SEDALORETO S.A., verificándose que reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia contemplados en el artículo 48 del mencionado Reglamento General de Tarifas y, en consecuencia, corresponde a esta Gerencia admitir a trámite dicha solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD;

HA RESUELTO:

**Artículo Único.**- Admitir a trámite la solicitud de EPS SEDALORETO S.A. de determinación de precio del servicio colateral "Instalación de Conexión de Desagüe de 200mm" y sus variantes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI  
Gerente de Regulación Tarifaria

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

950788-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Aprueban Norma Técnica Peruana  
sobre calidad de agua**

#### RESOLUCIÓN COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS Nº 31-2013/CNB-INDECOP

Lima, 29 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4º al 11º de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores

y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOP;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó el siguiente Comité Técnico de Normalización: Tecnología química, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, el Comité Técnico de Normalización citado, presentó el siguiente Proyecto de Norma Técnica Peruana (PNTP) y fue sometido a Discusión Pública en la fecha indicada:

Tecnología química, 01 PNTP, el 18 de enero de 2013, mediante el Sistema 2 u Ordinario por un periodo de sesenta días contados a partir del 24 de marzo de 2013;

Que, no habiéndose recibido observaciones al Proyecto de Norma Técnica Peruana, y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Norma Técnica Peruana;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOP, la Comisión con el acuerdo unánime de sus Miembros.

RESUELVE

APROBAR como Norma Técnica Peruana, la siguiente:

NTP 214.046:2013 CALIDAD DE AGUA. Determinación de oxígeno disuelto en agua. Método de sonda instrumental. Sensor basado en luminiscencia. 1<sup>a</sup> Edición

Con la intervención de los señores miembros:  
Augusto Ruioba Rossel, Antonio Blanco Blasco,  
Fabián Novak Talavera y Augusto Mello Romero.

Regístrate y publíquese

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL  
Presidente de la Comisión de Normalización  
y de Fiscalización de Barreras Comerciales  
No Arancelarias

950572-1

**Ratifican y designan representantes  
autorizados de la Comisión de  
Protección al Consumidor de INDECOP  
Sede Lima Norte para la certificación  
de copias de documentos que obren en  
los archivos de la Comisión**

#### RESOLUCIÓN N° 351-2013/ILN-CPC

MATERIA : Nombramiento de Representantes de la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOP Sede Lima Norte

Los Olivos, 22 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 807<sup>1</sup>, la exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por una Comisión u Oficina serán certificadas por el funcionario autorizado de ésta.

2. Por otro lado, el 96.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, establece que cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

3. Que, en atención a lo antes indicado, la función correspondiente a la certificación de copias de los documentos que obran en los archivos de la Comisión es desempeñada, a la fecha, por el Secretario Técnico de la Comisión.

4. Que, debido a la elevada carga procesal vigente producida en la Secretaría Técnica, resulta necesario que la Comisión designe representantes para la certificación de copias de los documentos que obran en los expedientes que son tramitados en esta instancia.

5. Que, para efectos de la certificación de copias de los documentos que obran en los archivos de la Comisión, se ha considerado conveniente designar a los funcionarios que laboran actualmente en la Secretaría Técnica de la Comisión, cuyos nombres se indican en la parte resolutiva.

6. En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 807.

RESUELVE:

**Primero.-** Ratificar al Secretario Técnico de la Comisión como representante autorizado de la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI Sede Lima Norte para la certificación de las copias de cualquier documento que obre en los archivos de la Comisión.

**Segundo.-** Designar como representantes autorizados de la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI Sede Lima Norte para la certificación de copias de cualquier documento que obre en los archivos de la Comisión, desde el 22 de mayo de 2013, a las siguientes personas:

Funcionarios de la Secretaría Técnica:

Señor Fernando Alonso Lazarte Mariño;  
Señorita Carolina Aquisse Niño de Guzmán;  
Señora Jessica Martha Rojas Barueta; y,  
Señor Javier Enrique Mallqui Bravo.

**Tercero.-** Solicitar al Consejo Directivo del INDECOPI la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores Comisionados: Nancy Aracelly Laca Ramos, Hilda Viviana Sánchez Alfaro y Víctor Humberto Lazo Laínez Lozada.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

NANCY ARACELLY LACA RAMOS  
Presidenta

licitar el cotejo de la transcripción con la versión grabada o filmada, a fin de comprobar su exactitud. La exactitud de las copias de los documentos y registros tomadas por una Comisión u Oficina serán certificadas por el funcionario autorizado de ésta.

<sup>2</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 96.- Autoridades de los órganos colegiados

96.1 Cada órgano colegiado de las entidades es representado por un Presidente, a cargo de asegurar la regularidad de las deliberaciones y ejecutar sus acuerdos, y cuenta con un Secretario, a cargo de preparar la agenda, llevar, actualizar y conservar las actas de las sesiones, comunicar los acuerdos, otorgar copias y demás actos propios de la naturaleza del cargo.

950570-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Suiza, en comisión de servicios**

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
Nº 050-2013-BCRP

Lima, 13 de junio de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación del Bank for International Settlements (BIS) para que el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) participe en la *83th Annual General Meeting* que se realizará en Basilea, Suiza, el 22 y 23 de junio;

Asimismo, se ha recibido invitación de Adam Smith Seminars para que el presidente del BCRP participe como expositor en el *2013 and Beyond: World Economic Prospects (II)*, que se realizará en Spiez, Suiza, el 25 y 26 de junio;

El Banco Central de Reserva del Perú es integrante del Bank for International Settlements (BIS), según el acuerdo aprobado en la reunión anual del BIS del 26 de junio del 2011;

En estas reuniones se expondrá y discutirá sobre diversos tópicos de especial interés para los bancos centrales. Estarán presentes las máximas autoridades monetarias y responsables de política económica de distintos países con el fin de examinar las condiciones actuales, las políticas monetarias y las perspectivas económicas internacionales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°27619 y los Decretos Supremos N°047-2002-PCM y 056-2013-PCM, y estando lo acordado por el Directorio en sus sesiones de 6 de diciembre de 2012 y 13 de junio de 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la misión en el exterior del Presidente, señor Julio Velarde Flores, en las ciudades de Basilea y Spiez, Suiza, del 22 al 26 de junio, así como el pago de los gastos, a fin de que participe en las reuniones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$	2406,15
Viáticos	US\$	2980,00
<b>TOTAL</b>	<b>US\$</b>	<b>5386,15</b>

**Artículo 3º.-** La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

950801-1

<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY DE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI

Artículo 4.- Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de una Comisión, de una Oficina o de una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi dentro de un procedimiento administrativo tendrá el carácter de declaración jurada.

Las transcripciones de las grabaciones o filmaciones de las declaraciones realizadas ante los funcionarios una Comisión o una Oficina del Indecopi requieren ser certificadas por el funcionario autorizado de éstas, constituyendo instrumentos públicos. Los interesados, sin embargo, podrán so-

## CONTRALORIA GENERAL

**Designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación Trujillo - La Libertad****RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA  
Nº 263-2013-CG**

Lima, 14 de junio de 2013

Visto, la Hoja Informativa N° 00023-2013-CG/COP, emitida por la Gerencia de Control Operativo de la Gerencia Central de Operaciones de la Contraloría General de la República;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de Ente Técnico Rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19° de la referida Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 28557, dispone que este Órgano Superior de Control, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los jefes de los Órganos de Control Institucional, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal de la Contraloría General; asimismo, establece que los jefes de los Órganos de Control Institucional pueden ser trasladados a otra plaza por necesidad del servicio;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 24° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, establecen las modalidades a través de las cuales se efectúa la designación, tales como, por concurso público de méritos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General, y por traslado en la oportunidad que se considere conveniente;

Que, el artículo 26° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional establece que los jefes de los Órganos de Control Institucional designados por la Contraloría General, ejercerán sus funciones en las entidades por un período de tres (03) años. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundamentadas y calificadas podrán permanecer en la entidad por un período menor de tres (03) años o, de ser el caso, un tiempo mayor, el cual no deberá exceder de cinco (05) años;

Que, de conformidad con la evaluación contenida en el documento del visto, por razones de interés institucional y convenir a las necesidades del servicio, resulta necesario dar por concluida la designación, del señor Edgar Efraín Olaya Olivares en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A., y a su vez designarlo como Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación Trujillo - La Libertad;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias; a lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, y el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Concluir, con eficacia anticipada al 12 de junio de 2013, la designación del señor Edgar Efraín Olaya Olivares en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad S.A., dispuesta mediante Resolución de Contraloría N° 062-2008-CG.

**Artículo Segundo.**- Designar, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de

de Educación Trujillo - La Libertad, al señor Edgar Efraín Olaya Olivares, con DNI N° 00254372, profesional de la Contraloría General de la República.

**Artículo Tercero.**- La designación que se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo, deberá realizarse indefectiblemente dentro de los quince (15) días calendario siguientes de publicada la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.**- El profesional a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución mantendrá su plaza de origen, teniendo derecho a percibir la asignación por responsabilidad, respecto del nivel y categoría del cargo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 262-2011-CG, durante el ejercicio efectivo del cargo, de ser el caso.

**Artículo Quinto.**- La Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Supervisión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República, dispondrán y adoptarán las demás acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

950984-1

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES****Declaran infundado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Resolución N° 1122-2012-JNE****RESOLUCIÓN N° 343-2013-JNE**

**Expediente N° J-2012-1313**  
ALTO AMAZONAS - LORETO  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veinticinco de abril de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública, de fecha 25 de abril de 2013, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Juan Daniel Mesía Camus en contra de la Resolución N° 1122-2012-JNE, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES****Referencia sumaria de la resolución materia del recurso extraordinario**

Mediante la Resolución N° 1122-2012-JNE, de fecha 10 de diciembre de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones declaró, por mayoría, fundado el recurso de apelación interpuesto por Teobaldo Meléndez Fachín en contra del acuerdo de concejo de fecha 17 de agosto de 2012, que rechazó la solicitud de vacancia de Juan Daniel Mesía Camus, declarando, en consecuencia, su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, departamento de Loreto, al haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, inciso 9, concordado con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM).

La decisión adoptada por este Supremo Tribunal Electoral se sustentó en que el aludido burgomaestre incurrió en la causal de vacancia que le imputaron, habida cuenta que no cauteló los intereses del municipio, pues, en representación de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, suscribió dos contratos de ejecución de obra con la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L., de la cual la hija y el cónyuge de la secretaria general de la entidad edil, funcionaria de confianza del alcalde, eran titular y gerente, respectivamente.

### Fundamentos del recurso extraordinario

Con fecha 26 de febrero de 2013, Juan Daniel Mesía Camus interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de la antes mencionada Resolución N° 1122-2012-JNE, alegando que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones vulneró su derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, así como también el principio de libre concurrencia y competencia contenido en el artículo 4, literal c, de la Ley de Contrataciones del Estado, al declarar su vacancia en el cargo de alcalde, esgrimiendo los siguientes argumentos:

a) No está probado que Juan Daniel Mesía Camus i) haya contratado con la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, ii) que tuviera vínculo directo con el esposo de la secretaria general de la municipalidad provincial, iii) que actuara en calidad de adquirente o transferente, o tuviera un interés propio o directo en contratar con la empresa de la cual el cónyuge de la mencionada funcionaria es gerente, y iv) tampoco que se hubiera beneficiado a dicha funcionaria con los dos contratos de ejecución de obra, pues no participó en el proceso de adjudicación y se limitó formalizar los contratos en su calidad de titular de la entidad edil.

b) En vista de que la secretaria general no participó en el proceso de selección, sus familiares pueden ser postores, sea de manera personal o a través de una empresa, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado. De lo contrario, se atentaría contra sus derechos constitucionales y se les estaría discriminando de manera ilegal e injusta, criterio que el propio Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció en la Resolución N° 1091-2012-JNE.

c) El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al emitir la resolución recurrida, vulneró el debido proceso, pues no valoró los medios de prueba que ofreció, y con los cuales demostraría que la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas no cumplió con el acuerdo conciliatorio con la empresa antes mencionada y, por ende, que no pagó a esta los S/. 205 999,00 (doscientos cinco mil novecientos noventa y nueve y 00/100 nuevos soles) que se comprometió a pagar en virtud de dicho acuerdo.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este colegiado considera que la cuestión a discutir se circunscribe a determinar si se produjeron las vulneraciones alegadas por el recurrente, por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N° 1122-2012-JNE.

### CONSIDERANDOS

#### Los alcances del recurso extraordinario como mecanismo de impugnación de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

El recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su carácter excepcional radica en que la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 181, ha señalado que las resoluciones de este Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables.

De allí que mediante Resolución N° 306-2005-JNE se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervenientes.

Ello también conlleva concluir que el recurso extraordinario no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que, al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una revaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias

procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. De esta manera, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

### Análisis del caso concreto

1. El recurrente alega en el presente recurso extraordinario que en la resolución materia de cuestionamiento el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no habría probado diversos hechos que demostrarían, a su criterio, que él, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, no incurrió en la causal invocada.

2. Si bien en sus alegaciones no se identifican e individualizan expresamente los derechos fundamentales presumtamente vulnerados con la Resolución N° 1122-2012-JNE, puede advertirse en los argumentos antes señalados que estos guardarían relación con el derecho a la debida motivación, toda vez que no se habrían motivado de manera suficiente los requisitos para la configuración de la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM.

3. En ese sentido, debe señalarse que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

4. La Constitución Política del Perú no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y exprese, por sí misma, una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

5. Tampoco garantiza que las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso, de manera pormenorizada, sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. El derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez corresponde resolver.

#### Sobre la supuesta falta de probanza de diversos hechos en la Resolución N° 1122-2012-JNE

##### a) Con relación a que no está probado que el alcalde provincial haya contratado con la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas

6. El recurrente alega que no se ha probado que haya contratado con la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas; por lo tanto, no existió un interés propio al no haber participado como contratante y contratado.

7. Al respecto, tal como se indicó en el segundo párrafo del segundo considerando de la Resolución N° 1122-2012-JNE –que el propio impugnante citó en su recurso extraordinario–, este Supremo Tribunal Electoral determinó que la causal de vacancia por restricciones de contratación se configura no solo “cuando la misma autoridad se benefició directamente de los contratos municipales, sino también cuando se ha beneficiado a cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal posee vínculo directo” (beneficio indirecto), de lo cual se colige que se produce un conflicto de intereses cuando se contraponen el interés del municipio y el interés de la autoridad (alcalde o regidor),

habida cuenta que la autoridad no puede representar intereses opuestos a los del municipio al que representa.

8. En la resolución impugnada este colegiado concluyó que la autoridad cuestionada benefició de manera indirecta a Gloria Angélica Cárdenas de Salazar, secretaria municipal y funcionaria de su total confianza, con quien le une un *vínculo directo*, pues ambos postularon, en las últimas elecciones, en la misma lista del Movimiento Independiente Mi Loreto, además de que en sus hojas de vida se aprecia que postularon con anterioridad en la misma lista electoral del partido Somos Perú, y que el propio alcalde reconoció que laboraron en la misma institución educativa. De estos hechos se colige que la referida secretaria, no solo en razón del cargo de confianza, sino también por un nivel de relación personal con Juan Daniel Mesía Camus, es una persona vinculada objetivamente a este, al igual que su cónyuge Ángel Eduardo Salazar Orbe, quien adquirió unos certificados médicos para uso del cuestionado alcalde, no siendo admisible que este desconociera al cónyuge de su funcionaria de confianza, demostrándose así la existencia del *vínculo directo* entre la autoridad y la secretaria municipal.

9. Así pues, Juan Daniel Mesía Camus, en representación de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, sí suscribió dos contratos de ejecución de obra en abril y diciembre de 2011 con la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L., de la cual la hija y el cónyuge de la referida funcionaria son titular y gerente, respectivamente, produciéndose el *beneficio indirecto* a la secretaría municipal.

Por consiguiente, habiéndose determinado la existencia de un conflicto de intereses por *beneficio indirecto*, no se produjo la vulneración alegada por Juan Daniel Mesía Camus en la Resolución N° 1122-2012-JNE, ya que sus argumentos, referidos a que no se demostró que contratará con el municipio, corresponden al *beneficio directo*, que no es el caso de autos, como ha quedado plenamente acreditado, verificándose de esta manera que en este extremo la resolución se encuentra debidamente motivada.

**b) Con relación a que no está probado que el alcalde provincial tenga vínculo directo con el esposo de la secretaria municipal**

10. En vista de que, tal como se indicó previamente, quedó plenamente demostrada la existencia de un *vínculo directo* entre el alcalde y la secretaria municipal, la suscripción de los contratos de ejecución de obra con la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L., produjo un conflicto de intereses por *beneficio indirecto* (a un tercero, esto es, a la secretaria general), no siendo ya relevante establecer la existencia de un vínculo directo entre el alcalde provincial y el cónyuge de la secretaria general.

11. En virtud de ello, este Tribunal Electoral determinó que entre la referida autoridad municipal y la funcionaria existe en definitiva dicho vínculo, conforme a lo expuesto en los considerandos 8 y 9 de la citada resolución.

12. En consecuencia, en vista de los argumentos expuestos, no ha existido la vulneración alegada por Juan Daniel Mesía Camus en la Resolución N° 1122-2012-JNE.

**c) Con respecto a que no está probado que el alcalde haya actuado en calidad de adquirente o transferente ni que tuvo un interés propio o directo en contratar con la empresa de la cual el cónyuge de la mencionada funcionaria, es gerente, ni que se haya tampoco probado la existencia de un conflicto de intereses entre su calidad de alcalde y su posición como persona particular**

13. Remitiéndonos a los fundamentos antes expuestos, está plenamente demostrada la existencia de un conflicto de intereses por *beneficio indirecto*, toda vez que se demostró la existencia de un vínculo directo entre el alcalde provincial y la secretaria municipal, careciendo de objeto, por ende, las alegaciones del impugnante sobre que no se haya demostrado que actuara en calidad de adquirente o transferente, pues, además de que sus argumentos corresponden al *beneficio directo*, que no es el caso de autos, tal como se ha señalado en los considerandos tercero y octavo de la resolución impugnada.

14. Lo que es necesario señalar es que existió un *interés directo* del alcalde al suscribir los contratos de obra con la antes mencionada persona jurídica en la cual la hija y el cónyuge de la secretaria municipal, funcionaria de su plena confianza, son titular y gerente general, respectivamente.

Consecuentemente, se advierte que no se configura la vulneración denunciada por el recurrente en la Resolución N° 1122-2012-JNE.

**d) Con respecto a que no se ha probado que el alcalde provincial haya beneficiado a la secretaria municipal con los dos contratos de ejecución de obra**

15. El impugnante señala que los literales *d* y *f* del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017, así como la Resolución N° 110-2007-TC-SU, del Tribunal de Contrataciones del Estado, establecen que no existe impedimento para que un postor que sea pariente de un funcionario de la entidad estatal que convoca al proceso de selección, contrate con el Estado, por lo que la impugnada vulneró el principio constitucional de igualdad.

Por ende, arguye, que no debió ser vacado de su cargo, máxime si desde marzo a diciembre de 2012 emitió reiterados documentos solicitando información sobre los contratos de obra y luego anuló el contrato de obra suscrito el 22 de diciembre de 2011, participando únicamente en la etapa de formalización de los contratos, en su calidad de titular del municipio.

16. Teniendo en cuenta ello, es necesario señalar que lo señalado por el recurrente debe interpretarse en consonancia con lo establecido en otros ordenamientos legales, tal como la LOM, la cual establece, en su artículo 1, que dicho dispositivo legal "establece normas sobre la creación, origen, naturaleza, autonomía, organización, finalidad, tipos, competencias, clasificación y régimen económico de las municipalidades; también sobre la relación entre ellas y con las demás organizaciones del Estado y las privadas, así como sobre los mecanismos de participación ciudadana y los regímenes especiales de la municipalidades."

17. Así, se tiene que la LOM establece la organización de los gobiernos locales y demás aspectos necesarios para su funcionamiento. De otro lado, establece las figuras legales a través de las cuales se podría alejar de manera definitiva (vacancia) o temporal (suspensión) al alcalde o regidores del concejo municipal.

18. Precisamente, se tiene que en el artículo 22 del cuerpo legal antes citado se han establecido las conductas que traerían como consecuencia la declaración de vacancia de las autoridades municipales, siendo una de ellas, la establecida en el numeral 9, la cual nos remite el artículo 63 de la misma.

Dicho artículo hace referencia a las restricciones de contratación, el cual ha sido interpretado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en el sentido de que dicha disposición no tiene otra finalidad que la de proteger el patrimonio municipal en los actos de contratación que sobre bienes municipales celebren el alcalde, los regidores y los demás servidores, trabajadores y funcionarios de la municipalidad. Esta restricción en la contratación sobre bienes municipales por parte de autoridades de elección popular es entendida conforme al hecho de si se configura o no un conflicto de intereses al momento de su intervención.

A efectos de determinar la existencia de un conflicto de intereses, es necesario verificar la presencia secuencial de lo siguiente: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad cuyo objeto sea un bien municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósito persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un *interés propio* (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un *interés directo* (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe

un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

19. En esa línea de ideas, la Ley de Contrataciones del Estado debe interpretarse de manera conjunta con la LOM, la cual es la norma aplicable al procedimiento de vacancia de un alcalde o regidor.

20. Finalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, es menester señalar que los literales *d*, *f* y *l* del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquiera que sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes los postores y/o contratistas, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean el cónyuge, conviviente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios públicos, así como empleados de confianza y servidores públicos que pertenezcan a la entidad convocante. Este impedimento se hace extensivo a las personas naturales que se encuentran dentro de los grados de parentesco anotados con los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos que pertenezcan a la entidad convocante.

Por ende, la empresa del cónyuge e hija de la secretaria municipal estaba impedida de participar como postor en los procesos de selección convocados por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, por lo que se encontraba impedida de celebrar contrato alguno con el aludido municipio provincial.

En consecuencia, los argumentos del impugnante carecen totalmente de asidero legal, no evidenciándose vulneración alguna a los derechos del debido proceso y tutela procesal efectiva.

**e) Con relación a que no se encuentra probado que la secretaría municipal haya participado en el proceso de selección, por lo que sus familiares pueden ser postores, ya sea de manera personal o a través de una empresa**

21. Tal como se indicó en los párrafos precedentes, los parientes de la secretaria municipal se hallan impedidos de participar como postores, ya sea como personas naturales o a través de una persona jurídica, y consecuentemente, disuadidos de celebrar contratos con el Estado. Sin perjuicio de que, como se determinó previamente, es la LOM y no la Ley de Contrataciones del Estado la norma aplicable a los procedimientos de vacancia de autoridades municipales, este colegiado concluye que este argumento carece totalmente de sustento legal, pues no se vulneraron los derechos del impugnante.

22. Con relación a la Resolución N° 1091-2012-JNE, emitida por este Supremo Tribunal Electoral, a través de la cual se confirmó el acuerdo de concejo que rechazó la solicitud de vacancia del alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, es necesario mencionar que si bien se determinó que la empresa del hermano del gerente municipal era proveedora del municipio, no se acreditó que se produjera conflicto alguno entre los intereses del alcalde y los de la municipalidad, al no obrar en autos ningún medio de prueba que demuestre que el referido burgomaestre sea parte de la relación contractual y, por lo tanto, haya ejercido un interés propio o directo. Así pues, se trata de un caso totalmente distinto al de autos, en el que se ha demostrado la existencia de un conflicto de intereses al existir un vínculo directo con un tercero, esto es, con la secretaria general.

**Sobre la no valoración de los medios de prueba ofrecidos por Juan Daniel Mesía Camus**

23. El impugnante manifiesta que este colegiado no valoró los documentos que ofreció como medios de prueba, los cuales demostrarían que la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas no cumplió con el acuerdo conciliatorio que celebró, ante el Segundo Juzgado Mixto de Alto Amazonas, con la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L., en la Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación del 24 de setiembre de 2012, y por ende, que el municipio no pagó los S/. 205 999,00 (doscientos cinco mil novecientos noventa y nueve y 00/100 nuevos soles) que se comprometió sufragar en virtud de dicho acuerdo.

Agrega el impugnante que dicha omisión por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha vulnerado el debido proceso.

24. Al respecto, es necesario mencionar que este Tribunal Electoral, al momento de emitir sus pronunciamientos, aprecia los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, y valora todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

25. Ahora bien, en relación a los hechos expuestos por el recurrente en este extremo, es necesario determinar que si bien es cierto se inició un proceso en el fuero civil sobre cumplimiento de contrato e indemnización entre la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L. y la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, y que asimismo, en dicho proceso civil, durante la etapa conciliatoria, la entidad edil se comprometió a pagar la suma de S/. 205 999,00 (doscientos cinco mil novecientos noventa y nueve y 00/100 nuevos soles), también es cierto que el hecho de no haber sufragado dicha suma no significa que el alcalde provincial no haya incurrido en la causal invocada.

26. Así, debe tenerse en claro que el acuerdo conciliatorio es un acto posterior a la comisión ya de la causal de restricciones de contratación, pues en el caso de autos se llegó a determinar, en primer lugar, la existencia del Contrato N° 013-2011-MPAA-A, del 1 de abril de 2011, el cual fue suscrito entre la empresa Constructora y Multiservicios Salazar E.I.R.L. y el alcalde provincial, en representación de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, evidenciándose así que se dispuso del erario municipal, pues según la documentación que obra en autos, la entidad edil, a la entrega de la obra, canceló dos cuotas de lo acordado en dicho contrato; además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al portal de transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas, la empresa antes citada fue proveedor de la municipalidad provincial durante los años 2011 y 2012.

27. En segundo lugar, se determinó la existencia de un interés directo con un tercero, esto es, con la secretaria general, la cual es madre de la titular de la empresa antes citada, y cuyo esposo es el gerente. Finalmente, en tercer lugar, se tiene que se acreditó la existencia de un conflicto de intereses, en la medida en que se advirtió que el alcalde provincial no tuvo una posición definitiva por privilegiar los intereses municipales.

28. Si bien es cierto que posteriormente se declaró la nulidad de dicho contrato, también lo es que luego de ello se sucedieron una serie de irregularidades que fueron señaladas en la resolución cuestionada, tales como i) la participación del alcalde, en una audiencia de conciliación, asesorado por un abogado defensor y no por el procurador público, tal como establece el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1068, referido al sistema de defensa jurídica del Estado, y los artículos 37 y 51 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, ii) la aceptación del alcalde provincial de conciliar en el fuero civil ordinario, a pesar de que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como a la cláusula vigésima primera del contrato de obra, de fecha 22 de diciembre de 2011 (fojas 137), las controversias surgidas del indicado contrato, por tratarse de uno de obra pública, se resolverán mediante arbitraje de derecho.

29. De lo antes expuesto se colige que el accionar de Juan Daniel Mesía Camus tuvo como objetivo beneficiar a la empresa en la cual la hija y el cónyuge de la secretaria general, funcionaria de su plena confianza, eran titular y gerente, respectivamente, y no privilegió los intereses del municipio del cual era la máxima autoridad, para lo cual no tuvo reparo en vulnerar las normas citadas y el propio contrato de obra, siendo irrelevante el hecho de que no se hiciera efectivo el pago del monto conciliado. En consecuencia, este Tribunal sí cumplió con valorar todos los medios probatorios ofrecidos por las partes en la Resolución N° 1122-2012-JNE.

**CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que el recurso extraordinario interpuesto por Juan Daniel Mesía Camus debe ser desestimado, por no haberse acreditado las

vulneraciones al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en la Resolución N° 1122-2012-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE POR MAYORÍA

**Artículo Único.**- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Juan Daniel Mesía Camus contra la Resolución N° 1122-2012-JNE, de fecha 10 de diciembre de 2012.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

Samaniego Monzón  
Secretario General

**Expediente N° J-2012-01313**  
ALTO AMAZONAS - LORETO

**VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR JOSE LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Los fundamentos por los cuales se debe declarar fundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Juan Daniel Mesía Camus contra la Resolución N° 1122-2012-JNE, son los siguientes:

1. El Supremo Tribunal Electoral ha establecido, desde la Resolución N° 306-2005-JNE, la procedencia del denominado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva como único instrumento para cuestionar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones y conseguir su revocación.

2. El recurso extraordinario constituye, pues, la oportunidad del Supremo Tribunal Electoral para analizar la regularidad de sus decisiones, de modo que pueda corregir los vicios en los que pueda haber incurrido. Ello pasa no solo por evaluar su propia decisión, sino también por analizar la argumentación expuesta por el recurrente en el recurso extraordinario y, en su caso, sostener o revocar su propia resolución.

3. En el presente caso, con fecha 26 de febrero de 2013, Juan Daniel Mesía Camus interpuso recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en contra de mencionada Resolución N° 1122-2012-JNE, alegando que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones vulneró el debido proceso al no valorar los medios de prueba ya ofrecidos en el expediente de autos, con los cuales, además, se demostraría que la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas no cumplió con el acuerdo conciliatorio con la empresa antes mencionada y, por ende, no pagó a esta la suma de S/. 205 999,00 (doscientos cinco mil novecientos noventa y nueve y 00/100 nuevos soles), que se comprometió a pagar en virtud de dicho acuerdo.

4. Ya en mi voto en discordia, contenido en la Resolución N° 1122-2012-JNE, de fecha 10 de diciembre de 2012, consideré que debía declararse infundada la apelación interpuesta por Teobaldo Meléndez Fachín contra el acuerdo de concejo del 17 de agosto de 2012, por cuanto no se verificaba en autos la existencia de un interés directo entre el alcalde y la secretaría de concejo, o el interés propio entre la autoridad cuestionada y la empresa contratista, por cuanto no existía, en el presente expediente, documento alguno que acredite la existencia de un vínculo de parentesco entre el alcalde y su secretaria general de concejo, y tampoco que el alcalde haya formado parte de la empresa contratista,

elementos que son necesarios para acreditar el conflicto de intereses. Y al no haberse presentado, a la fecha, nuevos indicios que me puedan hacer variar mi decisión, me reafirmo en mi posición inicial, pues considero que la resolución impugnada se sustenta en razonamientos que no tienen sustento documental alguno, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. Lo que no se verifica en autos.

Por tales motivos, considero que se debe declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Juan Daniel Mesía Camus, y en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 1122-2012-JNE, de fecha 10 de diciembre de 2012.

S.

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**950377-1**

**Declaran infundado recurso de apelación presentado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad y confirman la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR/RENIEC**

**RESOLUCIÓN N° 535-2013-JNE**

**Expediente N° J-2013-00612**  
HUANCHACO - TRUJILLO - LA LIBERTAD

Lima, seis de junio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fernando Bazán Pinillos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, en contra de la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR/RENIEC, que declaró infundada la solicitud de nulidad del procedimiento de verificación de firmas de lista de adherentes del procedimiento de revocatoria de las autoridades municipales del distrito de Huanchaco.

#### ANTECEDENTES

**Sobre la solicitud de nulidad del procedimiento de verificación de firmas de lista de adherentes**

Fernando Bazán Pinillos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, solicitó ante el Jurado Nacional de Elecciones, con fecha 26 de febrero de 2013, que se devuelva el expediente de revocatoria al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), y se declare la nulidad del procedimiento de verificación de firmas de las listas de adherentes correspondiente a la solicitud de revocatoria del alcalde y regidores de la citada municipalidad distrital (fojas 38 a 51).

En mérito del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 28 de mayo de 2012, se remitió al Reniec el escrito presentado por el recurrente, con Oficio N° 825-2013-SG/JNE, del 1 de marzo de 2013 (fojas 37).

Alega el peticionario que el Reniec ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa, por cuanto:

i. No le notificó con el inicio del procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes ni se le citó al acto central de verificación de firmas.

ii. Se llevó a cabo un procedimiento de verificación de firmas de manera irregular, utilizando un método inadecuado (cotejo en lugar de peritaje grafológico), situación que permitió que se presente una gran cantidad de firmas falsas, que no

ha podido identificar, respecto de las cuales presentará la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. Como prueba de ello adjunta cien declaraciones juradas de ciudadanos que manifiestan no haber firmado las listas de adherentes (fojas 58 a 90 y 92 a 158).

iii. No se ha dado cumplimiento al Acuerdo de Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 28 de mayo de 2012, según el cual el Reniec tiene el deber de notificar a la autoridad que se pretende revocar con el inicio del procedimiento de verificación de firmas, para que este haga valer su derecho de defensa.

#### **Sobre la respuesta de la subgerencia de actividades electorales**

Mediante la Carta N° 080-2013/GOR/SGAR/RENIEC, del 8 de marzo de 2013 (fojas 33 y 34), el Reniec, a través del subgerente de actividades electorales, desestimó el pedido de nulidad sobre la base de los siguientes argumentos:

i. No se encuentra comprendido como administrado en el procedimiento de verificación de firmas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

ii. El Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones contiene recomendaciones que no vinculan al Reniec y que, respecto de estas, están a la espera de la modificación legal correspondiente a fin de aplicarlo debidamente y evitar que colisione con los derechos de la ciudadanía reconocidos en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano (en adelante LDPCC).

#### **Sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 080-2013/GOR/SGAR/RENIEC**

El 12 de abril de 2013, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la carta antes citada (fojas 25 a 31), reafirmando sustancialmente sus argumentos expuestos en el pedido de nulidad. Adicionalmente, señala que la autoridad sometida a la revocatoria es parte material del proceso administrativo, pues, evidentemente, tiene interés propio y específico en el resultado del mismo, tal como lo establece el artículo 51 de la LPAG.

#### **Sobre la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR-RENIEC**

Con fecha 3 de mayo de 2013, el gerente de Operaciones Registrales del Reniec, emitió la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR-RENIEC (fojas 12 a 19), a través de la cual declaró infundado en todos sus extremos el recurso de apelación.

Dicha resolución tuvo como sustento los siguientes fundamentos:

i. De conformidad con el artículo 50 de la LPAG y el numeral 4.14 de la Directiva N° 287/GOR/008, referida a la verificación de las listas de adherentes y libros de actas de constitución de comités, el impugnante no tiene la calidad de administrado.

ii. El Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 28 de mayo de 2012, no contiene una decisión de tipo jurisdiccional-electoral y, por lo tanto, no es vinculante, vale decir, solo incorpora una suerte de recomendaciones acerca de incorporar, eventualmente, como administrados, a las autoridades que son objeto de los procedimientos de revocatoria.

iii. La pretensión principal del recurso de apelación es que se declare la nulidad del proceso de revocatoria (el pedido de nulidad de verificación de firmas, y que, además, se subsume a la pretensión principal, que es la nulidad de todo el procedimiento), no siendo el Reniec competente para pronunciarse sobre dicho extremo, toda vez que en el trámite del procedimiento de revocatoria intervienen tres actores, a saber, el Reniec, la ONPE y el Jurado Nacional de Elecciones.

#### **Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR-RENIEC**

Con fecha 14 de mayo de 2013, Fernando Bazán Pinillos presenta recurso de apelación contra la

Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR/RENIEC, solicitando se declare la nulidad de dicha resolución, así como la nulidad de la Carta N° 0080-2013/GOR/SGAE/RENIEC, y la nulidad de todo lo actuado en el Reniec y lo que se haya actuado ante la ONPE. En dicho recurso de apelación, el recurrente reitera los fundamentos expresados tanto en su solicitud de nulidad como en su recurso de apelación.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar si por el cuestionamiento relacionado con la falta de notificación a la autoridad sometida a consulta del procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes, corresponde amparar la solicitud de nulidad de dicho procedimiento.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Cuestiones generales**

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31, de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la LDPCC.

Por su parte, los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación, así como firma o huella digital.

Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, se estableció que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal de firmas.

##### **Sobre el procedimiento que se sigue para la procedencia de una solicitud de consulta popular de revocatoria**

2. Ahora bien, se debe precisar que, conforme a los artículos 6 y 21 de la LDPCC, el trámite del procedimiento de revocatoria consta de tres etapas, las que se encuentran a cargo, en primer lugar, del Reniec, luego de la ONPE y, finalmente, del Jurado Nacional de Elecciones.

El Reniec está a cargo de recibir del promotor y/o representante las listas de adherentes, las que son sometidas a un proceso de verificación de firmas. En el caso de que las firmas válidas sobrepasen el mínimo establecido en la Resolución N° 0604-2011-JNE, se emite una constancia en la que se señala tal hecho. Con esta constancia el promotor continúa el trámite, el que, en una segunda etapa, se realiza ante la ONPE, ante la cual se presentan i) la solicitud de revocatoria, que debe referirse a una autoridad en particular, ii) la fundamentación del pedido, y iii) la constancia de verificación de firmas respectiva. Finalmente, el Jurado Nacional de Elecciones, luego de constatar la conformidad de los requisitos de procedencia de una solicitud de revocatoria, emite una resolución en la que dispone la acumulación de la solicitud a la convocatoria de proceso de consulta popular.

##### **Respecto al caso concreto**

3. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la nulidad del procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes correspondiente a la solicitud de revocatoria iniciado en su contra, toda vez que el Reniec no consideró los alegatos de firmas falsas de quienes aparecían como firmantes en las listas de adherentes a la revocatoria de las autoridades del distrito de Huanchaco, así como tampoco consideró al alcalde como administrado

en la etapa de verificación de firmas y, en consecuencia, no le notificó el inicio del mismo, lo cual ha afectado el debido procedimiento, y de manera específica, su derecho de defensa.

**Sobre el procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes correspondiente a la solicitud de revocatoria de las autoridades municipales del distrito de Huanchaco**

4. Conforme se advierte del análisis del Expediente N° J-2012-00734, en el que se tramita la solicitud de revocatoria de las autoridades municipales del distrito de Huanchaco, la primera etapa, consistente en la verificación de firmas, terminó el 29 de mayo de 2012, fecha en que el Reniec emitió la constancia con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el citado distrito obtuvo un total de 6 855 (seis mil ochocientos cincuenta y cinco) firmas válidas, sobre pasando las 6 828 (seis mil ochocientos veintiocho) firmas exigidas como mínimo para convocar a la consulta popular de revocatoria de autoridades municipales de dicha comuna; la segunda etapa, que se realiza ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, concluyó el 31 de mayo de 2013, fecha de emisión del Oficio N° 955-2012-SG/ONPE, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de revocatoria, en tanto la tercera etapa finalizó con la emisión de la Resolución N° 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 5 de marzo de 2013, a través de la cual el Jurado Nacional de Elecciones convocó a consulta popular de revocatoria en el referido distrito.

5. Cabe señalar, que este órgano colegiado, en anteriores pronunciamientos, como la Resolución N° 273-2008-JNE, ha establecido que en el ámbito de los derechos de participación y control ciudadano, a través de los procesos electorales y las consultas populares, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, determinando que los procedimientos que incidan en la esfera de estos derechos tengan una duración limitada, ello sin perjuicio de cautelar la no vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, aparece como esencial la figura de la preclusividad, expresión clara del principio de seguridad jurídica, por el cual debe entenderse que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollan en forma sucesiva, esto es, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. La aplicación de tal principio impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extintos y consumados, ello con la finalidad de no afectar el calendario electoral, el cual no se suspende, sino que sigue su curso obligatorio.

6. En tal sentido, los cuestionamientos planteados por el recurrente sobre firmas falsas, así como la falta de notificación al procedimiento de verificación de firmas efectuado por el Reniec, fueron presentados el 25 de febrero de 2013 (el recurrente solicitó la revisión de los planillones de firmas de la lista de adherentes, conforme se aprecia del escrito que obra en autos a fojas 166 y 167), es decir, con posterioridad al acto de verificación de firmas realizado por el Reniec el 29 de mayo de 2012, fecha en la cual, como se señaló en el cuarto considerando, se expidió la constancia de que la solicitud cumplía con el número de firmas requerido por ley. Así, se encuentra claramente establecido que dichos cuestionamientos han sido presentados cuando ya había concluido y agotado todos sus efectos la etapa en la cual debieron formularse los cuestionamientos a la verificación de las firmas de la lista de adherentes, por lo que, al no haber sido acogidas por dicho órgano, no corresponde en la etapa final del procedimiento de revocatoria, tratar de cuestionar asuntos que corresponden a la etapa inicial.

**Sobre la falta de notificación al alcalde, por parte del Reniec, respecto del procedimiento de verificación de firmas**

7. Al respecto, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4303-2004-AA/TC, se tiene que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, por se, violación del derecho al debido proceso o a la

tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que para declarar la nulidad de un procedimiento se debe acreditar el perjuicio ocasionado por el acto procesal viciado y, además, precisar la defensa que no se pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

8. En el caso concreto, la falta de notificación al procedimiento de verificación de firmas no resulta suficiente para declarar la nulidad de dicho procedimiento y, en consecuencia, del proceso de consulta popular de revocatoria; ello en razón de que si bien el recurrente ha señalado una supuesta vulneración del derecho de defensa, no ha expuesto las razones en concreto en que se ha visto afectado, al no estar presente en el procedimiento de verificación de firmas.

Así, por ejemplo, no ha alegado ningún vicio en el mencionado procedimiento de verificación que haga suponer una vulneración real a su derecho de defensa. Tampoco ha señalado la existencia de irregularidades concretas y reales respecto a la obtención de las firmas que fueron sometidas a dicho procedimiento y que fueron validadas en su oportunidad, como, por ejemplo, que estas hayan sido obtenidas de manera fraudulenta, y en consecuencia, hubiesen impedido superar el mínimo de firmas requerido, conforme a lo señalado en la Resolución N° 0561-2012-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

**Sobre el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 28 de mayo de 2012**

9. Finalmente, es menester recordar que mediante el Acuerdo del Pleno del JNE, de fecha 28 de mayo de 2012, se señaló que "[...] en los procedimientos vinculados a los procesos de revocatoria de autoridades a cargo de los entes electorales administrativos (ONPE y Reniec) deberían no solo optimizar el principio de publicidad, sino, fundamentalmente, el derecho al debido procedimiento de las autoridades a las que se pretende revocar [...], lo que supone notificarlas con el inicio de procedimientos tales como el de verificación de firmas hasta, eventualmente, incorporarlas como parte de estos, con la correspondiente restricción de plazos, atendiendo a las exigencias de todo proceso electoral".

En esa línea, en aras de mejorar el nivel de transparencia, y a fin de evitar cuestionamientos que enturbien la confianza ciudadana en el trámite de los procesos de revocatoria, se recomienda reiterar al Reniec la sugerencia de que adecúe la Directiva N° 287/GOR/008, sobre procesamiento de firmas de adherentes, a lo expresado a través del mencionado acuerdo.

**CONCLUSIÓN**

En vista de lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fernando Bazán Pinillos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, y CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 18-2013/GOR/RENIEC, suscrita el 3 de mayo de 2013.

**Artículo Segundo.-** REITERAR al Reniec lo señalado en el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 28 de mayo de 2012, referente a la adecuación de la Directiva N° 287/GOR/008, sobre procesamiento de firmas de adherentes.

**Artículo Tercero.-** Poner en conocimiento del Registro

Nacional de Identificación y Estado Civil la presente Resolución para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

950377-2

## OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

### Designan Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 138-2013-J/ONPE

Lima, 13 de junio de 2013

VISTOS: el Memorando Nº 467-2013-SG/ONPE de la Secretaría General, el Memorando Nº 1706-2013-OGPP/ONPE de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Memorándum Nº 2351-2013-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración, el Informe Nº 493-2013-ORRHH-OGA/ONPE de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, así como el Informe Nº160-2013-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21º de la Ley Nº 26487 – Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, establece que el vínculo laboral de sus trabajadores corresponde al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo aquellos calificados como de confianza conforme a las leyes vigentes, que no excederán del diez por ciento (10%) del total respectivo de trabajadores;

Que, con Resolución Jefatural Nº 125-2013-J/ONPE se declaró vacante a partir del 01 de junio de 2013, la plaza Nº 219 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprobado por Resolución Jefatural Nº 136-2011-J/ONPE, reordenado y actualizado por Resoluciones Jefataurales Nos. 237-2011 y 070-2012-J/ONPE, correspondiente al cargo de confianza de Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios; encargándose a la señora Lía Llanet Calderón Romero, Asesor 1 de la Jefatura Nacional, el puesto del citado órgano hasta la designación de su titular;

Que, mediante Memorando Nº 1706-2013-OGPP/ONPE la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa que la plaza Nº 219 del Cuadro para Asignación de Personal, cuenta con marco presupuestario en el Presupuesto Institucional Modificado del presente año, en la meta 0033 Información financiera de organizaciones políticas;

Que, con Informe Nº 493-2013-ORRHH-OGA/ONPE la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración señala que el señor Gilbert Fernando Vallejos Agreda, reúne los requisitos mínimos recomendados en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado y modificado por Resoluciones Jefataurales Nos. 141-2011-J/ONPE, 244-2011-J/ONPE y 088-2012-J/ONPE, respectivamente; para desempeñar el

cargo de Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley Nº 27594, todas las resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza, surten efecto a partir del día de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

En uso de las facultades contenidas en el artículo 13º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y los literales r) y cc) del artículo 9º de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado y modificado por Resoluciones Jefataurales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración y de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Designar, a partir del 17 de junio de 2013, al señor Gilbert Fernando Vallejos Agreda, en el cargo de confianza de Gerente de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la plaza Nº 219 del Cuadro para Asignación de Personal.

**Artículo Segundo.** Dar por concluida la encargatura de puesto efectuada a la señora Lía Llanet Calderón Romero, mediante el Artículo Cuarto de la Resolución Jefatural Nº 125-2013-J/ONPE.

**Artículo Tercero.** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

950341-1

### Designan Administradores titulares y accesorio de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales de Trujillo y Chota

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 139-2013-J/ONPE

Lima, 14 de junio de 2013

VISTOS: El Oficio Nº 2535-2013-SG/JNE de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones, el Acta Nº 020-2013-CPS JACLV ODPE – NEM/CPR JULIO 2013 de la Comisión de Selección de Jefes, Administradores y Coordinadores de Local de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales; así como el Informe Nº 161-2013-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 120-2012-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012, se convocó a Nuevas Elecciones Municipales 2013, para el 07 de julio de 2013, para los Concejos Municipales que se detallan en el anexo del mismo;

Que, por Resolución Nº 0196-2013-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2013, se convocó a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales en diversas circunscripciones, para el 07 de julio de 2013;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, este organismo tiene como función esencial velar por la obtención de la fiel y libre expresión de la voluntad popular manifestada a través de los procesos electorales, de referéndum y otros tipos de consulta popular a su cargo;

Que, de conformidad con el artículo 37º de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares; y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución Política del Perú y a su Ley Orgánica;

Que, para llevar a cabo los procesos electorales convocados, mediante Resolución Jefatural Nº 065-2013-J/ONPE, se han conformado veintidós (22) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales – ODPE, cuyos Jefes, Funcionarios de las mismas y Coordinadores de Local de Votación, de acuerdo al artículo 49º de la Ley Orgánica de Elecciones, son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público;

Que, como resultado del Concurso Público de Méritos respectivo, con fecha 06 de junio de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Jefatural Nº 133-2013-J/ONPE que dispuso la publicación de la relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección, en cuarta convocatoria, para cubrir las vacantes de titulares y accesitario, para el cargo de Administrador ODPE, de acuerdo al anexo que forma parte integrante de la misma; otorgándosele a la ciudadanía el plazo de ley para la interposición de las tachas respectivas, de ser el caso;

Que, mediante el oficio de vistos, el Jurado Nacional de Elecciones comunica que no se han presentado tachas contra las personas seleccionadas para asumir el cargo de Administrador ODPE, a que se refiere la Resolución Jefatural Nº 133-2013-J/ONPE;

Que, según acuerdo de fecha 13 de junio de 2013, formalizado mediante el acta de vistos, la Comisión de Selección aprobó la relación definitiva de las personas seleccionadas, en cuarta convocatoria, para el cargo de Administrador, titulares y accesitario, motivo por el cual corresponde emitir el acto de administración que designe a los ciudadanos que desempeñarán dicho cargo en el marco de los procesos electorales convocados;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5º y el artículo 13º de la Ley Nº 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y el literal cc) del artículo 9º de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado y modificado por Resoluciones Jefatales Nos. 030 y 137-2010-J/ONPE, respectivamente; y,

Con el visado de la Gerencia de Organización Electoral y Coordinación Regional, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a partir de la fecha, en el cargo de Administrador (titulares y accesitario) de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, a los ciudadanos consignados en el anexo de la presente resolución, quienes desempeñarán funciones en el marco de las Nuevas Elecciones Municipales y Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de Julio 2013.

**Artículo Segundo.-** Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional, [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (03) días de su emisión.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARIANO CUCHO ESPINOZA  
Jefe

#### ANEXO DE LA R.J. Nº 139 -2013-J/ONPE LISTA FINAL ADMINISTRADORES ODPE - TITULARES

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DNI	ODPE
1	GUTIERREZ	BARRIENTOS	CESAR AUGUSTO	21449993	TRUJILLO
2	RIVAS	PEREZ	JAIME FRANCISCO PAUL	08606391	CHOTA

#### ANEXO DE LA R.J. Nº 139 2013-J/ONPE LISTA FINAL ADMINISTRADORES ODPE - ACCESITARIOS

Nº	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	DNI
1	ANDRADE	HUERTA	LIONEL ANGEL	09635377

950778-1

### REGISTRO NACIONAL

### DE IDENTIFICACION

### Y ESTADO CIVIL

#### Designan Gerente General del RENIEC

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 194-2013/JNAC/RENIEC

Lima, 14 de junio de 2013

VISTOS:

El Memorando Nº 000652-2013/GTH/RENIEC (03JUN2013) de la Gerencia de Talento Humano y el Memorando Nº 001980-2013/GTH/SGPS/RENIEC (04JUN2013) de la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Talento Humano; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley Nº 26497;

Que, a través de la Resolución Jefatural Nº 014-2013/JNAC/RENIEC (25ENE2013), se encargó, con retención de su cargo, a partir del 25 de enero de 2013 y en tanto se designe a su titular, al señor CARLOS ENRIQUE REYNA IZAGUIRRE, Gerente de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, en el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, debido a la renuncia presentada por el titular;

Que, de acuerdo a lo descrito en el párrafo precedente y de lo informado mediante el Memorando de Vistos, se propone la designación del señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, en el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante la Resolución Jefatural Nº 138-2013/JNAC/RENIEC (29ABR2013), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el cual se evidencia la condición de presupuestada de la plaza de Gerente General;

Que, por la Resolución Jefatural Nº 140-2013/JNAC/RENIEC (03MAY2013), se aprobó el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en el cual se considera el financiamiento correspondiente a la plaza de Gerente General;

Que, el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8º de la Ley Nº 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad;

Que, en virtud a lo estipulado en el numeral 2) del artículo 4º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público, el cargo de confianza es de libre designación y remoción;

Que, es facultad del Jefe Nacional del RENIEC, designar a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza;

Que, con el Memorando de Vistos, la Sub Gerencia de Personal de la Gerencia de Talento Humano, informa que el señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, cumple con los requisitos mínimos señalados en el Clasificador de Cargos y Requisitos Mínimos Recomendados para la cobertura

de Plazas del Cuadro para Asignación de Personal del RENIEC, para desempeñar el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, en consecuencia se ha considerado pertinente designar en el cargo de Gerente General al señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), siendo necesario dar por concluida la encargatura señalada en el segundo considerando de la presente Resolución Jefatural;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497  
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS  
- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 16 de junio de 2013, la encargatura conferida al señor CARLOS ENRIQUE REYNA IZAGUIRRE, Gerente de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, en el cargo de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

**Artículo Segundo.**- DESIGNAR, a partir del 16 de junio de 2013, al señor SILVERIO BUSTOS DÍAZ, en el cargo de confianza de Gerente General del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándole la plaza correspondiente del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), vigente.

**Artículo Tercero.**- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Talento Humano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO  
Jefe Nacional

950513-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A. el cierre de agencia ubicada en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 3464-2013**

Lima, 5 de junio de 2013

El Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A., en adelante la Caja, para que se le autorice el cierre de la Agencia ubicada en Avenida Grau s/n esquina con calle Elcorobarrutia, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Caja ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el cierre de la citada agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A", mediante Informe N° 97-2013-DSM "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 del 10 de setiembre de 2009 y la delegación contenida en el Memorándum N° 393-2013-SABM;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Autorizar a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín S.A.A., el cierre de la agencia ubicada en Avenida Grau s/n esquina con calle Elcorobarrutia, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CÓRDOVA LUNA  
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

950378-1

## Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas apertura de oficina y traslado de agencia ubicadas en los departamentos de Lima y Lambayeque

**RESOLUCIÓN SBS N° 3541-2013**

Lima, 7 de junio de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas para que se le autorice la apertura de la Agencia Comandante Espinar y el traslado de la Agencia Chiclayo, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° y 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de una oficina, según se indica:

• Agencia Comandante Espinar, ubicada en la Av. Comandante Espinar N° 346, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

**Artículo Segundo.**- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas el traslado de la Agencia Chiclayo, ubicada en la calle Balta N° 605, 611, 615 y 619, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, a su nueva ubicación en la calle Balta N° 300, distrito y provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

950465-1

## GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE  
SANTA MARÍA DEL MARDerogan la Ordenanza N° 184-2013-  
MSMM y la Ordenanza N° 177-2012-  
MSMM

## ORDENANZA N° 186-2013-MSMM

Santa María del Mar, 18 de marzo del 2013

EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Santa María del Mar, en Sesión Ordinaria N° 05 de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 005-2013-OAT/MSMM de la Oficina de Administración Tributaria, el Informe N° 024 –2013 -OAJ-MSMM de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, establece en su artículo 194º que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias y contribuciones dentro de los límites establecidos por la Ley. Asimismo, precisa que las ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia y exigibilidad. En el caso de la Provincia de Lima, a través del Edicto N° 227 se otorgó al Servicio de Administración Tributaria SAT, la facultad de emitir opinión técnica acerca de las ordenanzas que sobre materia tributaria hubieren aprobado las municipalidades distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana.

Que, mediante Ordenanza N° 177-2012-MSMM de fecha 12 de octubre de 2012, se aprobó la Ordenanza que establece el monto de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución del Impuesto Predial y arbitrios Municipales para el Ejercicio 2013; habiéndose presentado ante el SAT con Oficio N° 045-2012-OA-MSMM de fecha 30 de Noviembre de 2012, para su respectiva ratificación.

Que, mediante Oficio N°004-090-00007659 de fecha 09.01.2013 el Servicio de Administración Tributaria de Lima SAT, adjunta el Informe N° 004-181-00000632, en el cual se sustenta la devolución de la solicitud de ratificación de la Ordenanza N° 177-2012-MSMM y que en función a lo dispuesto en el literal e) del artículo N°12 de la Ordenanza N° 1533 la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar podrá reiniciar el procedimiento de ratificación, por única vez en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación del presente informe, debiendo remitir una nueva ordenanza acogiendo las observaciones efectuadas en el informe.

Que, mediante Informe N° 004-2013-OAT/MSMM de fecha 26 de febrero de 2013 el Jefe de la Oficina de

Administración Tributaria Informa al Gerente Municipal que: “(...) Que, la Superintendencia de Administración Tributaria mediante Oficio N° 004-090-00007659 recepcionado el 15.01.2013, nos remite el informe (...) indicando que hay serias observaciones que origina la reformulación de la estructura de costos de los servicios por lo que debe procederse a la elaboración de una nueva ordenanza acogiendo las observaciones efectuadas. Que en mérito a ello se ha estructurado una nueva propuesta (...) para conocimiento y presentación al Concejo Municipal para su aprobación.”

Que, mediante Ordenanza N° 184-2013-MSMM de fecha 28.02.2013 se aprueba la Ordenanza que establece derecho de Emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución del Impuesto Predial y arbitrios municipales de la Municipalidad de Santa María del Mar.

Que, mediante Informe N° 005-2013-OAT/MSMM fecha 11de marzo de 2013, el Jefe de la Oficina de Administración Tributaria informa que: “(...) Que, en merito a lo señalado se aprobó la Ordenanza N°184-2013-MSMM de fecha 28.02.2013, la cual al derivarla de manera inmediata al Servicio de Administración Tributaria de Lima Metropolitana de Lima, no fue aceptada en su recepción señalando que el último plazo para la aprobación fue el 28 de febrero, ocasionando dicho acto, el que no estemos facultados para la cobranza de los Derechos de emisión mecanizada(...) para el presente ejercicio, lo cual comunico a su despacho para su conocimiento, evaluación y traslado al Concejo Municipal para la derogatoria respectiva.”

Que, con Informe Legal N° 024-2013 OAJ-MSMM de fecha 13 de marzo de 2013, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que resulta procedente la emisión de una nueva Ordenanza que derogue la Ordenanza N° 184-2013-MSMM y la Ordenanza N° 177-2012-MSMM, y se eleve al Concejo Municipal para su aprobación;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del artículo 9º y por el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad la siguiente:

## ORDENANZA

**Artículo Primero.-** DERÓGUESE la Ordenanza N° 184-2013-MSMM “ORDENANZA QUE ESTABLECE DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACION DE VALORES, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCION DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA DEL MAR PARA EL EJERCICIO 2013”.

**Artículo Segundo.-** DERÓGUESE la Ordenanza N° 177-2012-MSMM y las que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente día de su publicación.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VIVIANA RODA SCHEUCH DE ARIAS  
Alcaldesa

950400-1

## PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE MARANURA

**Autorizan viaje de alcalde y asesor de alcaldía a los EE.UU., en comisión de servicios**

ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 041-2013-MDM/LC

Maranura, 11 de junio del 2013

VISTOS:

El Acta de la Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 11 de Junio del 2013; realizado bajo la Presidencia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura - Mag. Francisco Marcavillaca Álvarez y asistencia de los Regidores: Sr. Sergio Tapia Caballero, Sra. Clara Huamán Castilla, Lic. Fredy Alagón Ricalde, Lic. Obdulia Palma Tito y Econ. Efraín Yábar Becerra; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, son promotoras de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad al Art. 9º, numeral 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, estipula que, es atribución del Concejo Municipal, como máximo órgano edil autorizar los viajes al exterior del país que, en Comisión de Servicio o representación de la Municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario; así mismo según el Art. 9º numeral 27º, de este mismo dispositivo legal, el Concejo Municipal, aprueba las licencias solicitadas por el Alcalde o los Regidores;

Que, el Art. 04º del Decreto Supremo 047-2002-PCM, con el que se aprueban las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, prescribe que las resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial del Peruano, con anterioridad al viaje; norma concordante con la Ley del Presupuesto del Sector Público, para el año Fiscal 2013, se estipula que "...Asimismo, indica que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, se autoriza mediante acuerdo de consejo regional o concejo municipal respectivamente; y, en todos los casos, las resolución o acuerdo de excepción es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal, se puso en agenda el Informe N° 075-2013-ALE-MDM/LC, emitido por el Asesor Legal de la Municipalidad, quien señala que mediante documento de fecha 04/06/2013, los suscritos Dr. Allan Rosenbaum - Director - IPMCS - Florida International University, Cristina Rodríguez Acosta - Directora Adjunta y Dr. Rodrigo A. Chaves - Director - Reducción de la Pobreza y Gestión Económica América Latina y el Caribe - Banco Mundial, indican que en nombre del Alcalde del Condado Miami-Dade, Hon. Carlos Gimenez, de la Junta de Comisionados del Condado Miami-Dade, el Banco Mundial y el Instituto de Administración Pública y Servicios Comunitarios de la Universidad Internacional de la Florida, Invitan al Mag. Francisco Marcavillaca Álvarez - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, así como al Sr. Wellington López Pillco - Asesor del Despacho de Alcaldía, para participar de la XIX Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, que se llevará a cabo del 17 al 20 de Junio del 2013, en el Hotel Hilton Miami Downtown, en Florida - Estados Unidos, este evento reunirá a funcionarios de alto rango de gobiernos locales, regionales y nacionales. Se resalta que en esta conferencia se tratará el tema "Democracia Local y Gobiernos Municipales, hacia una prestación de servicios públicos efectiva";....; Asimismo, con Informe N° 364-2013-MARS-SGPP-MDM/LC, el Sub-Gerente de Planeamiento y Presupuesto, manifiesta que cuenta con disponibilidad presupuestal;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del Art. 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, en ausencia o vacancia del Alcalde, lo reemplaza el Teniente Alcalde que es el primer Regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de ausencia o vacancia de este último lo reemplaza el Regidor hábil que sigue en su lista;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 3) del Art. 20º y 41º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con las votaciones respectivas y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal en pleno, por mayoría;

ACUERDA:

**Artículo Primero.**- AUTORIZAR, el viaje al exterior del País, Estados Unidos, al Mag. FRANCISCO MARCAVILLACA ALVAREZ - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura - Provincia de La Convención, Región Cusco, así como al Ing. WELLINGTON LOPEZ PILLCO - Asesor de Alcaldía, por el período comprendido entre el 15 al 23 de Junio del 2013 (se considera adicionalmente los días que signifique su desplazamiento entre Maranura-Cusco-Lima- Estados Unidos y viceversa), a fin de que participen en la "XIX Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales, donde se tratará el tema "Democracia Local y Gobiernos Municipales, hacia una Prestación de Servicios Públicos Efectiva", el mismo que se llevará a cabo del 17 al 20 de Junio del 2013, en el Hotel Hilton Miami Downtown, en Florida - Estados Unidos, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente acuerdo.

**Artículo Segundo.**- ENCARGAR, el Despacho de Alcaldía al señor Sergio Tapia Caballero - Teniente Alcalde de la Municipalidad Distrital de Maranura, desde el 15 al 23 de Junio del 2013.

**Artículo Tercero.**- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, la Publicación del presente dispositivo en el Diario Oficial el Peruano; así mismo a la Oficina de Imagen Institucional y Oficina de Informática, la publicación del presente dispositivo en el Portal Institucional ([www.munimaranura@munimaranura.gob.pe](http://www.munimaranura@munimaranura.gob.pe))

**Artículo Cuarto.**- HACER, de conocimiento el presente Acuerdo, a la Gerencia Municipal y demás órganos competentes, para su cumplimiento y fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

FRANCISCO MARCAVILLACA ALVAREZ  
Alcalde

950856-1

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS

**Autorizan viajes de Alcalde y Gerente Municipal a EE.UU., para participar en el evento "Democracia Local y Gobiernos Municipales: Hacia una Prestación de Servicios Públicos Efectiva"**

### ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL Nº 053-2013-MDSDO

Santo Domingo de los Olleros, 12 de junio de 2013

VISTO:

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 005-2013, de fecha 06 de junio de 2013, la Aprobación de Autorización de Viaje al Exterior (Ciudad de Miami - Florida) del señor Alcalde don Hiriberto Germán Solís Alejandría y del Señor Gerente Municipal don Melvin Vlemer Claros Cuadros; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 12 de Abril del 2013 recibida en esta Municipalidad Distrital el día 30.05.2013, el Alcalde DE Miami-Dade Country don CARLOS A. GIMENEZ invita al Señor Alcalde de esta Municipalidad distrital de Santo Domingo de los Olleros-Provincia de Huarochirí- Región Lima a participar de la XIX Conferencia Interamericana de Alcaldes y Autoridades Locales que es coaspiciado por el Instituto de Administración Pública y Servicios Comunitarios de la universidad Internacional de la Florida, es "Democracia Local y Gobiernos Municipales:

Hacia una Prestación de Servicios Públicos Efectiva", siendo de suma importancia la participación en dicho evento, el que busca explorar y analizar los temas que son relevantes a los gobiernos locales de nuestro hemisferio con discusiones y sesiones plenarias en tema tales como descentralización, desarrollo local, infraestructura urbana, democracia, participación y cambio climático entre otros.

Que, los gastos que genere la asistencia del Alcalde Distrital y Gerente Municipal de Santo Domingo de los Olleros, gastos de pasaje, hospedaje, alimentación, traslados y otros, serán asumidos íntegramente por la persona de don Hiriberto Germán Solís Alejandría y don Melvin Vlemer Claros Cuadros.

Que, el Señor Alcalde don Hiriberto Germán Solís Alejandría y don Melvin Vlemer Claros Cuadros viajarán a la ciudad de Miami – Florida y permanecerá en dicho país desde el día 16/06/2013 al 21/06/2013, en comisión de servicios a participar del Evento Internacional, antes referido.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, exonera de los informes administrativos y dictamen;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que los Gobiernos gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado;

Que, el Artículo 41º de la ley Orgánica de Municipalidades precisa que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público vecinal e institucional que expresa la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Artículo 9º numeral 11) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o en representación de la Municipalidad realice el Alcalde y Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario";

Que, la Ley N° 28212, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 038-2006, y la Ley 29718 señala que el acuerdo debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Ley N° 27619, normativa que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, reglamentada mediante Decreto Supremo 047-2002-PCM, en el Artículo 2º, respectivamente, precisan que la autorización de viajes al exterior se deberán sustentar en el interés institucional, el cual en el presente caso, el viaje del Alcalde y Gerente Municipal se sustenta en la necesidad de explorar y analizar los temas relevantes a los gobiernos locales, como descentralización, desarrollo local, infraestructura urbana, democracia, participación y cambio climático entre otros, a efectos de generar y consolidar el crecimiento económico y social de sus habitantes;

Que, el Artículo 24º de la acotada Ley N° 27972, el cual prescribe que en caso de ausencia del Alcalde lo reemplazará el Teniente Alcalde que, es el primer Regidor hábil que sigue en la propia lista electoral; y en caso del Gerente Municipal lo reemplazara el Gerente de Rentas y Tributación.

Que, deliberado el asunto en la Sesión Extraordinaria de Concejo, se aprobó por unanimidad, el viaje del señor Alcalde Distrital don Hiriberto Germán Solís Alejandría y del señor Gerente Municipal don Melvin Vlemer Claros Cuadros a la ciudad de Miami - Florida desde el día 16/06/2013 al 21/06/2013, en comisión de servicios a participar del Evento Internacional denominado: "Democracia Local y Gobiernos Municipales: Hacia una Prestación de Servicios Públicos Efectiva".

De conformidad a lo antes expuesto, al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 3) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, con la aprobación del Acta respectiva;

SE ACUERDA:

1.- APROBAR, la Autorización de viaje al Sr. Alcalde y Gerente Municipal del Distrito de Santo Domingo de los Olleros, de la Provincia de Huarochirí- Región Lima Provincias, don HIRIBERTO GERMAN SOLIS ALEJANDRIA, y don MELVIN VLEMER CLAROS

CUADROS a la ciudad de Miami – Florida el día 16/06/2013 al 21/06/2013, en comisión de servicios a participar de la Capacitación al evento internacional denominado "Democracia Local y Gobiernos Municipales: Hacia una Prestación de Servicios Públicos Efectiva".

2.- ENCARGAR, a la Unidad de Logística la publicación del acuerdo adoptado, en el Diario Oficial El Peruano.

3.- ENCARGAR, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo al Despacho de Alcaldía, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HIRIBERTO GERMAN SOLIS ALEJANDRIA  
Alcalde Distrital

950581-1

## CONVENIOS INTERNACIONALES

### Acuerdo entre el Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República del Perú sobre la Exención Mutua de Visas, ratificado mediante Decreto Supremo N° 037-2012-RE

(Se publica el presente Acuerdo a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio RE. (GAB) N° 112, recibido el día 14 de junio de 2013)

#### ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE LA EXENCIÓN MUTUA DE VISAS

El Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno de la República del Perú (de aquí en adelante denominadas "Las Partes").

Expresando su mutua aspiración de fomentar las relaciones amistosas y cooperación entre los dos países;

Deseando facilitar las visitas mutuas de corto tiempo de sus nacionales,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

Los nacionales de la República de Turquía y de la República del Perú titulares de un documento válido, según se indica en los Anexos (1) y (2) de este Acuerdo, podrán ingresar, salir, transitar y permanecer temporalmente a, de y dentro del territorio de la otra Parte, de acuerdo con las condiciones que se consignan en este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 2

Los nacionales de cada una de las Partes podrán ingresar, salir y transitar a, de y dentro del territorio de la otra Parte utilizando los puntos de cruce de frontera designados para el tráfico de pasajeros internacionales. Al cruzar las fronteras estatales, los nacionales de cada una de las Partes se obligan a cumplir con las normas y procedimientos establecidos en la legislación interna de la otra Parte Contratante.

#### ARTÍCULO 3

1. Los nacionales de cada una de las Partes, titulares de un documento válido según se indica en los Anexos (1) y (2) de este Acuerdo, estarán exentos del requisito de visado para ingresar, salir, transitar y permanecer temporalmente a, de y dentro del territorio de la otra Parte por un periodo que no exceda los noventa (90) días dentro de cualquier periodo de ciento ochenta (180) días, comenzando en la fecha del primer ingreso.

2. La prórroga de permanencia en el territorio de cada una de las Partes por parte de los nacionales de la otra Parte luego del periodo indicado de 90 días está sujeta a la legislación interna de la Parte receptora.

3. Los nacionales de cada una de las Partes que deseen permanecer en el territorio de la otra Parte más

allá del periodo de exención de visa (90 días) deberán elevar una solicitud de las visas correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 4

Las disposiciones relacionadas con exención de visas, indicadas en el primer párrafo del Artículo (3) de este Acuerdo, también serán aplicables a los nacionales de las Partes que se ocupan en el transporte internacional de mercancía y pasajeros, tales como conductores y copilotos de camiones y buses, miembros de tripulación de aeronaves y embarcaciones civiles de las Partes.

#### ARTÍCULO 5

1. Los nacionales de cada una de las Partes que porten pasaportes diplomáticos, de servicio, oficiales o especiales, que son nombrados a cargos diplomáticos, misiones consulares o representaciones de organizaciones internacionales en el territorio de la otra Parte, estarán exentos del requisito de visa para ingresar, salir y transitar en el territorio de la otra Parte durante el periodo de desempeño de sus misiones.

2. Las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo también serán aplicables a los miembros de sus dependientes (cónyuge e hijos menores de 18 años) que porten pasaportes válidos diplomáticos, de servicio, especiales y ordinarios.

3. Para la implementación del primer párrafo de este Artículo, se considerará suficiente la notificación escrita por vía diplomática referente a los nombramientos de nacionales a cargos diplomáticos, misiones consulares o representaciones de organizaciones internacionales en el territorio de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 6

Los nacionales de cada una de la Partes que porten pasaportes válidos diplomáticos, de servicio, especiales y ordinarios que deseen hacer una visita oficial al territorio de la otra Parte Contratante estarán exentos del requisito de visa para ingresar, salir, transitar y permanecer temporalmente en el territorio de la otra Parte por un periodo que no exceda los noventa (90) días dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha del primer ingreso al país.

#### ARTÍCULO 7

1. En caso de pérdida o daño de documentos válidos durante su permanencia en el territorio de la otra Parte, los nacionales de cada una de las Partes saldrán del territorio de este Estado con nuevos documentos válidos, según figura en los Anexos (1) y (2) de este Acuerdo, expedidos por una misión diplomática o consular del país de su nacionalidad sin visa u otro permiso de las autoridades competentes del Estado receptor.

2. Para la ejecución del párrafo (1) de este Artículo, los nacionales deberán cumplir con las normas y procedimientos relacionados con su ingreso y permanencia en el territorio de la otra Parte.

3. Los nacionales de cada una de las Partes que no estén en posición de salir del territorio de la otra Parte dentro del periodo que se indica en el primer párrafo del Artículo (3) de este Acuerdo debido a circunstancias excepcionales (enfermedad o desastre natural) y puedan comprobar dichas circunstancias mediante documentos u otra prueba confiable, podrán solicitar a las autoridades pertinentes permiso para ampliar su permanencia en el territorio de la otra Parte por un periodo razonable requerido para regresar al país de donde sean nacionales o donde tengan residencia permanente.

#### ARTÍCULO 8

1. Con la salvedad de la conclusión de un acuerdo sobre el empleo de miembros de la familia de las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en el territorio de la otra Parte, la exención de visa no confiere el derecho de trabajo a los nacionales de cada una de las Partes.

2. Los nacionales de cada una de las Partes cuyo propósito de viaje al territorio de la otra Parte figure en los Anexos (3) y (4) de este Acuerdo, deberán obtener

con antelación las respectivas visas de las misiones diplomáticas o consulares de la otra Parte.

3. La solicitud de las visas anotadas del caso, que figuran en los Anexos (3) y (4) está sujeta a las disposiciones de la legislación interna de las Partes.

#### ARTÍCULO 9

Con el espíritu de salvaguardar los intereses, combatir la migración ilegal y ajustarse a los intereses de seguridad de los dos países, ambas Partes pondrán todo lo que esté a su alcance por impedir que personas no-deseadas y nacionales de otros países ingresen al territorio de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 10

1. Cada una de las Partes tendrá derecho a negar el ingreso a su territorio de nacionales de la otra Parte o acortar el periodo de su permanencia en el país en caso de que cometan actos que violen las leyes y las normas de la Parte que los recibe.

2. Cada una de las Partes deberá readmitir a los nacionales de la Parte que hayan exhibido documentos falsos o falsificados, a las autoridades fronterizas de la otra Parte, o a quienes hayan sobrepasado el periodo permitido por su visa o a quienes hayan infringido las reglas actuales que rigen los procedimientos de entrada y salida de la otra Parte.

#### ARTÍCULO 11

1. Cada una de las Partes podrá suspender en forma temporal, total o parcialmente, este Acuerdo bajo circunstancias extraordinarias (epidemias, desastres naturales, por razones de seguridad nacional, protección del orden público y salud pública, etc.)

2. Cada una de las Partes deberá notificar a la otra, por vía diplomática, en un lapso de 72 horas, su decisión de suspender o reimplantar este Acuerdo.

#### ARTÍCULO 12

1. Las Partes intercambiarán por vía diplomática, especímenes de los documentos señalados en los Anexos (1) y (2), a más tardar sesenta (60) días siguientes a que este Acuerdo entre en vigor.

2. Cada una de las Partes notificará a la otra, por vía diplomática, los cambios en los documentos de viaje actuales que se mencionan en los Anexos (1) y (2), y entregará los especímenes de estos documentos sesenta (60) días antes de que éstos circulen.

3. En caso que una de las Partes presente un documento de viaje adicional que no figure en los Anexos (1) y (2), éste será incluido en los Anexos de este Acuerdo por medio de una modificación. Para propósitos de la implementación de esta modificación, la Parte suministraría a la otra Parte, a través de canales diplomáticos, muestras de su nuevo documento de viaje sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la modificación entre en vigor.

#### ARTÍCULO 13

Toda discrepancia que surja entre las Partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta mediante negociaciones o consultas directas.

#### ARTÍCULO 14

Este Acuerdo será modificado por consentimiento mutuo de las Partes mediante intercambio de Notas, las cuales se considerarán parte integral de este Acuerdo. Las Notas canjeadas entrarán en vigor de acuerdo con el párrafo (1) del Artículo (16).

#### ARTÍCULO 15

Este Acuerdo tendrá una duración ilimitada y permanecerá vigente salvo que una de las Partes notifique a la otra Parte, por escrito a través de los canales diplomáticos correspondientes, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo. En tal caso, el Acuerdo terminará seis (6) meses luego de que la otra Parte reciba dicha notificación.

**ARTÍCULO 16**

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días siguientes al recibo de la última notificación mediante la cual las Partes notifican entre sí la conclusión de los procedimientos legales internos necesarios para tal efecto.

2. Una vez este Acuerdo entre en vigencia, dejará de surtir efectos el "Acuerdo de Supresión de Visas en Pasaportes Diplomáticos y de Servicios (o Pasaportes Especiales) entre la República del Perú y la República de Turquía", formalizado mediante el intercambio de la Nota N° MRE/TUR/09/1996, de fecha 28 de mayo de 1996, y la Nota N° 141-1162-377, de fecha 17 de setiembre del mismo año.

En testimonio de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman este Acuerdo.

Firmado en Ankara, a los dieciocho días del mes de junio de 2012, en dos copias originales en los idiomas turco, español, e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo prevalecerá el texto en inglés.

(Firma)

-----  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE TURQUÍA

(Firma)

-----  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PERÚ**Anexo 1**

Lista de documentos válidos que son objeto del régimen de exención de visado para los nacionales de la República de Turquía que viajen al Perú:

Pasaportes Diplomáticos  
Pasaporte de Servicio  
Pasaportes Especiales  
Pasaportes Ordinarios  
Pasaportes Temporales  
Certificados para Miembros de Tripulación de Aeronaves  
Documento de viaje de Marineros  
Documento de viaje (para regreso a Turquía)

**Anexo 2**

Lista de documentos válidos que son objeto del régimen de exención de visado para los nacionales de la República del Perú que viajen a Turquía.

Pasaportes Diplomáticos  
Pasaportes Especiales  
Pasaportes Oficiales

Pasaportes Ordinarios  
Certificados para Miembros de Tripulación de Aeronaves  
Documento de viaje de Marineros  
Documento de viaje (para regreso a Perú)

**Anexo 3**

Lista de visas requeridas para los siguientes propósitos que no se encuentren dentro del alcance de reglamentaciones de exención de visado para los Nacionales de la República del Perú que viajen a Turquía:

1. Trabajo
2. Estudio
3. Educación
4. Entrenamiento de Aeronavegación
5. Educación/ Entrenamiento Militar
6. Internado /Entrenamiento Vocacional
7. Investigación
8. Excavación Arqueológica
9. Producción de películas / documentales
10. Escalada a la Montaña Agri
11. Instalación – Mantenimiento – Reparación
12. Reunificación familiar
13. Matrimonio con un nacional turco
14. Tratamiento
15. Acompañante de paciente
16. Residencia a largo plazo (permanencia por más de 90 días)
17. Actividad cultural y artística (permanencia por más de 90 días)
18. Actividad deportiva
19. Feria o Exhibición
20. Acto Circense
21. Reunión / Conferencia / Seminario (permanencia por más de 90 días)
22. Periodista / miembro de la prensa
23. Capellán / Funcionario Religioso
24. Operados Turístico / Guía Turística

**Anexo 4**

Lista de visas requeridas para los siguientes propósitos que no se encuentren dentro del alcance de reglamentaciones de exención de visado para los Nacionales de la República de Turquía que viajen a Perú:

- I. Temporal en las categorías de:
1. Cooperante
2. Asilado político
3. Refugiado
4. Intercambio
5. Periodista
6. Negocios
7. Artista
8. Religioso
9. Trabajador
10. Trabajador designado
11. Trabajador Independiente
12. Estudiante

942725-1

**El Peruano**

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

**LA DIRECCIÓN**